



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

JUSTICIA COMUNITARIA CAMPESINA. Estudio de caso hacia un reconocimiento constitucional

Camilo Ernesto Villamil Gómez

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá, Colombia
Año 2023

JUSTICIA COMUNITARIA CAMPESINA. Estudios de caso hacia un reconocimiento constitucional

Camilo Ernesto Villamil Gómez

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:
Magister en Derecho

Director:

Edgar Augusto Ardila Amaya

Línea de Investigación:

Derecho Constitucional

Grupo de Investigación:

Escuela de Justicia Comunitaria

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

Año 2024

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

CAMILO ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ

31/01/2023

Resumen

JUSTICIA COMUNITARIA CAMPESINA. Estudio de caso hacia un reconocimiento constitucional

Este trabajo, enmarcado en la línea de la sociología del derecho, pretende demostrar la existencia de una justicia comunitaria, propia de las comunidades campesinas de la región de Guamocó, ubicada en la estribación suroeste de la Serranía de San Lucas, en la intersección de los municipios de El Bagre y Nechí, departamento de Antioquia, y Santa Rosa del Sur y Montecristo, departamento de Bolívar; corolario de su posición periférica respecto a los centros de distribución de los recursos económicos, sociales y culturales por un lado, y el conflicto armado del que ha sido escenario histórico, por otro. Para hacer esa demostración, primero, se describe la configuración histórica del sujeto en clave de la presencia estatal limitada a los ámbitos extractivista y militar; segundo, identificando los sistemas jurídicos que surgen como resultado de esa imposibilidad material que tienen las comunidades de acceder a la justicia del Estado; y tercero, analizando el origen de la justicia campesina, y describiendo sus mecanismos de intervención en los conflictos comunitarios. El enfoque utilizado fue de Investigación Acción Participativa, y fue implementado en el marco de la labor de asesor jurídico y en Derechos Humanos que el investigador ejerce al interior de la Asociación de Hermandades Agroecológicas y Mineras de Guamocó -AHERAMIGUA-, organización de base campesina conformada en el año 2007 con el fin de enfrentar la crisis humanitaria que viven los habitantes de la región a causa del conflicto armado, y garantizar su permanencia en el territorio evitando la extracción masiva de los recursos naturales.

Palabras clave: Justicia comunitaria, Justicia campesina, Pluralismo Jurídico, Aheramigua, Guamocó.

Abstract

PEASANT COMMUNITY JUSTICE. Case study towards a constitutional recognition

This work, framed in the line of sociology of law, aims to demonstrate the existence of a community justice, typical of the Guamocó region peasant communities, located in the southwestern foothills of the Serranía de San Lucas, at the intersection of the municipalities of El Bagre and Nechí, Antioquia Department, and Santa Rosa del Sur and Montecristo, Bolívar Department; corollary of its peripheral position in relation to the economic, social and cultural resources distribution centers on one hand, and the armed conflict of which it has been the historical scenario, on the other. To make this demonstration, first, the historical configuration of the subject is described in terms of government presence limited to the extractivist and military spheres; second, identifying the legal systems that arise because of this material impossibility the communities have to access State justice; and third, analyzing the origin of peasant justice, and describing its intervention mechanisms in community conflicts. The approach used was Participatory Action Research, and it was implemented in the development of the job as legal and Human Rights adviser that the researcher performs within the Association of Agroecological and Mining Brotherhoods of Guamocó -AHERAMIGUA-, a peasant-based organization formed in 2007 in order to face the humanitarian crisis that the inhabitants of the region are experiencing due to the armed conflict, and guarantee their permanence in the territory avoiding the massive extraction of natural resources.

Keywords: Community Justice, Peasant Justice, Legal Pluralism, Aheramigua, Guamocó.

Contenido

	Pág.
1. Marco Teórico.....	18
1.1.1 Comunidad	18
1.1.2 Centro/Periferia, cultura y derecho	26
1.2 Derecho de acceso a la administración de justicia desde el pluralismo jurídico	30
1.2.1 Derecho de acceso a la justicia	30
1.2.2 Pluralismo jurídico como concepción doctrinaria.....	35
1.2.3 La justicia de los actores armados	40
▪ Justicia guerrillera	42
▪ Justicia con los grupos paramilitares	45
1.3 Justicia comunitaria y acceso a la justicia	46
▪ Conflictos comunitarios.....	46
▪ Administración de justicia comunitaria	49
▪ Justicia propia.....	53
2. Estado del Arte	56
2.1 Construcción social y cultural del sujeto	56
2.1.1 Conflicto político armado y ruralidad – Campesinado en la periferia	56
2.1.2 Campesinado como comunidad. Constitución sociocultural.....	65
2.2 Pluralismo jurídico en zonas rurales atravesadas por el conflicto armado	74
2.2.1 Campesinado y acceso a la justicia	74
2.2.2 Justicia de los actores armados	77
▪ Algunas lecturas casuísticas de la justicia guerrillera.....	78
▪ Ejemplo de justicia paramilitar	81
2.3 Administración de Justicia comunitaria campesina.....	81
3. Justicia Campesina En la Baraja de las Justicias Producidas en Guamocó, desde su ubicación periférica	86
3.1 Sujeto campesino en Guamocó.....	86
3.1.1 Guamocó – Territorio y comunidad campesina.....	86
3.1.2 Dinámicas regionales del conflicto armado y campesinado	90
3.2 Justicias reconocidas por la comunidad	93
3.2.1 Acceso a la justicia estatal para las comunidades de Guamocó	93
3.2.2 Intervención de los actores armados en la justicia	96
▪ Justicia guerrillera en Guamocó.....	96
▪ La justicia con otros actores armados.....	100
3.2.3 Justicia propia campesina en Guamocó	100
▪ Normas y conflictos comunitarios	101
▪ Trámite del conflicto y decisiones	102
4. Conclusiones.....	105
4.1 Conclusiones.....	105

Introducción

El ejercicio del derecho de acceso a la justicia en la región de Guamocó, como en otras zonas rurales alejadas de los centros urbanos, es limitado, ya que por un lado, el sistema jurídico estatal no parece estar diseñado para que en estos territorios las comunidades lo utilicen de manera preferencial para gestionar los conflictos que se presenten en su interior, y por otro lado, los actores del conflicto armado han asumido roles de control y regulación de las relaciones sociales, generalmente de manera opuesta al derecho estatal.

Sin embargo, ante este contexto, la comunidad ha tenido procesos de creación de mecanismos para tramitar los conflictos entre sus integrantes, procesos que han ido de la mano con la construcción de su propia identidad, y el diálogo con los actores del conflicto y el Estado mismo.

Por su parte, el camino para construir una sociedad democrática, con garantía de los derechos fundamentales y la efectiva ciudadanía de sus asociados, pasa por garantizar el derecho de acceso a la justicia en todos los territorios, especialmente en los que existen grandes barreras para ello, como en Guamocó.

Reconocer la existencia de la justicia propia campesina en Guamocó, y caracterizarla, resulta en un insumo importante que, desde el pluralismo jurídico, aporta en la búsqueda de la garantía de acceso a la justicia en zonas rurales históricamente excluidas, en términos de que el Estado puede fortalecer las instituciones comunitarias que han logrado aportar a sus entornos sociales de manera pacífica y transformadora, generando diálogo entre su sistema de justicia y el propio comunitario campesino.

En la subregión del Guamocó, que se ubica entre los municipios de El Bagre y Nechí, departamento de Antioquia; y, Santa Rosa y Montecristo, departamento de Bolívar; en las estribaciones suroccidentales de la Serranía de San Lucas; el conflicto político armado y la presencia conscientemente débil y selectiva de la institucionalidad estatal, al igual que en otras zonas rurales periféricas de Colombia, son elementos que han determinado el proceso histórico de conformación de las comunidades campesinas. Por ello, entre otros derechos y garantías democráticas, el derecho de acceso a la justicia no ha sido ejercido a plenitud por las comunidades campesinas ubicadas en estas regiones de histórica presencia de actores armados, a causa de esa posición de exclusión en la que se encuentran.

En este contexto, los conflictos que se presentan al interior de las comunidades y la dificultad de acceder al derecho estatal, permiten la aparición, irrupción o adopción de distintas formas de administración de justicia en un escenario de pluralismo jurídico, desarrollando una competencia estratégica para asumir la gestión de diferendos. Dentro de estas formas, la misma comunidad ha producido la propia; sin embargo, ¿Es posible afirmar que la comunidad campesina de la subregión de Guamocó ha desarrollado una forma propia de justicia, como resultado de su conformación y ubicación socioeconómica periférica, que esta justicia compite con otras formas presentes en el mapa de justicias plurales de su territorio y caracterizarla, constituyendo otro orden?

El término campesinado en Colombia, hace referencia a las comunidades que se han configurado históricamente como sujeto colectivo con estructuras sociales y culturales propias en medio del conflicto político armado, con la presencia constante de actores que compiten por ser quienes regulan las dinámicas sociales, y en una posición periférica de limitada garantía de derechos por parte del estado, en especial, el de acceso a la justicia, contexto que ha permitido la aparición de sistemas jurídicos diferentes y a veces antagónicos al estatal, dentro de los que se encuentra el comunitario campesino, que, con unas normas, procedimientos, instituciones y sanciones, particulares, tiende a competir con mecanismos impuestos por los actores armados y la oferta estatal de justicia, gestionando parte de los conflictos comunitarios de manera pacífica y transformadora, con lo que la comunidad logra satisfacer ciertas necesidades de justicia sin obtener garantía del derecho de acceso a ella.

La garantía plena del ejercicio del derecho de acceso a la justicia en las comunidades campesinas debe partir del reconocimiento de una justicia comunitaria, propia y campesina, constituida por normas, instituciones, procedimientos, sanciones válidas para los miembros de la estructura social, la cual es resultado de su proceso histórico, responde a los elementos culturales y de identidad propios, y ha tenido que dialogar con los demás órdenes jurídicos que se han presentado en el territorio rural, para este caso, el de Guamocó, aportando a la convivencia pacífica y a la transformación social en sus entornos.

De esta manera, este trabajo ha buscado principalmente, demostrar la existencia de un sistema de justicia propio del sujeto colectivo campesino en la región de Guamocó, que nació como consecuencia histórica de su ubicación periférica socioeconómica y del conflicto armado en su territorio, y por medio del cual se tramitan los conflictos comunitarios en detrimento de los sistemas jurídicos de los actores armados o del hegemónico del Estado.

Esta meta se pretende alcanzar mediante la descripción de la configuración de la comunidad campesina en la subregión de Guamocó, en clave, tanto de su posición periférica respecto a lo económico y a la garantía de derechos, como del conflicto armado presente históricamente en su territorio; identificando los sistemas jurídicos que, como resultado de su configuración cultural y su posición periférica, se presentan en el territorio de Guamocó, y el diálogo entre estas; y analizando el origen de la justicia de las comunidades campesinas de Guamocó y caracterizando los mecanismos mediante los cuales, satisfacen sus necesidades de justicia en cuanto al conflicto comunitario.

La concepción metodológica de este trabajo es dialéctica, y está englobada y parte el reconocimiento de que la dinámica social a abordar se enmarca en un todo de complejas estructuras y relaciones sociales, produciéndose y reproduciéndose allí y como resultado de sus interacciones. Esto es, el análisis que se pretende realizar de las presuntas formas de justicia comunitaria campesina, no se hace como fenómeno social autónomo, sino como producto del contexto social presente en la comunidad campesina con que se trabajó, como lo planteó Karl Marx, *“El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la consciencia del*

hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es el que determina su consciencia.”¹

De esta manera, los procedimientos por medio de los que se realiza el acercamiento a la administración de justicia comunitaria, pretendieron dar cuenta del lugar desde donde se produce esta, comprendido ese lugar como la posición o distancia que tiene del centro en el que se garantiza el derecho de acceso a la justicia y en últimas, al ejercicio efectivo de la ciudadanía, sin olvidar que el contexto violento también es constituyente. De esta manera, también se da por comprendido durante el proceso investigativo, que los hallazgos resultan de, como se observará adelante, el carácter histórico de la posición periférica de la comunidad campesina respecto a la efectividad de sus derechos, así como del conflicto armado que lo atraviesa.²

Sin embargo, el enfoque dialéctico practicado se encuentra recogido en la Investigación Acción Participativa, como aquel método que recoge los planteamientos de los pensadores latinoamericanos críticos de los años setenta,³ quienes hicieron una reinterpretación de la dialéctica materialista desde el contexto e historia latinoamericanas, en la que, además de contemplar las distintas variables espacio temporales que confluyen en la práctica social, también era necesario el conocimiento directo y “dialógico” de las realidades por parte del observador.

Parte del reconocimiento de los saberes comunitarios como dialogantes con los académicos, en cuanto a que son aquellos por medio de los cuales las dinámicas sociales son aprehendidas e interpretadas por los individuos en la estructura social, resultando válidas y determinantes del devenir de su estructura social. La aceptación de este conocimiento permitió dar cuenta de los intereses de las personas, expectativas, dimensiones de los conflictos, posiciones de poder, y lectura de su entorno.

¹ MARX, Karl. Prólogo de la Contribución a la Crítica de la Economía Política”, en “Manuscritos Económico – Filosóficos”. Fondo de Cultura Económica de México. México, 1978. Pag 227.

² HORKHEIMER, Max. Teoría Tradicional y Teoría Crítica. Editorial Paidós. Barcelona, 2000. Pag 35.

³ Paulo Freire, Agustín Cueva, Edilberto Torres Rivas, Pablo Gonzalez Casanova, Celso Furtado, Fernando Henrique Cardoso, Enzo Faletto, entre otros.

Así, el trabajo se plantea de manera deductiva, de arriba hacia abajo, realizando un contraste entre lo recabado en fuentes indirectas, primarias o secundarias, y que constituyen el cuerpo teórico y el estado del arte, frente a las lecturas de las dinámicas del conflicto directamente con las comunidades, teniendo en cuenta que el ejercicio de acción participativa se desarrolló en la praxis de acompañamiento en asuntos jurídicos y de Derechos Humanos que se realiza a la organización de base agrominera presente en la región, desde el año 2010, aproximadamente.

Por otro lado, al ser el proceso llevado a cabo plurimetodológico, además de ser predominantemente dialéctico y de Investigación Acción Participativa, contó con elementos de análisis estructural, en cuanto echó mano del intento de abstracción y categorización de las dinámicas observadas con el fin de encontrar una estructura subyacente.

El enfoque fue fundamentalmente cualitativo a causa de la complejidad del fenómeno observado y a que la mayoría de los métodos de recolección que se usaron, tienen resultados más complejos de cuantificar; sin embargo, fueron utilizados métodos cuantitativos para establecer variables de análisis en la gestión de los conflictos comunitarios.

El sujeto de este trabajo se delimita en las comunidades de la subregión de Guamocó, como ya se describió, y el proceso investigativo se ejecutó en el marco de la asesoría jurídica y en Derechos Humanos que se hace desde el año 2010 a la Asociación de Hermandades Agroecológicas y Mineras de Guamocó -AHERAMIGUA-, organización de base territorial, integrada por hombres y mujeres, jóvenes, campesinos y campesinas, mineros y mineras, que inició actividades *“desde el año 2005 como parte de la defensa del territorio, los recursos naturales y los derechos de las comunidades campesinas y mineras de Guamocó, amenazadas por la pretensión de empresas multinacionales de apoderarse de sus tierras para la exploración y explotación del oro y otras riquezas naturales.”* (Agencia Prensa Rural, 2007)

Como se mencionó, la primera etapa del proceso investigativo correspondió al abordaje general del estado del arte y el marco teórico. Se realizó fundamentalmente a través del

análisis de información documental, principalmente mediante consulta y construcción de fichas bibliográficas del material de lectura.

La segunda etapa fue fundamentalmente de práctica directa y se realizó por medio de la lectura de las cotidianidades en las comunidades a las que nos referimos, en un trabajo de campo desarrollado como práctica social, con diversas metodologías. El fundamento de esta etapa fue, como se dijo, la Investigación Acción Participativa, primero, porque se intentó reducir por medio de la interacción con la comunidad, su cosificación durante el desarrollo del proyecto; segundo, a causa de que se realiza un acompañamiento a las comunidades que permitió retroalimentación y diálogo con ellas.

Acá se presentaron dos momentos. El primer momento fue el del diálogo de saberes con líderes de la comunidad que indicaron los conflictos comunitarios presentes en el territorio, así como las normas, instituciones, métodos, sanciones y resultados, de la gestión de tales conflictos. El segundo momento, fue el de observación y documentación de prácticas de gestión de conflicto al interior de las comunidades, momento en el que se pudo validar la idea del ejercicio con la realidad social.

Las herramientas usadas acá fueron:

- Encuesta. Utilizada para abordar las variables del estudio en lo referente a aspectos sociodemográficos para caracterizar a la población, variables de conflicto, acceso a la justicia y actores sociales relevantes.
- Entrevistas (abiertas y semiestructuradas) con actores estratégicos en cada uno de los grupos poblacionales propuestos.
- Talleres pedagógicos, Sesiones de conversación y Grupos focales como mecanismo para la obtención de información a través de la generación de gramáticas comunes y discusión de temas orientados conscientemente.

Esta etapa de la investigación se desarrolló en medio de las actividades que la Asociación de Hermandades Agroecológicas y Mineras de Guamocó -AHERAMIGUA-, realizó entre los años 2016 y 2022 en el territorio de Guamocó y alrededores, en el marco de distintos procesos de fortalecimiento organizativo y comunitario, con autorización y apoyo comunitario, dentro de los que se encuentran:

- Actividades de pedagogía de paz de los acuerdos de la Habana
- Construcción de diagnósticos y mapas de riesgo para los Planes Integrales de Protección y Prevención del Decreto 4800 de 2011
- Talleres ruta de declaración como víctima colectiva del conflicto armado
- Talleres ruta de protección colectiva a sujeto no étnico
- Talleres conformación del Consejo Comunitario de Negritudes del Río Caribona

La tercera etapa fue en la que se pretendió confrontar los resultados analíticos de la sistematización de la práctica social con los antecedentes documentados y las categorías conceptuales existentes, con el fin de establecer identidades, dislocaciones o contradicciones resultantes en un aporte al estudio de las justicias en las comunidades campesinas constituidas en el marco del conflicto armado.

El trabajo se estructura cuatro partes que pretenden seguir un orden lógico y consecucional, partiendo de la presentación del lugar de enunciación desde el que se plantean la constitución la comunidad, cultura e identidad relacionadas con lo campesino, lo determinante de la distribución centro/periferia en su conformación, la conceptualización del derecho de acceso a la justicia y del derecho desde el pluralismo jurídico, así como algunas formas de administración de justicia, haciendo énfasis en la justicia comunitaria.

En la segunda parte, se recogen distintos abordajes que se han realizado a la conformación de comunidades campesinas en el contexto del conflicto armado y como resultado de su ubicación alejada del centro de distribución de los recursos económicos y de los derechos, luego se exponen acercamientos a la administración de justicia en las comunidades campesinas y algunas experiencias de justicia comunitaria campesina.

La tercera parte, realiza una inmersión en la región del Guamocó caracterizando de manera general sus comunidades, las dinámicas del conflicto armado en este territorio y su exclusión devenida de su ubicación periférica, para posteriormente, mostrar las justicias identificadas durante el proceso investigativo en la región determinada, y cómo se configuró en esta una forma propia de justicia comunitaria, resultado de su contexto.

En la última parte, se hace un análisis conclusivo en el que se reconocerá la relevancia de las rutas de gestión de conflictos propias de las comunidades campesinas para satisfacer sus necesidades de administración de justicia, siendo preferente respecto a las demás justicias presentes y que le competen, lo cual presenta un potencial para la construcción y consolidación de paz en la región.

1. Marco Teórico

1.1.1 Comunidad

La categoría *comunidad* ha sido estudiada con profundidad en las ciencias sociales. En esta materia es importante señalar el trabajo de Ferdinand Tönnies, *Comunidad y Sociedad*. En su obra, el autor alemán circunscribe la comunidad a “un tipo de vínculos, valores y modos de acción de una fuerte intensidad subjetiva y compromiso, que contrastan con el carácter abstracto e impersonal de esa totalidad social que empieza a llamarse sociedad” (Torres, 2013, pág. 16).

El profesor Alfonso Torres Castillo estudia la trayectoria epistemológica del concepto de comunidad en el pensamiento social de los siglos XIX, XX y los primeros años del XXI. Para Torres, “su conceptualización fue fundamental en la sociología naciente y su desarrollo se hizo extensivo a otros campos intelectuales y disciplinares como la filosofía, la teología, la historia y la antropología” (2021, pág. 27).

En Tönnies, cuya obra fundacional data de 1887, la comunidad se define por la estrecha unidad intersubjetiva de las voluntades a partir de tres tipos de relaciones: la de madres e hijos, la de maridos y esposas, y la de hermanos y hermanas, que devienen en comunidades de parentesco. Además, añade otros tipos comunitarios, como son la comunidad de lugar y las comunidades de espíritu (Torres, 2013, pág. 36-37). En consecuencia, “para Tönnies lo comunitario se refiere a un tipo de relación social, basado en nexos subjetivos fuertes tales como los sentimientos, la proximidad territorial, las creencias y las tradiciones comunes; en lo comunitario predomina lo colectivo sobre lo individual y lo íntimo frente a lo público; el concepto de comunidad connota vínculos personales naturales y afectivos, motivaciones morales, altruistas y cooperativas” (Torres, 2013, pág. 38).

También Weber profundiza esta distinción. Afirma Krause que Weber, “quien enfatiza la dimensión subjetiva del concepto, mantiene la dicotomía entre comunidad y asociación,

relacionando el sentimiento subjetivo de pertenencia, el compromiso con el otro, la camaradería y el afecto con la primera y el interés motivado racionalmente, en relación con una finalidad, con la segunda” (Krause, 2001, pág. 51). Weber, así como otros teóricos, sostiene Krause, incluye un componente “ideal” en sus definiciones sobre comunidad. Por ello, es habitual encontrar planteamientos teóricos que caracterizan a la comunidad como aquella en la que prevalecen acciones o sentimientos de tipo: “trabajo en común, apoyo social, participación, consenso, cooperación, vida colectiva y sentimiento de fraternidad, entre otros, incluyendo la posesión y el goce de bienes comunes y el placer mutuo”; así como una recurrente referencia al sentido de comunidad (Krause, 2001, pág. 51). Esto, sostiene la misma autora, le resta utilidad teórica al concepto para delimitar el objeto de estudio. Sin embargo, Weber no utilizó los conceptos de Tönnies en sus teorías. Para Weber, el concepto de comunidad era meramente genérico, del cual existían subtipos como las comunidades domésticas, étnicas, políticas o jurídicas, cada una con múltiples formas históricas; y el concepto de sociedad se negó a definirlo (Schluchter, 2011).

En Durkheim la comunidad ya no es pensada como realidad originaria, como sí lo era en Tönnies. Para aquel, sostiene Torres Carrillo, la comunidad está haciéndose constantemente, no a partir de elementos convergentes que encajan, sino de la gravitación de elementos que responden a heterogeneidades radicales (Torres, 2013, pág. 46). Otro de los pioneros de la sociología que abordó a la comunidad como sujeto de estudio fue Georg Simmel. La misma se explica por los vínculos naturales de adscripción de las personas a los colectivos, motivados por un instinto de sociabilidad innato. Para Simmel, “los seres humanos tenemos un impulso innato hacia la sociabilidad, a establecer relaciones con otros, a interactuar con esos otros. Esta tendencia hacia la interacción comporta simultáneamente interés y gozo” (Torres, 2013, pág. 48).

La categoría *comunidad* también estuvo presente en el debate liberal-comunitarista a finales del siglo XX. El comunitarismo, sostiene Torres Carrillo, no puede concebirse como una teoría antiliberal pues ambas propuestas comparten principios como el reconocimiento de derechos y la exigencia de la redistribución equitativa de los bienes; sin embargo, “la crítica comunitarista aseguraría que el enfoque exagerado en el

individualismo lleva a una “atomización” de la sociedad, que en últimas evita el desarrollo de la autonomía y la creación de lazos con la comunidad, necesarios para el ejercicio político” (Torres, 2013, pág. 58).

A finales del siglo XX e inicios del año 2000 ((o “inicios del XXI”(?)) por lo que veo que es un documento de 2013), sociólogos contemporáneos ((Acá falta un verbo?)) el significante “comunidad” con sospecha, pues consideraron sus usos actuales “como salidas regresivas, evasivas o esencialistas a los desajustes e incertidumbres generados por la globalización y la erosión de la imagen clásica de sociedad” (Torres, 2013, pág. 70). Entre estos, destacan Richard Sennett, Zygmunt Bauman, Ulrich Beck, Anthony Giddens y Alan Touraine. A este último, por ejemplo, le preocupa la propensa homogeneización que producen los nuevos comunitarios, los cuales representan un obstáculo para la subjetivación de los individuos. Para Touraine “La identidad del Sujeto sólo puede construirse mediante tres fuerzas: El deseo personal de conservar la unidad de la personalidad, desgarrada entre el mundo instrumental y el mundo comunitario; la lucha colectiva e individual contra los poderes que transforman la cultura en comunidad y el trabajo en mercancía; y el reconocimiento interpersonal del “Otro” como Sujeto” (Touraine, 1997, citado en Torres, 2013, pág. 74).

Otros como Bauman y Sennett cuestionan la ausencia de diferencia en la concepción que de comunidad se tiene desde el dogma comunitario. Dentro de la reivindicación comunitarista los sujetos unifican fines y medios, demarcan territorios excluyentes, idealizan pasados remotos y se anhela, en el fondo, seguridad. Para estos, los reclamos identitarios, precursores de la comunidad, son actos de autoprotección, reflejos defensivos. En consecuencia, se produce una tensión entre libertad y seguridad (Torres, 2013,). Sus planteamientos se ubican en la orilla de la crítica a la modernidad, por lo que coinciden en que las nuevas “comunidades” son refugios creados por los sujetos desposeídos y agobiados por la incertidumbre laboral, política, económica y ambiental globales, y el derrumbe de las formas sólidas de la modernidad; pero son insuficientes para explicar el desarrollo comunitario en las regiones apartadas de los países ubicados en las periferias del orden global.

Por otro lado, la profesora Mariane Krause también subraya el desvanecimiento de la noción de territorio íntimamente vinculada al concepto de comunidad. Por ello se aleja de

conceptualizaciones ideales y propone una definición menos exigente y más práctica de comunidad. En primer lugar, Krause enfatiza en la dimensión subjetiva e intersubjetiva del concepto, sin caer en tipos ideales. En la psicología comunitaria esta dimensión ha sido tratada como el sentimiento de comunidad, o como *“la percepción de similitud de uno mismo en relación a otros integrantes, la interdependencia de ellos, la voluntad de mantener esa interdependencia (sobre la base de la reciprocidad) y el «sentimiento de formar parte de una estructura social mayor, estable y fiable (sentido de pertenencia o integración social)”* (Krause, 2001, pág. 53). Sin embargo, Krause distingue entre elementos definitorios (pertenencia, interdependencia, símbolos compartidos) y elementos ideales (satisfacción de necesidades, confianza, seguridad emocional o apoyo mutuo) del sentido comunitario. Por ello, su concepto de comunidad reduce el componente valorativo y elimina la necesaria adscripción territorial, poniendo énfasis en la pertenencia, la interrelación y la cultura común. Por pertenencia, alude al sentimiento de pertenecer, sentirse parte o identificado con; por interrelación, entiende la existencia de contactos, incluso virtuales, entre sus miembros; y por cultura común, alude a la existencia de significados compartidos (Krause, 2001, pág. 55).

Sin embargo, coincido con las conceptualizaciones de la “comunidad” en la que las normas sociales desempeñan un rol principal en su caracterización. El Doctor Édgar Ardila, director de la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de Colombia (EJCUN), enfatiza en la importancia de las normas sociales compartidas para la construcción identitaria de las comunidades. En primer lugar, señala como comunidad a todo *“grupo social que, aunque reconozca diversidad de intereses, características, costumbres e idiosincrasias, se ve a sí mismo como un conjunto. La identidad es la esencia del concepto de comunidad. Quien se identifique con una comunidad hace parte de ella, independientemente de la proximidad geográfica que tenga”* (Ardila, 2006, p. 151). En Ardila también está presente la preocupación metodológica por la utilidad del concepto, por lo que su conceptualización opera sobre la base de las normas sociales como derroteros de los comportamientos de quienes integran la comunidad. La postura del director de la Escuela (EJCUN) coincide con lo planteado por Boaventura de Sousa Santos sobre los espacios de producción del derecho, en donde las comunidades también son creadoras de entramados normativos capaces de regular el comportamiento social (Ardila, 2006, pág. 153).

- Comunidad, cultura e identidades campesinas

En Colombia, la definición de la categoría “Campesino” es abordada por la academia de manera subjetiva, es decir, desde su práctica como sujeto, y desde una manera objetiva, relacionada con su contexto. De la misma forma, este trabajo pretende aportar a una concepción de lo campesino al utilizar un marco que permita su lectura como sujeto que se ha realizado en un contexto violento y de subalternidad.

Desde lo subjetivo, Tanto Chayanov como Teodor Shanin, describen al campesinado como un grupo social diferenciado, caracterizado por su relación con la tierra y por su modo específico de producción, en donde el núcleo familiar dedica sus esfuerzos productivos a la satisfacción de necesidades básicas y a la autosostenibilidad (Alba-Maldonado, 2015). En este sentido, Gutiérrez Restrepo refiere lo siguiente en relación con la construcción de la identidad campesina respecto a la tierra:

“La tierra, el cultivo, el protegerla y hacerla valer son elementos que la hacen reconocer como una identidad propia, las luchas que se han trazado para su protección, el reconocimiento de la tierra, el valor que ella posee, factores que no se venden y se reivindican cada vez que una historia es transmitida a otras personas. Esas luchas que producen un empoderamiento de un territorio; las transforma y las edifica sólidamente como lo que son: campesinos autóctonos que se labran a partir de un consenso que permite la identidad” (Gutiérrez, 2016, pág. 77).

Por su parte, con relación a su contexto, en su análisis sobre la identidad cultural campesina, Alba-Maldonado sostiene que el campesino se constituyó dentro del sistema de hacienda; posteriormente y con la disolución de aquel sistema, se desarrollan minifundios y formas de vida campesina basadas en las relaciones sociales comunales y productivas; finalmente, con la apertura económica del modelo económico neoliberal, el campesinado sufre importantes cambios. Señala el autor que, la alta concentración de las tierras en Colombia, los conflictos por sus usos, los altos niveles de informalidad en los derechos de propiedad de predios rurales, el despojo y el desplazamiento forzado, los atrasos en el registro catastral, los modelos extractivistas de recursos naturales y los monocultivos ubican al campesinado en un escenario de crisis. Sin embargo, este

escenario de crisis, a su vez, ha permitido que el campesinado renueve sus prácticas productivas, organizativas y de intercambio comercial (Alba-Maldonado, 2015, pág. 15-16). En cada uno de estos momentos, la relación del campesinado con la tierra le permite diferenciarse como grupo social, por obra de sus procesos históricos, de resistencia, de memoria y de praxis afectiva particulares (Alba-Maldonado, 2015). A su vez, perder estos lazos con el territorio, *“tener que irse del campo, cortar su relación con el paisaje y con la vida campesina, constituye un trauma psicológico y social, pues ha forjado unas relaciones distintas con el territorio, unas relaciones más profundas, donde el territorio hace parte de su propia construcción como ser”* campesino (Salazar & Posada, 2017, pág, 110).

En la construcción identitaria del campesinado también está presente su condición de sujetos explotados y, en consecuencia, sus formas de resistencia a la opresión. *“Revueltas campesinas, participación relevante en revoluciones sociales, resistencia social localizada de grupos de campesinos, de familias aisladas respondiendo al ultraje de la violación de sus espacios de producción y vivienda y de sus conocimientos, han sido una práctica social constante (podríamos decir desde siempre) en la historia de la historia campesina”* (Martins, 2012, pág. 7). Sin embargo, esta condición de opresión no es suficiente, y sí conceptualmente superada, no basta para definir lo que define al campesinado. No basta, sostiene Pérez Yruela, con referir que el campesinado es una clase de productores de excedentes en relación de conflicto con una clase dominante, aquella que ostenta los medios de producción. Para este, los fenómenos de diferenciación interna en las comunidades rurales son muy importantes para su definición como grupo (Pérez, 1979, pág. XX(?)). Igualmente expone el autor que, más allá de las diferencias concretas, el campesinado comparte lazos de unidas en escenarios de protesta campesina, y que dicha protesta ha estado motivada en América Latina, entre otros factores, por el empobrecimiento y el sometimiento de campesinos en simples jornaleros, cuando son despojados de sus tierras por el capitalismo moderno (Pérez, 1979, pág. 256).

Para Velasco, la heterogeneidad de quienes se autoreconocen como campesinos es, en sí misma, un atributo del campesinado (Velasco, 2014). Campesinos jornaleros, campesinos sin tierra, campesinos colonos, campesinos coccaleros, pescadores, son algunas de las múltiples formas en que el campesinado puede ser nombrado. Sin

embargo, independiente a su heterogeneidad, el campesinado ha estado subordinado en el proyecto de nación:

“La posición en que se ubica al campesino/a es de desventaja, pasando por las vicisitudes de enfrentarse a empresarios, terratenientes, monocultivos industrializados, a la comercialización de productos, a la industrialización de los sistemas agrícolas de producción y demás factores que los “empobrece,” es decir, los elementos que unidos ofrecen una condición específica que es presentada como la manera de ‘conocer(los)’ cuyas nociones universalizan el concepto, que homogeniza el ‘ser campesino’ y que están asociadas con mecanismos de poder – dominación derivadas de unas relaciones capitalistas” (Velasco, 2014, pág. 134).

Roberto Hernández, tomando como base a Roger Bartra, manifiesta que, si bien el modo de producción capitalista dominante impone las condiciones para la subsistencia y desarrollo de los modos de vida campesina, son las propias fuerzas internas del campesinado las que producen las respuestas adaptativas a determinados ambientes físicos, sociales y culturales de las familias campesinas (Hernández, 1994, pág. XX(?)). En América Latina, por ejemplo, la génesis y desarrollo del campesinado se debe a “*la penetración de relaciones mercantiles en las unidades de producción indígenas de economía natural, la colonización de tierras vírgenes y el resultado de la parcelación de la gran propiedad*” (Coello, 1979, citado en Hernández, 1994, pág., 185). Posteriormente, el despojo y el desplazamiento forzado de sus territorios, obligó al campesinado a hacer de la lucha por el territorio una cuestión fundamental para su existencia.

El tejido social e identitario de las comunidades campesinas es particularmente vulnerable durante conflictos armados, pues la violencia destruye lazos sociales, niega los significados y símbolos comunitarios, y en algunos contextos los reemplaza por otros. En estos escenarios, rescatan los autores, es de vital importancia el nivel de arraigo que tienen las comunidades con sus territorios. El arraigo al territorio evita la ruptura simbólica de las comunidades con el mismo, más allá de los traumas, impactos y recuerdos dejados por la violencia (Salazar & Posada, 2017). Es más, la construcción identitaria del campesinado a través de la lucha, la agencia y la determinación (Escobar en Velasco, 2014). Por otro lado, el desplazamiento ha implicado el arraigo a nuevos

territorios y la construcción de nuevas prácticas culturales. Esto demuestra la heterogeneidad y la plasticidad cultural del campesinado:

“Las prácticas culturales se manifiestan además en la increíble capacidad que tienen las poblaciones campesinas para la adaptación; una muestra de eso son las migraciones y colonizaciones que dan evidencia de las formas de adecuación a nuevos entornos, nuevas prácticas agrícolas y el aprendizaje en el manejo de recursos naturales diferentes. También la facilidad de establecer vínculos solidarios mediante asociaciones de trabajo mancomunado con lo respectivo al trabajo en el campo, pero también en colectivos organizativos en defensa de derechos y reivindicaciones sociales y políticas” (Velasco, 2014, pág. 154).

La Corte Constitucional ha avanzado en la protección del campo y del campesinado como un bien jurídico y como sujetos de especial protección constitucional, respectivamente. Lo anterior está motivado, en palabras de la Corte, *“debido a una serie de limitaciones para emprender la defensa de sus intereses, debido a vulnerabilidad de sus organizaciones, el bajo nivel de escolaridad, la dificultad para acceder a cargos de toma de decisiones, el poco apoyo institucional”* (T-445/16); por ello, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo requiere que el Estado garantice *“los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana”* (T-C-077/17). En desarrollo de esta materia jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *“el campesinado colombiano debe ser considerado un sujeto de especial protección constitucional y por ende, debe beneficiarse del axioma de igualdad material (Art. 13 Constitucional), por vía de la adopción de planes y políticas públicas que permitan mejorar sus condiciones de índole social y económica”* (CSJ, 2018, pág. 30).

La protección jurídica del campesinado en el derecho internacional ha vivido importantes avances. El Convenio 141 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre trabajadores rurales en el mundo de 1975, reconoce la importancia de los trabajadores rurales y de organizaciones de estos en el desarrollo económico y social de los Estados;

por ello debe garantizarse su protección (OIT, 1975, núm. 141). La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) emitió en el 2004 unas Declaraciones Voluntarias relacionadas con el derecho a la alimentación, recomendando *“que los Estados se concentren en el desarrollo agrícola y rural sostenible, por medio de medidas encaminadas a mejorar el acceso a la tierra, el agua, tecnologías apropiadas y asequibles, recursos productivos y financieros, aumentar la productividad de las comunidades rurales pobres, promover la participación de los pobres en la adopción de decisiones sobre política económica, distribuir los beneficios derivados del aumento de la productividad, conservar y proteger los recursos naturales e invertir en infraestructura rural, educación e investigación”* (Posada & Sánchez, 2017, pág. 25).

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) emitió la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, donde reconoce los derechos del campesinado a la *“(...) vida en condiciones dignas, sin discriminación alguna, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a las semillas, al saber y la práctica tradicional de la agricultura, a los medios de producción agrícola, a la información, a la diversidad biológica, a la preservación del medio ambiente, a la libertad de asociación, de opinión y de expresión, y al acceso a la justicia”* (ONU, 2008).

Entendiendo entonces que la construcción del sujeto como campesino, ha supuesto una posición vulnerable en cuanto a que ha sido excluido del proyecto de desarrollo nacional, es necesario enmarcar teóricamente el motivo por el que acá se ubica al campesinado en la periferia económica, social y cultural.

1.1.2 Centro/Periferia, cultura y derecho

En el presente escenario casuístico, se utiliza como herramienta analítica la de Centro/Periferia, para explicar la existencia de ordenamientos jurídicos que surgen como respuesta a la calidad del acceso a los derechos de administración de justicia dependiendo de la posición de la estructura social abordada respecto al centro en donde se concentra la oferta institucional, mayor flujo de capital, e inclusión democrática y por tanto, menos barreras de acceso a la justicia; en últimas, el centro en donde se hace efectiva la ciudadanía, pero también, su posición respecto de una periferia en la que se

supone una menor efectividad de tales garantías democráticas, mayores barreras de acceso a la justicia y en donde se hace menos clara la hegemonía del derecho dominante. De esta manera, *“En este trabajo acudimos a las categorías de centro y periferia en cuanto a cuáles espacios temporales son en los que hay, tanto una mayor fuerza de influencia del discurso hegemónico del Estado, como un mayor ejercicio efectivo de la ciudadanía; donde hay un mayor influjo de los anteriores, lo llamaremos centro, en caso contrario, lo llamaremos periferia. Con estos conceptos no hacemos referencia al significado tradicional de los mismos referentes al centro como los países del primer mundo con economía fuertes y diversificadas y a la periferia como a los países del tercer mundo”* (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, pág. 71), aunque su relación con lo económico sea inescindible, como se verá adelante.

Se puede decir que el planteamiento del centro y la periferia es desarrollado por corrientes de pensamiento económico de corte marxista que señalan la existencia de una asimetría entre burguesía y clase trabajadora o países imperialistas y colonias, en la que una de las dos partes antagónicas se ve beneficiada por la relación de producción a costas de la otra, desembocando en un mayor flujo de capital y distribución de la riqueza en el centro, que serían la burguesía y/o los países imperialistas, en detrimento del desarrollo económico de la periferia, expresada en la clase trabajadora y/o los países coloniales.

Con posterioridad a la primera guerra mundial, fue desde la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- que se ilustró el análisis del centro y la periferia económicamente en términos geopolíticos, en cabeza principalmente de Raúl Prebisch, quien, en línea con lo dicho arriba indicó que la división mundial del trabajo había ubicado a América Latina en la periferia mundial: *“En ese esquema a la América Latina venía a corresponderle, como parte de la periferia del sistema económico mundial, el papel específico de producir alimentos y materias primas para los grandes centros industriales.”* (PREBISCH, 2012, p. 5)

A partir de los años 60, conforme lo señalan López y Motta, a manera de crítica al planteamiento hecho por académicos de la CEPAL, en la que se consideraba que con

una serie acciones de impulso al desarrollo económico de los países latinoamericanos, ubicados en la periferia económica, se reducirían las brechas con los países del centro, nace un grupo de teóricos “dependentistas”, quienes sentenciaban que con el modelo desarrollista del sistema económico capitalista, sería imposible “cerrar tal brecha”.⁴ (USECHE LÓPEZ & APONTE MOTTA, 2020)

Esta concepción compleja de la distribución de la riqueza y de la división mundial del trabajo, fue metodológicamente adoptada posteriormente por autores como Emmanuel Levinas y Franz Fannon (DUSSEL, 2005), quienes abordaron las dimensiones culturales. Se encontraron con que la invasión a América de 1492, surgió como punto de partida para el establecimiento de un antagonismo que evolucionó hasta la actualidad, en el que la cultura europea se enfrentó a las culturas nativas de los lugares que invadieron, y bajo el paradigma eurocentrista se ha establecido el diálogo entre culturas, coloniales, postcoloniales, del mundo globalizado o en representaciones de élites nacionales o locales, frente a las demás estructuras sociales. (DUSSEL, 2005)

Posteriormente, otros autores añadieron las dimensiones social y política de las categorías de centro y periferia aportadas por la economía, reconociendo que esta división social global/nacional/local, tenía unas manifestaciones claras respecto a la constitución de las estructuras sociales dependiendo de lo periféricas o centrales que sean.

Es de este modo, que se plantea la existencia compleja de centros y periferias que, si se observan desde el nivel nacional, permiten la identificación de lugares en los que además de una mayor concentración de riqueza, les favorece una mayor densidad de la oferta institucional estatal y, por tanto, un mayor acceso a los derechos fundamentales, especialmente el de acceso a la administración de justicia.

Conforme una estructura social se encuentre más cerca a este centro, mayor garantía de derechos tendrá, empero, si se aleja de este, siendo más periférica, también estará más

⁴ Mencionan los autores a Furtado (1964), Cardoso y Faletto (1969), Marini (1973), dos Santos (1970) y Gunder Frank (1970), entre otros.

alejada de la oferta institucional, y la satisfacción de sus necesidades se obtendrá por medio de las vías que tenga disponibles para hacerlo.

Ahora bien, el centro no es un lugar geográfico determinado, aunque a priori se le pueda dar esa característica. Se podría plantear que las grandes urbes o capitales hacen parte del centro, no obstante, en una de estas ciudades es frecuente que compartan linderos algunos barrios compuestos por gente “acomodada”, con mayor concentración de capital y garantía de sus derechos, con barrios nacidos de la “ocupación ilegal” de predios, compuestos por familias con ingresos ostensiblemente bajos, posiblemente, sin acceso a servicios institucionales ni a muchos de los derechos fundamentales.

De la misma forma, se podría plantear existencia hipotética de una familia que habita un barrio informal de los cerros orientales de Bogotá, la cual podría encontrarse tan en la periferia como una familia campesina afrocolombiana que habite la Serranía del Baudó, en el departamento del Chocó, con lo que se reafirmaría el planeamiento acerca de la existencia compleja de varios centros y periferias que no se limitan a lo espacial geográfico.

Esta asimetría económica, social, política y cultural, cobra especial relevancia en el presente trabajo, pues funge como herramienta analítica respecto al tipo de pluralismo jurídico al que nos referimos, en tanto a que, si bien, las justicia propias étnicas, y las instancias de regulación o trámite de conflictos al interior de los ámbitos doméstico, productivo, del mercado, de la ciudadanía, de la comunidad y mundial, son ordenamientos jurídicos en sí mismos, se supone acá la producción y reproducción de multiplicidad de órdenes jurídicos particulares que responden a la distancia del centro o la periferia en donde se ubique un espacio social, y los ámbitos de producción jurídica, en la que estos se presentan.

Los discursos desplegados por el sistema jurídico dominante se ven difuminados y menos intensos, cuanto más alejados del centro se encuentran. Es allí donde los discursos de otras justicias se hacen más visibles, ocupando lugares que son pretendidos por el estado.

1.2 Derecho de acceso a la administración de justicia desde el pluralismo jurídico

1.2.1 Derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia, en su sentido más amplio, es el *“derecho que tiene toda persona a que, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, se le garanticen mecanismos adecuados y sencillos para la resolución de sus conflictos y la materialización de sus derechos”* (CEJ, 2017, pág. 6). Este derecho apareja un conjunto de medidas, derechos y libertades imprescindibles para lograr la garantía de los derechos de toda persona en un Estado social de derecho. Así, el acceso efectivo a la administración de justicia, la protección judicial, y el debido proceso conforman un espectro complejo para la realización de la justicia. En la estructura orgánica del derecho, el acceso a la justicia está inescindiblemente ligado a los demás derechos: su denegación conlleva la de todos los demás (Santos, 1984, pág. 26). Además, entre el acceso a la justicia y la administración de justicia existe una relación consecuencial, *“dado que la administración de justicia se crea en razón del acceso a la justicia. De la misma manera, tal acceso no es materialmente realizable si no se crean los mecanismos y el aparato jurisdiccional que se encargue de resolver los conflictos”* (Sánchez, 2017, pág. 213).

Osorio y Perozo identificaron en 2017, en un análisis constitucional multinivel, los estándares de protección nacional e internacional en materia de acceso a la justicia en Colombia. En primer lugar, el derecho de acceso a la justicia se fundamenta en un orden objetivo de valores, *“asegurar la justicia, la igualdad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la garantía del respeto a la dignidad humana y la protección de las personas en su vida honra y bienes”* (Osorio & Perozo, 2017, pág. 169). Se constituye, así mismo, como un derecho subjetivo de aplicación inmediata en cabeza de todas las personas, y su obstrucción constituye una violación de la Constitución y de los convenios internacionales de derechos humanos (Osorio & Perozo, 2017, pág. 170).

Los estándares mencionados pueden clasificarse de la siguiente manera: acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica que existan condiciones reales para toda persona de acceder a diversos mecanismos judiciales, sin discriminación por

razones de sexo, género, étnicas, raciales, económicas, sociales, políticas o culturales; existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos, el cual constituye una salvaguarda a los derechos fundamentales ante las arbitrariedades del poder público y privado (en Colombia tal recurso en la acción de tutela); procedimientos efectivos y que garanticen un debido proceso; y recursos eficaces para el cumplimiento de las sentencias; finalmente, la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Osorio & Perozo, 2017, pág. 183-202).

De forma esquemática, el derecho de acceso a la justicia se desarrolla en tres etapas: *“Etapa formal: la garantía de accesibilidad a un recurso judicial; (ii) Etapa procesal: la garantía de que ese recurso cuente con un procedimiento adecuado y efectivo; (iii) y finalmente la etapa material: que dicho procedimiento sea eficaz, siendo capaz de producir un resultado, es decir una decisión de fondo acorde a derecho”* (Osorio & Perozo, 2017, pág. 172). En su dimensión procesal, el acceso a la justicia *“supone el agotamiento de sucesivas fases en las que se desenvuelve el proceso: 1) El derecho a acceder al proceso y a su desarrollo; 2) El derecho a que el proceso concluya mediante sentencia de fondo y el derecho a su impugnación, y 3) El derecho a su ejecución”* (Toscano, 2013, pág. 254).

Cappelletti y Garth, en su crítica al sistema liberal de justicia, sostuvieron que debía tenerse *“al “derecho a la justicia” como el principal derecho -el más importante de los “derechos humanos”- en un moderno e igualitario sistema legal que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, el derecho de todos”* (Cappelletti & Garth, 1983, pág. 22). En el mismo sentido, y extrapolando la idea anterior, Lovatón manifiesta que *“acceso a la justicia” no equivale a “tutela judicial efectiva” por parte de la Administración de justicia. Desde su perspectiva, “los mecanismos comunitarios o indígenas, los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), los tribunales administrativos o instancias estatales como la Defensoría del Pueblo, también pueden ser idóneos para satisfacer la demanda de acceso a la justicia de los ciudadanos y, por ende, acceso a la justicia no será sinónimo –necesariamente– de tutela judicial efectiva”* (Lovatón, 2009, pág. 230).

El acceso efectivo a este derecho, según Marabotto, implica que no se establezcan requisitos de orden procesal que impidan su ejercicio. Por ello, *“deben existir tribunales en número suficiente y que sean de fácil acceso; [...] debe darse un proceso que sea el debido proceso, justo o limpio, que debe culminar en un plazo razonable, con todas las exigencias que impone su concepto; [...] Y con todo lo que impone, además, que la sentencia —útil, eficaz y oportuna— esté debidamente motivada”* (Marabotto, 2003, pág. 300). Esto es así porque el derecho a la justicia *“(...) se concretiza en la efectiva resolución de conflictos, logrando la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos y particularmente la protección de los derechos fundamentales, para lo cual se requiere que se garantice a toda persona, independientemente de cualquier condición que ostente, la posibilidad real de acceder a un recurso judicial adecuado, efectivo y eficaz para la protección de sus derechos o remediar una situación jurídica infringida”* (Osorio & Perozo, 2017, pág. 175). Sin embargo, el acceso a la jurisdicción no garantiza la obtención efectiva de justicia. De lo anterior da constancia el fenómeno que la doctrina ha denominado *crisis en la administración de justicia*.

Autores como Luis Pásara, Rodrigo Uprimny y Edgar Ardila, consideran que hay en Latinoamérica y concretamente en Colombia, una tendencia a buscar reformas judiciales que contemplen la ampliación del acceso a la administración de justicia, pero que estas han sido poco acertadas, porque, si bien, han dado protagonismo a las instituciones formales, informales y comunitarias de administración de justicia, esta relevancia ha estado enfocada a buscar descongestión sin hacer un análisis complejo en el que no se perciban a las instituciones informales y comunitarias como residuales, sino complementarias de un sistema jurídico que dialoga entre lo nacional y lo local.⁵

⁵ Para este punto es necesario remitirse a: PASARA, Luis, “Reformas del Sistema de Justicia en América Latina: cuenta y balance”. Contribución al Congreso de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados, México. 2004; UPRIMNY, Rodrigo, Comentarios informales sobre la justicia informal en el Plan de Desarrollo de la Justicia, en Paz y Democracia: el aporte de la justicia comunitaria y de paz. Informe de coyuntura de la justicia: Programa Nacional de Casas de Justicia: Alcances, dificultades y perspectivas, Justicia y Desarrollo: Debates, No. 10, Corporación Excelencia en la Justicia, 1999. P. 33.; y al Módulo I del Seminario Distrital de Redes. SISTEMA LOCAL DE JUSTICIA: UNA ESTRATEGIA PARA LA SUPERACIÓN DE LAS BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA. Escuela de Justicia Comunitaria. Año 2013.

En el caso colombiano, en particular, coexisten, junto al derecho estatal, *“una multitud de derechos y justicias locales, urbanas y campesinas, justicias comunitarias, justicias indígenas, justicias de las comunidades afrodescendientes, justicia guerrillera, justicia miliciana, justicia de bandas, justicia paramilitar”* (Santos, 2009, pág. 76). Algunas de las cuales, aquellas sustentadas en la violencia física o implementadas por grupos armados al margen de la ley, se encuentran ante una imposibilidad categórica para coexistir formalmente en cualquier campo jurídico en el que impere una forma de justicia estatal. Otras, sobre las que este trabajo aspira llamar la atención, sustentadas en prácticas pacíficas y comunitarias son desconocidas, invisibilizadas y relegadas al plano de la informalidad por el aparato estatal de justicia.

En su dimensión de derecho humano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene en su artículo 8° que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* (CIDH, 1969). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”* (PIDCP, 1966).

Igualmente, sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que los recursos existentes dentro de un ordenamiento jurídico interno han de ser idóneos, efectivos y rápidos. En primer lugar, la idoneidad de los recursos judiciales exige no solamente que estos se encuentren consagrados en la Constitución y la ley, sino que deben responder a las necesidades de justicia de las personas que reclaman la violación de sus derechos. En segundo lugar, la efectividad responde a la posibilidad no solo de acceder a una determinada instancia de justicia, sino de recibir una respuesta oportuna al litigio planteado. Por ello, *“La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro*

del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo” (Corte IDH, 2018, pág. 43). En tercer lugar, los recursos existentes dentro de un Estado deben evitar que surjan dilaciones y entorpecimientos que impidan la procuración de justicia y promuevan la impunidad (Corte IDH, 2018, pág. 73).

La Convención Americana establece, en sus artículos 8 y 25, una serie de garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia: la presunción de inocencia, el ser asistido por un defensor, tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, la garantía de no ser juzgado dos o más veces por los mismos hechos, y el derecho a recurrir cualquier fallo ante un juez superior (Osorio & Perozo, 2017, pág. 180). En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que los Estados no deben interponer barreras que impidan el acceso a la administración de justicia. *“Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”*, es contraria a la CADH (Corte IDH, 2017, pág. 24).

En su dimensión de derecho fundamental, la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 229° que *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado”*. De igual forma, en el artículo 228°, se establece que la administración de justicia es una función pública del Estado; la cual está guiada por los principios consagrados en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia: el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, la celeridad, la oralidad, la autonomía e independencia de la Rama Judicial, la gratuidad, la eficiencia, la alternatividad y el respeto de los derechos. (Ley 270 de 1996, Título I).

Por ello, la Corte Constitucional, como garante de la Constitución, ha desarrollado una jurisprudencia exhaustiva en la materia. Como señala Sánchez Vallejo en su estudio de la jurisprudencia de las altas cortes colombianas sobre la Administración de Justicia, el acceso a esta puede ser entendido como *“un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, pues permite la realización de los fines esenciales del Estado, como el de asegurar la convivencia pacífica de las personas, la materialización de orden social justo*

y el respeto por la dignidad humana [...] un servicio público esencial que, como tal, debe ser brindado de manera continua y permanente [...] un derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso” (Sánchez, 2017, pág. 223).

Igualmente, sostiene la Corte en su sentencia T-043/93, que el acceso a la justicia implica la obtención de una solución efectiva de litis planteada por las partes:

“El derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitir sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia.”

De esta forma, el abordaje que se realiza al derecho de acceso a la justicia en el presente trabajo, comporta la lectura de la insatisfacción de este respecto a lo que el Estado debería garantizar, y por su parte, una lectura a la manera como distintos campos sociales ubicados en la periferia del espectro de garantía de derechos, resuelven la ausencia de justicia mediante los sistemas de justicia que terminan llenando los vacíos delados por el derecho hegemónico, dilucidándose el panorama de las justicias plurales.

1.2.2 Pluralismo jurídico como concepción doctrinaria

El estudio de caso del presente trabajo supone la existencia de formas de justicia diversas al sistema jurídico estatal, por medio de las cuales se regulan situaciones en un espacio social. En este aparte se presentarán los planteamientos teóricos que pretenden sostener el llamado Pluralismo Jurídico para concluir qué tipo de pluralismo jurídico es el que se utiliza como marco interpretativo de las dinámicas del conflicto comunitario campesino en la región de Guamocó y su trámite. Para ello, se iniciará con una breve reseña conceptual del concepto frente la concepción clásica del derecho, para acercarse

a la concepción del pluralismo como resultado de la posición de centro o periferia de determinado campo social.

Como punto de partida, se puede decir esta noción surge como una posición teórica antagónica a la del monismo jurídico, el cual considera que la producción del derecho está determinada por la competencia del órgano que la produce, de los operadores que la aplican y la capacidad coactiva que garantiza el cumplimiento de sus decisiones, todo esto, en cuanto emane del Estado y sus normas cuenten con la validez que les da su ubicación en un sistema jurídico jerárquico (ARIZA HIGUERA & BONILLA MALDONADO, 2007, pág. 34), en últimas, que el derecho es exclusivamente el que emanada del Estado.

En contraposición, algunos autores han planteado una definición diferente de derecho. El Profesor Edgar Ardila (ARDILA AMAYA E. , Pluralismo jurídico: apuntes para el debate, 2002, pág. 55), recordó la propuesta definitoria realizada por Arnaud y Fariñas, en la que hay *“...cuatro elementos para una definición más comprensiva: 1) legitimidad de la autoridad que produce el derecho; 2) carácter superior, cierto y válido de las normas establecidas; 3) obligatoriedad; 4) sanción legítima”*, pero también precisó que el criterio de legitimidad de la autoridad de la que emana el derecho pondría en aprietos el reconocimiento de formas jurídicas “consuetudinarias o no formales”, en donde la producción de las normas y procedimientos no remite necesariamente a una institución específica, sino que son el resultado de procesos sociales, históricos y culturales.

No obstante la salvedad, tales elementos permiten adoptar la definición de Derecho, como un campo compuesto por normas, procedimientos, decisiones y sanciones, validas tomadas por una instancia que tiene la legitimidad y la capacidad coactiva para que tales decisiones sean aceptadas, sin importar que estos no emanen del aparato estatal, en línea con lo propuesto por Boaventura de Sousa:

“...concibo el derecho como un cuerpo de procedimientos y estándares normativos regulados, que se considera exigible ante un juez o un tercero que imparte justicia y que contribuye a la creación y la creación de disputas, así como a su solución, mediante un discurso argumentativo acompañado de la amenaza de la fuerza.” (de SOUSA SANTOS, 1998, pág. 20)

Si bien, por un lado, dadas las características en la conformación del Estado moderno latinoamericano, el derecho estatal se erige como el sistema de derecho dominante en cuanto descende del sistema jurídico de tradición europea que, durante la invasión y colonia tuvo que haberse superpuesto a las formas de derecho de los pueblos nativos (en mayor o menor medida, dependiendo de la comunidad) y afrodescendientes, o en palabras de Edgar Ardila, “...*el sistema judicial se establece como consecuencia de un choque, generalmente violento, de la cultura europea contra una autóctona*” (ARDILA AMAYA E. , *Las Fronteras Judiciales en Colombia*, 2018, pág. 56), por lo que tales dinámicas subsisten, en algunos casos con predominancia de las formas tradicionales y en otros casos, como un “sincretismo” judicial. Por otro lado, en el mismo espacio-tiempo estatal, resulta evidente la existencia de estructuras jurídicas “...*algunas veces diferente(s) y otras divergente(s) a las del derecho hegemónico*” (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, pág. 71).

Estos planteamientos son reflejo de las dos corrientes que se han manifestado durante el último siglo con relación al Pluralismo Jurídico: la clásica y el Nuevo Pluralismo Jurídico. La clásica fue desarrollada por teóricos de la sociología jurídica que partieron de las inquietudes que algunos etnólogos plantearon (es el caso de Bronislaw Malinowski), acerca de la manera como las comunidades indígenas y tribales de las distintas colonias europeas “(...)mantenían el orden social sin utilizar el derecho europeo” (ENGLE MERRY, 2007, p. 90), entendiendo que, pese a que el derecho occidental pretendía ser impuesto bajo el supuesto de que se brindaba como elemento organizador frente al estado natural de salvajismo, las comunidades tribales se regulaban socialmente mediante formas propias de justicia, que en casos respondía al momento previo de la colonización y otros, era el resultado del diálogo con distintas justicias con las que la estructura social se había relacionado. (ENGLE MERRY, 2007, pp. 89-97)

El nuevo pluralismo jurídico, por su parte, no limita al asunto étnico la existencia de diversidad de campos jurídicos, sino que plantea que incluso fuera de relaciones de colonialismo entre comunidad, es posible encontrar formas de justicia que responden a determinados ámbitos de la vida social, como la familia, el colegio, la fábrica, o también

otras que corresponden a grupos sociales resultado de las exclusiones estructurales del sistema económico contemporáneo.

En este grupo se encuentra a Boaventura de Sousa Santos, quien, en su *Sociología Jurídica Crítica*, cuestiona el positivismo jurídico liberal que convirtió al Estado en la fuente única y exclusiva del derecho y la justicia (DE SOUSA SANTOS, Boaventura, 2009, p. 52). Afirma que el campo del derecho en las sociedades contemporáneas es un terreno complejo donde operan distintas legalidades e ilegalidades, en múltiples escalas: locales, nacionales y globales. Estructuralmente, en el campo jurídico coexisten las siguientes constelaciones jurídicas entrelazadas y en constante interacción: derecho del espacio-tiempo doméstico, derecho del espacio-tiempo de la producción, derecho del espacio-tiempo del mercado, derecho del espacio-tiempo de la ciudadanía, derecho del espacio-tiempo de la comunidad y derecho del espacio-tiempo mundial (DE SOUSA SANTOS, Boaventura, 2009, p. 61). Desde esta perspectiva, Santos agrega que, aun cuando el control social y la resolución de litigios son funciones centrales en cualquier sistema jurídico, el derecho puede cumplir otras funciones instrumentales, simbólicas y políticas: conferir o legitimar relaciones de poder y estatus, ser usado como instrumento de venganza, conservar el estatus quo, y un extenso etc. (DE SOUSA SANTOS, Boaventura, 2009, p. 62).

El profesor Edgar Ardila (ARDILA AMAYA E. , *Pluralismo jurídico: apuntes para el debate*, 2002) es de ayuda para entender estos ámbitos de producción jurídica, de la siguiente manera:

El espacio del trabajo, regula las relaciones de producción como generadoras de riqueza en un campo social, y tiene como mecanismo de poder a la explotación como fundamento en la creación de plusvalía.

El espacio del mercado, es el que determina las dinámicas de consumo e intercambio de mercancías, cuyo mecanismo de poder es el fetichismo.

El espacio doméstico, es en torno al que giran las relaciones familiares y su mecanismo de poder es el patriarcado.

El espacio comunitario, determina, a partir de las identidades, las relaciones que garantizan la pervivencia material y simbólica del campo social, y su mecanismo de poder es la diferenciación desigual.

El espacio mundial, está regulado por los organismos y convenios internacionales y su mecanismo de poder es el intercambio desigual.

El espacio de la ciudadanía, determina las relaciones entre las personas y el Estado, y es identificado comúnmente con el escenario de lo público. Su derecho es el derecho estatal con sus especialidades, jurisdicciones, normas e instituciones. Su mecanismo de poder es la dominación, en tanto relación vertical entre Estado e individuos. (DE SOUSA SANTOS, 2006, pág. 53)

Por su parte, Boaventura propuso que estos campos jurídicos despliegan unos recursos discursivos con el fin de persuadir socialmente para su cumplimiento, esto es, discursos regulatorios jurídicos ejercidos por los sistemas jurídicos de manera particular dependiendo de su entorno. Esto son la retórica, la burocracia y la violencia:

“La retórica es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión, o en la convicción por medio de la movilización del potencial argumentativo de las secuencias y mecanismos verbales y no verbales aceptados. La burocracia es considerada aquí una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones fundada en las imposiciones autoritarias, realizadas mediante la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regulados y los estándares normativos. Finalmente, la violencia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la violencia física” (de SOUSA SANTOS, 1998, p. 20)

Reconociendo entonces, que los diversos campos jurídicos comportan el discurso retórico, fundamentado en el diálogo y el entendimiento; el discurso retórico, basado en la institucionalidad jurídica; y el discurso violento, soportado por la capacidad de coacción, Boaventura sugiere que estos no se ejecutan de manera homogénea en todos los campos, sino que tienen formas complejas de relacionamiento, determinando la

dimensión de su ejecución en respuesta a su particularidad. (de SOUSA SANTOS, 1998) Por ejemplo, en un campo en donde la burocracia jurídica predomina, posiblemente la violencia pasa a un segundo plano y la retórica a un último. Otra posibilidad sería que en donde la retórica es el discurso que determina las relaciones en lo jurídico, posiblemente la burocracia no tenga mayor incidencia, y la violencia sea mínima. A esta correlación la llama el autor, *covariación*.

Por su parte, existen otras dos relaciones. La *combinación geopolítica* cuyo objetivo es el caracterizar la relación de dominación del determinado espacio social en donde se presenta el campo jurídico, esto es, establecer por medio de la densidad de la violencia, la burocracia o la retórica, en sus particularidades, si la relación del espacio social está determinada de manera consciente y voluntaria o por temor; y la *interpenetración estructural*, que plantea la mirada a la manera como un discurso influye de manera dialéctica en otro, verbigracia, en qué medida la violencia ha penetrado en la retórica o viceversa. (de SOUSA SANTOS, 1998)

De este modo, cada uno de estos discursos tiene una predominancia específica dependiendo de la distancia que guarda del centro o de la periferia, en el entendido de que las justicias de las que se ocupa este trabajo son aquellas diversas que se producen o se alojan en determinadas comunidades en donde la completitud del derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra alejada, mientras estas otras justicias ocupan su lugar. Es por lo que se hace necesario hacer un breve abordaje a lo que se va a entender con centro y periferia y sus implicaciones en la producción, reproducción y diálogo de las justicias.

1.2.3 La justicia de los actores armados

La noción de Pluralismo Jurídico, en un contexto cuasi perenne de conflicto armado toma unas connotaciones particulares, en tanto, aquellos lugares sin presencia de la institucionalidad estatal de justicia, son inevitablemente ocupados por los actores armados que se disputan el control político, militar y social, por medio, entre otras, de la imposición de sus normas en las comunidades. Esta lucha, sin embargo, no se da en el marco de una imposición total e impoluta del sistema normativo, contrario sensu, se

realiza en lo que es posiblemente un diálogo entre sistemas regulatorios, en el que la síntesis puede resultar antagónica al sistema dominante, en otras ocasiones correspondiente a este, o en algunas, validando algunos elementos suyos. Tal diálogo se enmarca en el pluralismo jurídico (ARDILA AMAYA E. , Pluralismo jurídico: apuntes para el debate, 2002, pág. 53), y para esta investigación será menester presentar lo que algunos autores han abordado respecto a la justicia guerrillera y la justicia de los grupos paramilitares.

La naturaleza irregular del conflicto armado colombiano, afirma Arjona, configura implicaciones fundamentales entre los grupos armados ilegales y la población civil. La supervivencia (abrigo, comida y vestimenta), el control territorial (mínimos de obediencia a los mandatos impuestos por los grupos armados), el financiamiento y la expansión del número de combatientes o colaboradores dependen la relación con la población civil (Arjona, 2008, pág. 118). Para la obtención de estos logros y recursos, al grupo armado le es imprescindible la cooperación de los habitantes de la región en donde se desarrolla el conflicto. Pero tal cooperación, afirma Arjona, está mediada por la posibilidad real del uso de la violencia por parte de los alzados en armas. Ante el temor a la violencia, las personas pueden optar por la huida, la defensa, la sumisión, la inmovilidad o el ensimismamiento (LeDoux en Arjona, 2008, pág. 121). Sin embargo, Arjona también sostiene que la violencia ejercida por el grupo armado, por sí sola, *“no puede crear todos los tipos de cooperación que el grupo armado necesita. Por eso los grupos buscan la obediencia y el apoyo también por otras vías”* (Arjona, 2008, pág. 124).

En este orden de ideas, Arjona sostiene que *“El sistema de autoridad de una comunidad está determinado por su historia, en la que pueden intervenir múltiples factores, tales como su poblamiento, los movimientos migratorios, la presencia del Estado, el papel de diferentes iglesias y la presencia de actores no estatales, legales e ilegales”* (Arjona, 2008, pág. 127). Como la fortaleza del sistema de autoridad comunitario es reflejo del grado de cohesión social y organización local de la comunidad, los relacionamientos entre esta y los grupos armados presentes en la región tienen diferentes matices. Arjona propone una tipología que permite clasificar los modos de tales relacionamientos conforme al grado de reconocimiento, arraigo y eficacia de los sistemas de autoridad mencionados. En comunidades con sistemas de autoridad fuertes, los grupos armados

optan por un orden de ocupación militar, con obediencia pasiva de la comunidad en lo concerniente exclusivamente en lo militar; en comunidades con sistemas de autoridad intermedios, los grupos armados instauran órdenes de infiltración, con incidencia en algunas esferas de la vida privada local; en comunidades con sistemas débiles, los grupos armados prefieren instaurar órdenes de control social, transformando múltiples dinámicas legales conforme a los mandatos e intereses del grupo; finalmente, en situaciones particulares, como la presencia de otros actores armados, los grupos armados optan por imponer órdenes

Partiendo de este marco general, existen especificidades que diferencian y particularizan las prácticas de administración o imposición de justicia impartida por uno u otro actor, guerrillero o paramilitar.

- Justicia guerrillera

Haciendo un recorrido histórico de las comunidades rurales en Colombia en el que se evidencia la transversalidad del conflicto armado durante los procesos colonizadores de distintas regiones durante el siglo XX, y dado el carácter político del conflicto, como se ha visto, las organizaciones guerrilleras desarrollaron sistemas normativos generales que respondieron a su lugar ocupado en el territorio.

El profesor Edgar Ardila (ARDILA AMAYA E. , Las Fronteras Judiciales en Colombia, 2018, págs. 126-133), sintetizó cuatro tipos de presencia subversiva en los territorios donde se desarrolla el conflicto armado, que se leen fundamentalmente en el nivel de control territorial, social y político. De manera que, en un territorio puede estar el actor armado en *disputa*, existen otros actores que pretenden, de manera violenta, establecerse en el territorio, pero en términos militares el actor revolucionario no logra consolidar sus posiciones y se mantiene entre avanzadas y repliegues, situación que últimas, genera mayor violencia armada; puede existir *provisionalidad* de la presencia guerrillera, cuando el interés del grupo se dirige a mantener un corredor para el transporte de intendencia, productos ilícitos o abastecimiento, y al control tiene también un gran fundamento en la violencia; hay *dominio* del territorio por parte del grupo armado, cuando se ha erigido, por medio de la violencia, como autoridad política, social y militar, reduciendo el discurso violento armado de su relación con la sociedad civil y estableciendo el andamiaje normativo que le sea funcional; y finalmente, hay una relación

de *hegemonía*, cuando la relación con el territorio y las comunidades tiene un carácter histórico, y se refleja en una institucionalidad compleja en la que el control guerrillero es legítimo pero las dinámicas relacionales de la comunidad se fundamentan en normas resultado de procesos políticos y organizativos que se separaban del ejercicio del poder violento, armado, de forma que, **l**la justicia guerrillera no se manifiesta como aquella que llega con el actor armado a ser antagónica de la justicia comunitaria, sino que en una gran medida no se construyeron independientemente una de otra. (Espinosa, 2003, pág. 138)

En los territorios de dominio y hegemonía insurgente, el despliegue del discurso violento armado del actor se reduce, lo que da paso a relaciones más complejas con las comunidades, que surgen y se consolidan desde lo práctico y cotidiano, como la intervención y regulación de las economías lícitas e ilícitas (zonas con cultivos de uso ilícito o minería) en favor de las comunidades, la implementación de sistemas judiciales claros y expeditos, la reducción de contravenciones (riñas, hurtos, etc.). *“Dicho respeto fomentado también por el tipo de relación que fundaban los combatientes con el campesino, fomentando lo organizativo, educando políticamente y mostrando las contradicciones económicas que se dan en el sistema”* (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, pág. 73)

De esta forma, la heterogeneidad en la vinculación de las organizaciones guerrilleras con las comunidades mediante lo jurídico, se, realiza, en términos de Ardila (Ardila Amaya, 2002, pág. 94), 1) reconociendo y respaldando simbólicamente y directamente con las armas, las instituciones comunitarias de justicia; 2) imponiendo normas respaldadas por el autoritarismo; o 3) instaurando una normatividad cuya administración delega a autoridades comunitarias.

Por su parte, el profesor del IEPRI⁶ Mario Aguilera Peña, propone una categorización histórica de las formas de justicia guerrillera en la que depende del momento histórico de

⁶ Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia

la organización guerrillera, se presenta una visión de lo justo revolucionario, con sus prácticas y fines concretos.

Plantea este autor, (AGUILERA PEÑA, 2000) que, en sus inicios, la justicia guerrillera era fundamentalmente ejemplarizante, fundada en el presupuesto de que la lucha revolucionaria implica un fin mayor y las medidas para mantenerla eran siempre las necesarias, incluso la pena de muerte frente a infracciones, respondiendo a los siguientes criterios:

“1. Las prácticas judiciales son un instrumento para hacer más eficaz la guerra. 2. La vida de la “vanguardia guerrillera” o, en sus palabras, la vida de esa primera “semilla revolucionaria”, no tenía equivalencias, lo cual justificaba, en su lógica, la muerte de todos aquellos civiles que la colocaran en peligro. 3. El pequeño delincuente que asolaba las propiedades de los campesinos se convirtieron en una especie de “chivo expiatorio”, casi una ofrenda para la conquista, la aceptación o la expansión de las guerrillas en las comunidades rurales. La muerte del pequeño delincuente era tanto la demostración de autoridad y eficacia, como la insinuación del proyecto futuro de una sociedad sin delincuencia.” (AGUILERA PEÑA, 2000, p. 8).

Partiendo de estos presupuestos, ubica a cada organización guerrillera en una manera propia de percibir lo justo y actuar en conformidad. Al Ejército de Liberación Nacional -ELN- lo relaciona con la Justicia Defensiva, de carácter oral, dirigida principalmente a la garantía de la seguridad militar de la organización, y que correspondía a la visión foquista de la organización, que buscaba la consolidación del poder popular en un territorio.

Al Ejército Popular de Liberación -EPL-, la relaciona el autor con una “Justicia Comunitaria”, que trascendía las necesidades militares y pretendía extender entre las comunidades los valores revolucionarios y se dirigía a *“(…) transformar las relaciones sociales del campo”* (AGUILERA PEÑA, 2000, p. 13), interviniendo en variedad de conflictos comunitarios. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, ejercían una justicia expedicionaria, cuyo fin era ejercer acciones que demostraran su apoyo a las causas campesinas. Por su parte, el Movimiento 19 de abril -M-19-, practicó a Justicia Retaliadora junto al pueblo, en la que se mostraban como órgano de justicia

popular encargada de juzgar a quienes vayan contra los intereses de clase. (AGUILERA PEÑA, 2000, pp. 17-18)

Para finales de los años noventa, el profesor Aguilera describe un ejercicio de la justicia como “poder local”, entendiendo que para esa época, las posiciones de estas organizaciones permitían un ejercicio del poder que involucraba mayores ámbitos de control. *“La oferta de seguridad y de una justicia rápida, barata y eficiente, es un importante elemento para el control permanente de los territorios. La justicia guerrillera rivaliza con la justicia estatal pero, en ocasiones, se complementan.”* (AGUILERA PEÑA, 2000, p. 28)

Finalmente, estas características de las justicias guerrilleras, como se observa, no son estáticas y cambian conforme el momento histórico y los flujos del conflicto armado. Como se verá, el fenómeno en la región de Guamocó, tendrá matices particulares y complejos.

- Justicia con los grupos paramilitares

En su obra, *Las Fronteras Judiciales en Colombia*, el profesor Edgar Ardila, haciendo referencia a Mauricio García Villegas, afirmó que las organizaciones paramilitares eran la máxima autoridad política y judicial de las zonas de su control, a causa de las necesidades comunitarias de resolver los asuntos que la institucionalidad estatal no resolvía. (ARDILA AMAYA E. , *Las Fronteras Judiciales en Colombia*, 2018, p. 134) Lo anterior, realizado en un entorno de control ejercido por la violencia simbólica, ejercida mediante favores económicos, sobornos o extorsiones, y directa mediante las acciones armadas, y respaldado por algunas élites locales y regionales; además, en provecho de su posición ganada por lo que Carlos Medina Gallego y otros autores nominan la “captura del estado”, definida como la posesión del aparato institucional estatal por parte del paramilitarismo, en su favor. (MEDINA GALLEGO, 2010)

La justicia impartida por estas organizaciones era fundamentalmente del tipo punitivo “*en tres niveles. Primero, son un refuerzo ilegal para controlar lo que el Estado no puede controlar legalmente. Segundo, la cultura del narcotráfico fundamente sus códigos de comportamiento (D’abracio, 2007:128). Tercero, se plantean normas y procedimientos*

que los blinden militarmente.” (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 77)

En el primer nivel, se ubica la regulación ejercida por la organización en el entendido suyo de defender el Estado y haciendo uso de su falta de limitación para el ejercicio de la fuerza. En este sentido, podían intervenir y sancionar las acciones que contradijeran el orden legal ordinario, además de imponer normas derivadas de su autopercebida “alta moral”, como la prohibición a los hombres de tener el pelo largo, las restricciones horarias y de movilidad, o las impuestas contra los espacios de esparcimiento. (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 78)

Este escenario de intervención de la “justicia” paramilitar, tienen en común que no se desarrollaba en beneficio de la comunidad o se las partes involucradas, sino que “...su objetivo principal continúa siendo la obtención y el afianzamiento del poder paramilitar” (SAFFON SANIN, 2006, p. 97)

En un segundo nivel, se encuentra la regulación relacionada con los valores heredados del narcotráfico y hacen referencia a la lealtad, recompensada sobremanera, pero cuya violación era castigada con crueldad. Y el tercer nivel, relacionado con las normas de carácter militar y que imponían para garantizar objetivos estratégicos. (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 78)

1.3 Justicia comunitaria y acceso a la justicia

- Conflictos comunitarios

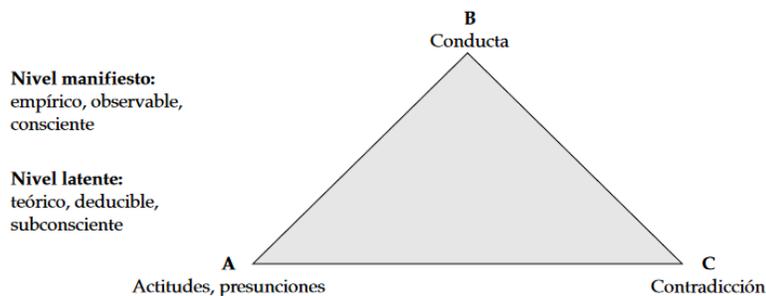
En el entendido de que una dimensión del derecho de acceso a la justicia supone la garantía de existencia unos procedimientos por medio de los cuales, el administrador de justicia resuelva con prontitud el conflicto que ante él se plantee, será necesario establecer y enmarcar teóricamente el tipo de conflicto al que se refiere este documento. Así, conforme la delimitación espaciotemporal planteada en un principio, bastará con establecer tal definición en consecuencia a la dimensión del espacio social que se ha pretendido estudiar.

Si bien, la noción de conflicto es percibida comúnmente como negativa, lo cierto es que es una relación presente en todo campo social cuando dos sujetos o actores entran en contradicción cuando sus búsquedas resultan incompatibles. No obstante, la negatividad con la que se relaciona el conflicto está realmente dirigida hacia la destructividad que suele tener el abordaje violento de este, esto es, cuando quienes entran en contradicción concluyen que la destrucción (literal y/o figurativa) del otro garantizará aquello que tanto desea.

Sin embargo, es un concepto polisémico que ha sido conceptualizado de formas disímiles en las ciencias sociales. Georg Simmel define el conflicto como una interacción social que influye en los límites intra e intergrupales, en la constitución de sistemas normativos, valorativos y referenciales de la vida cotidiana (Simmel, 2013). Johan Galtung, exponente de los Estudios para la paz, sostiene que en el fondo de todo conflicto existe una contradicción de intereses. Además, es multifacético: es una situación de objetivos incompatibles, un hecho estructural y permanente del ser humano, una dimensión de las relaciones sociales, una forma de relaciones de poder, una crisis y oportunidad (Calderón, 2008).

Este planteamiento del conflicto desarrollado por Galtung, lo supone como una posibilidad, como un evento dialéctico en el que su gestión puede resultar tanto destructiva como constructiva de acuerdo con la manera como se aborde, y para abordarlo plantea una disección de la relación compuesta por presunciones y actitudes (A), contradicciones (C), y conductas (B), en la que la conducta resulta como la dimensión tangible del conflicto, mientras presunciones y actitudes, así como la contradicción, en algunos casos son la dimensión latente y que debe ser interpretada o conocida mediante el diálogo, o cuando se haga manifiesta con una conducta. Todo lo anterior puede representarse en la siguiente

Figura 1: El Triángulo del Conflicto



(GALTUNG, 2003)

Esta estructura del conflicto, conforme a la teoría del conflicto de Galtung, abarca las distintas dimensiones de las estructuras sociales: micro, meso, macro y mega, en donde “...*Micro es el pequeño grupo que rodea a cualquier persona, asentado generalmente en el parentesco y/o la amistad; en otras palabras, relaciones primarias. El meso o medio sería el nivel local de relaciones secundarias, basado generalmente en valores y/o intereses en un sentido social. Y macro sería el nivel nacional y las relaciones terciarias, clasificación de las personas en género y generaciones, razas y clases, naciones y habitantes (de unidades territoriales).*” (GALTUNG, 2003, pág. 249) Tales niveles de los espacios sociales, deben ser necesariamente extrapolados a los ámbitos de producción de la norma para fines interpretativos, de tal manera que en el nivel micro, se puede identificar con el ámbito doméstico; mercado, trabajo y ciudadanía, estarían relacionadas con el nivel macro; mientras lo comunitario, bien podría presentarse en el nivel meso como macro; y el ámbito mundial, con el espacio mega-mundial.

De esta forma, teniendo como presupuesto la naturaleza social del conflicto, la existencia y desarrollo de conflictos en cada espacio social responde en gran manera a los mecanismos de producción y reproducción cultural. Marc Ross, en su obra *La cultura del Conflicto*, (ROSS, 1995) luego de realizar una descripción entre las comunidades Yanomame del Amazonas y los Mbuti de la República Democrática del Congo, en cuanto a la presencia de conflictos y la manera propia de resolverlos, identificando la tendencia de escalada agresiva y violenta de los americanos, frente a una visión si se quiere constructivista de los africanos, reconoció que de acuerdo con las formas de transmisión cultural de los pueblos, los intereses pueden variar de manera diametralmente opuesta, de tal forma que lo que para los integrantes de un grupo social resulta como una necesidad o de gran interés, para otra puede no tener la mínima relevancia, esto como

resultado de distintas variables relacionadas con lo cultural. No obstante, este autor vislumbró una limitación a esta explicación basada en intereses, en cuanto a que expuso que, en una gran parte de la conflictividad, los intereses y la conciencia de los involucrados, era determinada por los factores psicoculturales que determinan, desde la infancia de los sujetos, aquellos patrones de referencia interpretativa de las relaciones sociales que potencialmente podrían ser conflictivas, cómo percibirlas y reaccionar respecto a ellas.

Teniendo entonces, que la trayectoria de los conflictos es intrínseca a la comunidad en donde se produce, se debe entender que allí mismo se desarrollan como consecuencia, instituciones que dan trámite a aquellos a partir de formas y procedimientos que responden a su contexto y a normas comunes reconocidas por quienes integran esta estructura social, por tanto, constituyéndose formas propias de administración de justicia.

- Administración de justicia comunitaria

El reconocimiento de la existencia de diversidad de ordenamientos jurídicos, necesariamente supone que las normas producidas por el derecho estatal no regulan la totalidad de las relaciones sociales en todos los campos. Esto es, la producción jurídica, como se describió arriba, se desarrolla en diversos ámbitos, además, la multiplicidad de comunidades presume una variedad ingente de marcos de referencia relacionales, por tanto, normas sociales particulares. La conformación y mantenimiento de una comunidad, supone la existencia de normas internas que regulen los comportamientos generales, las relaciones sociales, y, en consecuencia, la trayectoria de los conflictos y su gestión.

Por otro lado, el constante movimiento de la sociedad actual, en la que predomina la desregularización social de origen estatal, que ha cedido ante las dinámicas del mundo globalizado⁷, resultan en una, cada vez menor, correspondencia entre la norma jurídica y la norma social. Como consecuencia de ello, tal como reseña el profesor Ardila en

⁷ *“En la bibliografía sociológica y política ya se han examinado y descripto de forma exhaustiva y minuciosa las profundas consecuencias de la globalización (en especial la separación entre el poder y la política, con la subsecuente renuncia del ya debilitado Estado a sus funciones tradicionales, liberándolas así de supervisión política).”* (BAUMAN, 2013)

relación con planteamientos de Max Ernst Mayer, la norma jurídica pierde eficacia al tener como fuente de legitimidad el hecho de presentarse “(...) *como conocida y aceptada por los miembros del conjunto social*” (ARDILA AMAYA E. e., 2006, p. 161), esto es, “(...) *la única explicación que podría legitimar la obligatoriedad de las normas sería su correspondencia con las normas de la cultura(...).*” (ARDILA AMAYA, CASTRO-HERRERA, & JARAMILLO MARÍN, 2017, p. 107)

Una vez abordada brevemente la relación entre normas sociales y jurídicas, así como las limitaciones de las últimas, es posible plantear que, para hablar de una administración de justicia de carácter comunitario, es menester comprender que se plantea que es en el espacio social comunitario en donde se enmarca el origen de los conflictos y su trayectoria, así como el hecho de que es esta estructura la que recibe el impacto de que genere el trámite de estos. (ARDILA AMAYA E. e., 2006) En ella, la comunidad encuentra un elemento cohesionador en el sentido de que refuerza en su interior la identidad y pertenencia de sus miembros, al estar soportadas en normas sociales correspondientes al parámetro de lo justo en sus propios términos, implementados y ejecutados por un administrador de justicia con pleno reconocimiento social.

El profesor Castro-Herrera (Fabio, 2016, p. 37) plantea seis elementos que deben estar presentes para poder definir una administración de justicia como comunitaria: 1), la estructura comunitaria de referencia, o el ámbito social específico; 2), un operador de justicia que encauce el trámite de los conflictos; 3) y 4), un procedimiento aceptado por las partes y la comunidad; 4) y 5), decisiones que cuentan con aceptación comunitaria e inter-partes.

Así, se entiende que hablar de administración de justicia comunitaria, implica, en primera instancia, la existencia de un espacio social conocido como comunidad, no limitada a la constituida por el factor territorial, sino a las conformadas en torno a las más diversas identidades; y en segunda instancia, una institución de administración de justicia caracterizada por los elementos arriba descriptos.

La existencia de estas formas de justicia comunitaria y la evidente dificultad para que el derecho estatal logre intervenir en la totalidad de los conflictos, teniendo en cuenta la

existencia de múltiples entornos comunitarios, ha incidido en la tendencia de los estados liberales a establecer una comunicación con ellos, o al menos, aceptar su existencia.

De esta manera, una justicia comunitaria podría mantenerse en la paralegalidad, o el Estado, con el fin de mantener su hegemonía jurídica, puede reconocerla y hacerla parte de su corpus normativo, o de otro lado, diseñar instituciones y procedimientos ejecutables por miembros de la comunidad con fundamento en la norma social:

“Desde el lado del Estado se pueden apreciar en dos tipos de movimientos frente a la justicia comunitaria. Por un lado, el reconocimiento de ciertas figuras nacidas en las comunidades y la validación de sus actuaciones ante el sistema jurídico nacional. Y, por el otro, el establecimiento de ciertas instancias y procedimientos mediante los cuales las comunidades alcanzan decisiones válidas ante el sistema jurídico nacional.” (ARDILA AMAYA, CASTRO-HERRERA, & JARAMILLO MARÍN, 2017, p. 118)

Así, dentro de las justicias comunitarias reconocidas por el estado encontramos a las justicias propias de las comunidades indígenas; entre las justicias comunitarias institucionalizadas por su origen estatal, se hallan la justicia de paz y la justicia en equidad; y la justicia comunitaria no reconocida, se ejemplifica con la campesina, que es objeto de este trabajo, pero además incluye a las “*marginales o perseguidas*” (ARDILA AMAYA, CASTRO-HERRERA, & JARAMILLO MARÍN, HUELLAS Y TRAZOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN COLOMBIA. Una década de aportes y desafíos de la Escuela, 2017).⁸

En el ya clásico *Caleidoscopio de las justicias en Colombia*, se argumenta que la justicia comunitaria florece a través de valores, necesidades e intereses compartidos por quienes habitan espacios socio-geográficos específicos. Surgen como respuesta a la demanda de soluciones a la conflictividad comunitaria y operan a partir de los relacionamientos sociales al interior de la comunidad (Santos & García, 2001). Son ejemplo de esto los

⁸ Esta clasificación de las justicias comunitarias, ya la habían hecho Ardila y otros en el libro *¿A Dónde Va la Justicia en Equidad en Colombia?*, publicado en el año 2006.

sistemas jurídicos indígenas, la justicia comunitaria en zonas urbanas y rurales, particularmente a través de conciliadores en equidad y juntas de acción comunal, o las justicias guerrilleras o paramilitares en contextos de conflicto armado. Conforme a lo que respecta a este trabajo, en lo que sigue se describen algunas experiencias campesinas de resolución de conflictos y se resaltan sus elementos estructurales.

La Corte Constitucional entiende la justicia comunitaria como respuestas alternativas a la justicia formal para determinados sectores de la población, quienes, por escasez de recursos, barreras geográficas o por encontrarse inmersos en conflictos irrelevantes para la jurisdicción ordinaria, no acceden al aparato estatal de justicia (C-632/12) (C-1195 de 2001). Las justicias comunitarias, a criterio de la Corte, se caracterizan por tomar decisiones en equidad, por estar regidas por la informalidad, por priorizar el logro del consenso por encima de la sanción, y por su autonomía orgánica en lo que respecta al aparato estatal de justicia (C-632/12) (C-536 de 1995).

Motivados por estas circunstancias, y por un impulso humano a la resolución autónoma de los conflictos, las comunidades y la justicia han ido encontrándose. Con el advenimiento del nuevo siglo XXI, e impulsados por el boom de los métodos alternativos de resolución de conflictos configurado a partir de la Constitución Política de 1991, con la conciliación en equidad y los jueces de paz como figuras notables, surgieron varios estudios sobre la justicia comunitaria en el país. Olga Pérez Perdomo (2002) sigue las huellas del encuentro entre justicia y comunidad, y establece que este fue posible por un conjunto azaroso de circunstancias. Así, la justicia comunitaria “(...) *se define en la oposición entre la experiencia del derecho y la ciudadanía frente a la vivencia de la violencia y la desigualdad*” (Pérez, 2002, pág. 180); esta oposición desnuda una justicia estatal precaria, inadecuada y excluyente, y amplios sectores de la sociedad excluidos y marginalizados social, política y económicamente. Toma el ejemplo de algunos barrios periféricos de Bogotá, Medellín y Cali (grandes urbes) donde, a raíz de la conflictividad social presente e inatendida, “(...) *surgen expresiones de justicia comunitaria en las que el colectivo asume un conjunto de valores, normas y procedimientos para la gestión de sus conflictos*” (Pérez, 2002, pág. 185). Igualmente, estudia la experiencia comunitaria en zonas rurales de los municipios de Caparrapí y Cabrera, del departamento de Cundinamarca. De dichas experiencias sustrae que en las comunidades rurales la atención a los conflictos puede devenir en distintas vías: la insurgencia, los arreglos

directos, los compadrazgos, las juntas de acción comunal y las asociaciones de padres de familia son algunas de estas (Pérez, 2002, pág. 188-189).

Los conflictos reciben tratamientos diferentes desde la justicia estatal y desde la justicia comunitaria. En el escenario judicial, sostiene Ardila, *“Los conflictos parecieran perder su complejidad, se convierten en intercambio aparentemente equitativo de argumentos racionales dentro de unas reglas entre sujetos iguales y se gestionan por funcionarios que se ocupan de dar trámite a la parte “pública” de los conflictos sociales hacia soluciones que se pretenden imparciales, porque aplican normas aparentemente desligadas del conflicto inmediato”* (Ardila, 2006, pág. 36). Sin embargo, existen dinámicas diversas de administración de justicia, plantea igualmente Ardila (2006), que operan más allá del litigio, (dimensión del conflicto regularizada por el derecho estatal). Una de estas dimensiones de la administración de justicia es propia de las instancias comunitarias de resolución de conflictos.

- Justicia propia

Tal como se señaló previamente en el acápite definitorio del pluralismo jurídico, los trabajos académicos clásicos que abordaron el tema, lo hicieron partiendo del reconocimiento de la aplicación simultánea en comunidades indígenas o tribales colonizadas, tanto de las costumbres propias reguladoras de prácticas sociales, como del derecho dominante. (ENGLE MERRY, 2007, pág. 90) Estas formas de derecho propio, que en Colombia corresponden a comunidades indígenas y afrocolombianas, o como el profesor Ardila cataloga, el de “las comunidades tradicionales” (ARDILA AMAYA E. , Las Fronteras Judiciales en Colombia, 2018, p. 116), tienen un origen étnico en el que las normas que encaminan comportamientos y determinan la ruta de los conflictos comunitarios en sus territorios, se establecen a partir de la tradiciones y costumbres.

El derecho de las comunidades indígenas en Colombia no es monolítico y responde a la estructura de organización interna de cada comunidad, dada la diversidad de pueblos y orígenes precolombinos. De esta manera, a partir de sus estructuras políticas y autoridades propias, con el fin de relacionarse con la sociedad y el derecho estatal, se han instituido figuras de representación heredadas de la colonia, verbigracia los cabildos,

no obstante, en su interior las estructuras responden a las más diversas tradiciones. En esta línea, señala Ardila que, *“En su interacción con el mundo occidental, durante el dominio español y después de él, como parte del proceso colonial, ha logrado imponerse la figura del cabildo indígena como principal modalidad de organización, sobre todo en el occidente del país. Se trata de un órgano colegiado, de carácter representativo, en el cual reposa la responsabilidad del gobierno propio, la administración de los bienes comunes y la administración de justicia.”* (ARDILA AMAYA E. , Las Fronteras Judiciales en Colombia, 2018, p. 117)

La concepción del derecho para las comunidades nativas tiene un carácter complejo que involucra la relación espiritual de la comunidad con su entorno. Nicolás Benavides, lo ilustra en un abordaje realizado a la comunidad indígena Uwa del departamento de Arauca, señalando que *“La regulación de las relaciones internas y externas de las comunidades indígenas se fundamenta en la existencia en su interior de tres sistemas normativos: La Ley de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Indígena como tal.”* (BENAVIDES BASTIDAS, 2007, p. 40) La primera fue, para la comunidad, creada en el inicio de los tiempos y es la que determina las relaciones del ser humano con su entorno, esto es, con la naturaleza y sus fenómenos. El Derecho Mayor, es el entorno normativo consuetudinario que ha llegado a la actualidad porque es anterior al influjo colonial de la tradición jurídica occidental, se relaciona principalmente con los usos y costumbres, y al igual que la Ley de Origen, son de carácter oral. El Derecho Indígena propiamente dicho, son las normas positivas que regulan situaciones concretas, y que son el resultado de la relación dicotómica con occidente, teniendo su origen en la colonia. (BENAVIDES BASTIDAS, 2007, p. 40)

Por su parte, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, también han generado instituciones de derecho propio en el marco del proceso histórico de su conformación, que parte de la sustracción violenta de sus ancestros desde territorio africano con destino a América, proceso de desarraigo forzado que sufrieron, siendo despojados de su patrimonio cultural y de sus propios vínculos familiares, nombres y apellidos, para fungir como mano de obra esclava en haciendas y minas, pero que, en un ejercicio resistencia recuperaron paulatinamente su libertad como cimarrones, libertos o manumisos, conformando palenques en las zonas más selváticas, donde establecieron

comunidades con instituciones y normas propias que fueron expandiéndose por las riberas de las cuencas del océano pacífico, y los ríos cauca y magdalena.

Estas comunidades, en la actualidad tienen a los Consejos Comunitarios como forma de administración y gobierno establecida en la Ley 70 de 1993, integrada por la asamblea general, la junta de gobierno y sus miembros (presidente, representante legal, fiscal, entre otros), la cual no comprende algunas formas de autoridad propia que es determinante para las relaciones externas del consejo comunitario y para las relaciones internas, dentro de estas, la más relevante es la figura de Los Mayores y Mayoras, que se asemeja a un consejo de mayores cuya competencia va desde de la gestión de conflictos comunitarios hasta la validación de las decisiones de la junta de gobierno.

Como segunda forma de justicia propia, si se quiere, no ancestral, el Doctor Edgar Ardila, propone la de las “comunidades nuevas”, en las que incluye las comunidades constituidas por desplazados forzados y las Comunidades de Paz, como respuesta a “...1) *marginalidad económica y social* o 2) *como resultado de una estrategia de protección colectiva en el contexto de la guerra*” (ARDILA AMAYA E. , Las Fronteras Judiciales en Colombia, 2018, p. 123), contexto en el que han tomado la decisión colectiva de crear instituciones que regulen sus dinámicas internas desprendiéndose de los actores del conflicto armado, en el marco de normas que “...*incluyen pautas de relacionamiento interno y con el exterior, y de producción y de mercado, generalmente estructuradas alrededor de la solidaridad y la reciprocidad, así como reglas para el manejo de los bienes colectivos y el funcionamiento de la organización y sus cargos.*” (ARDILA AMAYA E. , Las Fronteras Judiciales en Colombia, 2018, p. 125)

2. Estado del Arte

2.1 Construcción social y cultural del sujeto

2.1.1 Conflicto político armado y ruralidad – Campesinado en la periferia

El conflicto armado colombiano ha estado intrínsecamente vinculado al campo colombiano. Múltiples investigadores de la violencia y el conflicto armado en el país coinciden en esto. En términos institucionales, han existido comisiones gubernamentales para la investigación del conflicto armado en el país: Comisión Nacional Investigadora de las Causas y Situaciones Presentes de la Violencia en el Territorio Nacional, que operó durante los primeros años del Frente Nacional (1958-1959); la Comisión de expertos durante la presidencia de Virgilio Barco, ampliamente conocidos como los violentólogos, o Comisión de Estudios sobre la Violencia (1986-1990); El Centro Nacional de Memoria Histórica (2011); la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2014); y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2018-2022).

La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas fue adoptada por la Mesa de Negociaciones de La Habana para elaborar un informe sobre la violencia, sus orígenes, causas, efectos y víctimas, como insumo para las negociaciones que se estaban llevando a cabo entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las FARC. Los ensayos que componen el Informe de la Comisión son de autoría individual y abarcan varias dimensiones del conflicto sociopolítico armado del país.

El sociólogo e historiador Eduardo Pizarro Leongómez relata en su ensayo introductorio, titulado *Una lectura múltiple y pluralista de la historia*, las diferentes perspectivas que sus compañeros de comisión eligieron para estudiar los orígenes y múltiples causas del conflicto armado interno. Allí da cuenta de cómo para algunos de los estudiosos de la Comisión, los orígenes de la violencia se remontan a los conflictos agrarios de inicios de siglo XX, y para otros se ubican la Violencia Liberal de los años cincuenta; todas las posturas comprendiendo continuidades y discontinuidades. También señala Pizarro que la caracterización del conflicto ha ocupado diversos adjetivos. Para algunos de los

estudiosos de la Comisión se trata de un “conflicto social armado”, relacionando la conflictividad social en los campos y la violencia política. Otros prefieren utilizar el sustantivo “guerra”; y alguno más lo denomina “conflicto irregular” dadas las asimetrías de poder entre el gobierno y las agrupaciones guerrilleras. A pesar de los múltiples significantes, la Comisión, asevera Pizarro Leongómez, considera que el conflicto armado interno ha sido prolongado, complejo -por el número de actores involucrados-, discontinuo, con enormes diferencias regionales y con raíces políticas (Pizarro, 2015). Los comisionados también señalaron algunos de los principales factores y condiciones que facilitaron la persistencia del conflicto: el narcotráfico y la economía de guerra, el secuestro y la extorsión, la precariedad institucional, el fenómeno paramilitar y provisión privada de seguridad, la relación entre políticos y grupos armados, la cuestión agraria, el sistema político clientelista, entre otras (Pizarro, 2015, pág. 54-70).

Sergio De Zubiría, integrante de la Comisión Histórica del Conflicto, aborda en su ensayo las dimensiones políticas y culturales en el conflicto armado colombiano. De Zubiría comparte el enfoque de la multiplicidad de las causas del conflicto social armado, pero acentúa los factores políticos, ideológicos y culturales. Por ello, enfatiza en la construcción del Estado, en las estructuras de participación y poder político, en las reformas sociales y en otros elementos de la cultura política nacional. Inicialmente, De Zubiría ubica una primera etapa del conflicto social político que se extiende desde la República Liberal (1930-1946) hasta la dictadura de Rojas y la constitución del Frente Nacional (1958). La importancia de este periodo estriba en que fue durante el cual se avanzó hacia la industrialización, se incrementó la urbanización y modernización social del país (De Zubiría, 2015, pág. 201). Aquí, se aparta de las tesis institucionalistas que relacionan la construcción de Estado con el conflicto social y que definen esta última a través de fórmulas tales como “abandono” del Estado, “colapso o derrumbe parcial” del Estado, “precariedad” del Estado, y “presencia diferenciada” del Estado. Para De Zubiría, el Estado es una construcción histórica sustentada en relaciones de fuerzas y no en instituciones; en consecuencia, durante La Violencia, no se vivió una guerra interpartidista por el control de las instituciones, sino múltiples choques de intereses económicos y políticos que configuraron, a su vez, el Estado (De Zubiría, 2015). Una segunda etapa histórica reseñada por De Zubiría es la comprendida entre el Frente Nacional (1958) y la Constitución de 1991. Esta constituye una “etapa de recuperación de

la autonomía política de amplios sectores sociales, incremento de la lucha de clases, consolidación del pensamiento crítico y la izquierda, mayor independencia ideológica y emergencia de formas creativas de resistencia a los mecanismos de dominación (paros cívicos, huelgas, invasiones, protestas, luchas urbano-regionales, luchas indígenas, campesinas y de mujeres, luchas estudiantiles, nacimiento de las insurgencias), con ciclos de auge de la luchas sociales (1974 a 1981), acompañados al mismo tiempo del incremento en la represión oficial” (De Zubiría, 2015, pág. 221). Finalmente, una tercera etapa de desestructuración estatal y neoliberalismo que abarca los años entre 1992 y 2014 (momento en que se produjo la investigación). Aunque no hay una relación causal directa entre el neoliberalismo y el conflicto armado, sostiene De Zubiría, sí es evidente que el primero ocasiona una sociedad más desigual, y esto es caldo de cultivo para mayores índices de violencia y conflicto (De Zubiría, 2015).

En *Exclusión, Insurrección y Crimen*, el Comisionado Gustavo Duncan inicia afirmando que la desigualdad no es necesariamente foco de insurrección violenta. Como la sola exclusión no basta, sostiene Duncan, debieron conjugarse otras variables, específicamente el secuestro y el narcotráfico. El primero de estos constituyó una estrategia de guerra de las insurgencias, al tiempo que promovió prácticas contrainsurgentes gestoras del paramilitarismo. El segundo promovió una economía de guerra que canalizaba grandes flujos de capital hacia las regiones periféricas del país, principalmente rurales: “Si por alguna razón el conflicto ha tenido tan larga duración ha sido precisamente porque ha dispuesto de una economía política coherente con las condiciones productivas en aquellas regiones donde los enfrentamientos han sido más intensos” (Duncan, 2015, pág. 249).

Para sostener estas premisas, Duncan acude a estudios en donde se demuestra que las zonas más excluidas y pobres del país no coinciden con las regiones donde el conflicto fue más intenso durante la década de los ochenta. Más bien, estas últimas coinciden con aquellas regiones relativamente ricas o con bonanzas económicas -como la marimbera, la cocalera, la petrolera o la de las esmeraldas-, y con poco desarrollo institucional estatal; sin embargo, afirma Duncan, esto no significa que en aquellas regiones marginalizadas el conflicto armado no hiciese presencia, al contrario, era de dichas regiones de donde provenía la mayor parte de tropa insurgente y paramilitar (Duncan, 2015, pág. 251):

“En las zonas de colonización agraria, desde los llanos y las selvas del suroriente hasta el Urabá, unas guerrillas dirigidas o formadas por partidos de izquierda urbanos se convirtieron en una alternativa para el descontento de jóvenes campesinos. La miseria, el resentimiento, el maltrato en sus hogares, el deseo de conocer otros lugares, la necesidad de protegerse y otras razones personales fueron más contundentes que cualquier convencimiento ideológico” (Duncan, 2015, pág. 252).

El profesor Jairo Estrada Álvarez utiliza la acumulación de capital, la dominación de clase y la violencia armada como elementos para interpretar históricamente el conflicto social y armado colombiano. En su informe para la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, Estrada pretende demostrar la naturaleza política y social de la rebelión armada en el país, y la orientación destructiva de la violencia armada hacia las expresiones políticas y sociales divergentes del orden social vigente. Así, el autor sostiene que la forma prevalente de acumulación capitalista en el país ha sido la lograda a través de la violencia y el despojo, lo que ha generado una sociedad profundamente desigual, y ha incentivado expresiones de rebelión armada (Estrada, 2015, pág. 294-295). El modelo de desarrollo capitalista en la nación pasa de las estructuras hacendatarias hacia la industrialización del mercado interno, combinando esta transformación con el impulso a las economías extractivas. Esta transformación tiene como eje vital la tierra (Estrada, 2015, pág. 295). Sin embargo, la modernización de la propiedad privada encontró una oposición reaccionaria, que generó “la exclusión del acceso a la propiedad de la clase trabajadora rural y de las mayorías campesinas” (Estrada, 2015, pág. 296). La exclusión del acceso a la propiedad, a través del desplazamiento forzado en muchas ocasiones, favoreció la urbanización urbana al dotar a las ciudades de mano de obra abaratada (pág. 2979).

Darío Fajardo, esta vez en su labor de integrante de la Comisión, expone algunas razones que explican la persistencia del conflicto social armado en Colombia. En su ensayo, Fajardo explora por qué la apropiación, uso y tenencia de la tierra han promovido el conflicto armado en el país. En primer lugar, señala que las formas de apropiación derivadas de la colonia impidieron el desarrollo eficaz de medianas y pequeñas propiedades (Fajardo, 2015). Ejemplo de ello son las tensiones agrarias de las primeras

décadas del siglo XX, caracterizadas por *“la monopolización de la propiedad, el desorden de las formas de apropiación de las tierras baldías y la ausencia de legitimidad de la propiedad, así como a la persistencia de formas de poder asociadas igualmente a la gran propiedad y ejercidas sin sujeción a un código laboral”* (Fajardo, 2015, pág. 359). Esto desató choques entre el poder tradicional hacendatario y las corrientes políticas que reclamaban la redistribución de la propiedad rural, estas últimas apoyadas por núcleos de campesinos. En medio de esta confrontación política, el Partido Liberal llega al poder en 1930, y durante el periodo de López Pumarejo (1934-1938) se promovió una ambiciosa reforma agraria. Sin embargo, las tensiones no dejaron de aumentar, y las *“(…) propuestas dirigidas a la modernización del Estado, de las relaciones laborales y del acceso a la tierra encontraron sus límites en un contexto marcado por la fuerte resistencia de los sectores beneficiados por las condiciones prevalecientes hasta entonces”* (Fajardo, 2015, pág. 372). El clima político, en consecuencia, se radicalizó y las expresiones de violencia se exacerbaron.

Asesinado Gaitán el conflicto se extendió por buena parte del país central a través de distintas etapas en las cuales fueron fluyendo los factores acumulados referidos a la problemática agraria y la representación política, así como también nuevos componentes, incluyendo los de orden internacional. En adelante Colombia, en particular sus áreas rurales serían arrasadas por la masificación del terror a manos en particular de la policía, el ejército y bandas coordinadas por estas fuerzas, avanzando en la construcción del que Vilma Franco denomina “orden contrainsurgente” (Fajardo, 2015, pág. 374).

Esto, a su vez, fue alimentado por políticas promovidas desde Estados Unidos, como el Programa Alianza Para el Progreso, asevera Fajardo. Así se implementó una limitada reforma agraria, contenida en la Ley 135 de 1961 y planes de guerra contrainsurgente en lo que se llamó Doctrina de la Seguridad Nacional (Fajardo, 2015, pág. 377). La mencionada Ley 135 pretendió *“(…) proporcionarle acceso a la tierra ya fuera en los marcos de las titulaciones de baldíos ya en los de la recomposición de la estructura de la propiedad”*, lo que rápidamente encontró oposición en los grandes propietarios rurales (Fajardo, 2015, pág. 379). Tal oposición triunfó en sus pretensiones al lograr en 1972 desmontar las funciones del INCORA, en el ampliamente conocido Acuerdo de Chicoral. Lo allí acordado limitó la redistribución de la tierra a baldíos de la Nación en regiones marginales en donde, a la postre, proliferaron los cultivos de coca, marihuana y amapola.

Esto, junto a la creciente guerra contrainsurgente pretendía movilizar el poder nacional sobre todo el territorio; pero encontró resistencias en múltiples formas de insurgencia armada (FARC, ELN y EPL), inaugurando una nueva fase en el conflicto armado (Fajardo, 2015)

Javier Giraldo señala que en el periodo comprendido entre 1920 y 1960 la lucha armada tenía como reivindicación principal, la tierra, y su sujeto activo era el campesinado de algunas zonas rurales en algunos departamentos (Giraldo, 2015). Para Giraldo, tanto las guerrillas liberales del llano, como las FARC, *“(...) toman el problema de la tierra como eje del conflicto y alrededor del cual diseñan las soluciones prácticas, tomando la tierra como un bien colectivo usado bajo el criterio de satisfacción de las necesidades básicas de todos los pobladores, implantando modelos de propiedad ligados al trabajo, la producción y la subsistencia del conjunto de la población”* (Giraldo, 2015, pág. 419). Años más tarde, en la década de los ochenta y con el auge de la coca y del paramilitarismo, *“El narco-paramilitarismo inicia un descomunal despojo de tierras mediante masacres y desplazamientos masivos de población, desde los años 80 hasta el presente, que causa alrededor de 6 millones de desplazados forzados y usurpa alrededor de 8 millones de hectáreas de tierra”* (Giraldo, 2015, pág. 424).

En la década de los setenta, mientras surgían y consolidaban diversos movimientos guerrilleros, el narcotráfico se convertía en la nueva economía motor del conflicto. *“Las dimensiones que adquirió el narcotráfico, con sus actividades conexas, contribuyó a «conformar una nueva fisonomía del país en los ámbitos sociales, económicos y culturales». Transformó la estructura de la sociedad, fragmentándola y creando vías ilegales de movilidad social, estableció nuevas formas de dominación local, constituyó una colosal fuente de corrupción de las autoridades civiles y la fuerza pública, e insertó el país en el mapa global con más profundidad que ninguna otra actividad”* (Giraldo, 2015b, pág. 471). El nuevo afluente de dinero les permitió a los grupos guerrilleros ampliar su pie de fuerza, modernizar su armamento, y expandirse por el país. (Giraldo, 2015b). Este autor afirma que en estas circunstancias la guerra encontró la manera de retroalimentarse. A más economías de guerra, mayor fortaleza militar, a lo que sigue más confrontaciones bélicas por el control de las economías, más reclutamiento, desplazamientos forzados y calamidades humanitarias. *“Una de las principales*

explicaciones de la prolongación excesiva de la guerra y su resultante calamidad humanitaria estriba en que para los grupos guerrilleros que desafiaron al Estado y a la sociedad colombianos el objetivo más importante ha sido su propia preservación y crecimiento antes que cualquier consideración política o humanitaria, mientras que para los grupos paramilitares que los enfrentaron fue más importante doblegar a sus enemigos y resguardar sus intereses particulares que proteger a los pobladores” (Giraldo, 2015b, pág. 486).

En su labor en la Comisión Histórica del Conflicto, el investigador Francisco Sanín Gutiérrez también procura dilucidar las causas y orígenes del conflicto armado interno. Periodiza el mismo en dos: una guerra civil denominada La Violencia, desde finales de los años cuarenta e inicios de los sesenta del siglo XX, y otra que denomina guerra contrainsurgente, desde comienzos de los sesenta hasta la actualidad. En primer lugar, afirma Sanín, las guerrillas en Colombia, como otras muchas en Latinoamérica, se desarrollaron en las periferias demográficas y territoriales de la nación. Estas persistieron por varias razones, entre las que destacan las destrezas desarrolladas a partir del ciclo exterminador de la violencia de mitad de siglo; *“Se forjaron en el campo redes de sociabilidad articuladas a proyectos de resistencia armada, que a la postre fueron fundamentales para el despegue de los proyectos guerrilleros de la década de 1960”* (Gutiérrez, 2015, pág. 504). Otra razón es la desigualdad agraria. Sanín sostiene que se consolidó en el país todo un entramado político y jurídico de coerción e impunidad que garantizaba la acumulación extensa de tierras por parte de terratenientes, y que generaba la expulsión de familias colonas hacia los márgenes de la frontera agrícola; para allí nuevamente ser expulsados generando posteriormente focos de violencia armada (Gutiérrez, 2015). Una tercera razón de persistencia se debió a los cierres políticos durante el Frente Nacional que excluyeron al campesinado (pág. 507). Una cuarta razón fue la provisión de seguridad privada primero de mano de policías subnacionales y posteriormente de agentes privados militarizados (pág. 509). Finalmente, las tendencias localistas del sistema político influyeron fuertemente en las condiciones necesarias para la confrontación armada.

Para Alfredo Molano, también en su labor de integrante de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, el conflicto armado inicia con La Violencia. Para el investigador, el conflicto armado está asociado a dos factores imbricados: la disputa por el control por

la tierra y por el Estado (Molano, 2015). Las zonas rurales son el campo de batalla por excelencia en Colombia. Durante La Violencia, *“las zonas liberales o comunistas fueron atacadas por organizaciones campesinas armadas por el Gobierno, los políticos y los terratenientes con el respaldo militante de la Iglesia y de sectores de la fuerza pública”* (Molano, 2015, pág. 541). Luego, se sucedieron la dictadura de Rojas Pinilla, el Frente Nacional, triunfó la Revolución Cubana y EE. UU. promovió la Alianza para el Progreso, como parte de su lucha anticomunista. En ese contexto, Alberto Lleras intentó una reforma agraria que fracasó: *“La concentración de tierras se intensificó; las medianas propiedades no se fortalecieron; los aparceros y arrendatarios disminuyeron; avanzó la colonización del piedemonte amazónico, Magdalena medio, Urabá, Catatumbo y costa pacífica”* (Ocampo, en Molano, 2015, pág. 573). Se conformó la ANUC en 1968, y desde allí el movimiento campesino gestó reclamos para la legalización de invasiones a predios privados y baldíos, la organización campesina en consejos de reforma agraria y la expropiación de tierras sin indemnización (Molano, 2015). Años antes se habían producido los bombardeos en Marquetalia, El Pato y Guayabero, en el marco de la operación Soberanía en contra de las denominadas Repúblicas independientes, del gobierno de Guillermo León Valencia; lo que a postre generó el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (Molano, 2015).

Las cuestiones agrarias constituyen el telón de fondo del conflicto social y armado, sostiene Daniel Pécaut, pero es necesario realizar precisiones y matices. Las luchas por la apropiación de la tierra y las corrientes migratorias campesinas son factores de continuidad del conflicto. A esto se suma la carencia de títulos efectivos de propiedad. (Pécaut, 2015). Por otro lado, afirma Pécaut, también existen discontinuidades. El auge de los cultivos ilícitos traslada provisionalmente el asunto de la repartición de la tierra a un segundo plano, pues la seguridad se posiciona en primer plano (Pécaut, 2015, pág. 604). Sin embargo, estas discontinuidades no restan importancia al rol que desempeña la ruralidad en la vida política de la nación. En un primer momento, antes y durante La Violencia, los Partidos Liberal y Conservador acapararon los mecanismos de poder del Estado sustentados en buena parte en las filiaciones partidistas campesinas. Incluso un artilugio de consolidación de poder bipartidista, el Frente Nacional, puso fin al cruento periodo de La Violencia (Pécaut, 2015). Esto tan solo para dar paso a nuevos actores y expresiones del conflicto armado. El MRL y la ANAPO cuestionaron la inmovilidad del

poder, *“El MRL le ofrece un medio de expresión a sectores contestatarios, en el primer rango de los cuales se encuentran muchos de los antiguos miembros de las guerrillas liberales o comunistas, y los habitantes de las zonas donde estos últimos estaban implantados”* (Pécaut, 2015, pág. 619).

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) también dedica parte importante de su acervo a la cuestión agraria y la ruralidad. Algunos de los informes más representativos en esta materia son *“La tierra en disputa: memorias del despojo y resistencias campesinas en la costa Caribe 1960-2010”* (2010); *“Justicia y Paz: tierras y territorios en las versiones de los paramilitares”* (2012); *“La política de reforma agraria y tierras: esbozo de una memoria institucional”* (2013); *““Patrones” y campesinos: tierra, poder y violencia en el Valle del Cauca 1960-2012”* (2014); *“Petróleo, coca, despojo territorial y organización social en el Putumayo”* (2015); *“Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento en Colombia”* (2015b); *“Tierras y conflictos rurales: historia, políticas agrarias y protagonistas”* (2016); *“La maldita tierra: guerrillas, paramilitares, mineras y conflicto armado en el departamento de Cesar”* (2016b); y *“Tierras. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento del conflicto”* (2018).

Una primera línea explicativa del CNMH sostiene que los procesos de apropiación de la tierra han beneficiado la concentración de las tierras más productivas en manos de terratenientes y ha motivado el desplazamiento de familias colonas hacia periferias de la Nación (CNMH, 2018, pág. 9-10). Una segunda línea de explicación de la cuestión agraria es la relacionada con los marcos políticos y legales de la función social de la propiedad. Este factor tiene en cuenta los juegos de fuerzas sociales participantes en los conflictos agrarios, en donde las reformas legales han tenido impactos modestos, pues no han incidido de forma relevante en ocupación y apropiación de la tierra (CNMH, 2018).

La tercera línea se centra en los actores sociales. La ANUC, las organizaciones de mujeres campesinas, los gremios empresariales, ganaderos y terratenientes, los cocaleros y otras agrupaciones civiles han desempeñado un papel a destacar en los conflictos agrarios (CNMH, 2018). La presencia de actores armados también ha reconfigurado la estructura agraria, en general, en prejuicios de las comunidades campesinas y en beneficio de los mismos agentes de violencia o grupos terratenientes (CNMH, 2018, pág. 12). El narcotráfico comprende la quinta línea explicativa de la

cuestión agraria. Aquí se detalla cómo los cultivos ilegales desplazaron a propietarios tradicionales, alimentaron la economía de los grupos ilegales e incrementaron la violencia sobre la población civil.

“La sexta línea explicativa del problema agrario, que constituye otra constante que cambia sus niveles de intensidad según las condiciones del conflicto armado, es el desplazamiento, abandono y despojo de tierras, que significan la derrota, humillación y empobrecimiento del campesinado en las regiones dominadas por paramilitares y guerrillas, por una parte, y por otra la reconfiguración de la tenencia y uso de la tierra hacia una mayor concentración, más ganadería y plantaciones de palma y forestales, en perjuicio de la agricultura familiar” (CNMH, 2018, pág. 13). Finalmente, el impacto de los megaproyectos energéticos también ha jugado un papel en la reconfiguración del territorio y la cuestión agraria. Todas las líneas anteriores impactaron de forma diferenciada en cada región del país.

2.1.2 Campesinado como comunidad. Constitución sociocultural

“La palabra campesino designa una forma de producir, una sociabilidad, una cultura, pero ante todo designa un jugador de ligas mayores, un embarneado sujeto social que se ha ganado a pulso su lugar en la historia. Ser campesino es muchas cosas, pero sobre todo es pertenecer a una clase: ocupar un lugar específico en el orden económico, confrontar predadores semejantes, compartir un pasado trágico y glorioso, participar de un proyecto común” (Bartra, 2008, pág. 7), sostenía Bartra mientras reclamaba el lugar del campesinado en la Historia. La condición campesina, en consecuencia, está rodeada de infortunios, de negaciones y luchas. La historiografía social de los años setenta del siglo XX, da cuenta de la configuración a partir de relaciones complejas (ya no lineales: esclavitud - economías coloniales - hacienda - economías parcelarias) entre la esclavitud, la mita y encomienda como economías coloniales, la explotación de la tierra por sectores blancos y mestizos pobres, y la colonización espontánea, dirigida o armada (Bejarano, 1983, pág. 253) (Ramírez, 1981). Colmenares lo expone con gran lucidez:

“En unos casos, se trataba de mestizos y mulatos, que se trasladaban de los centros urbanos al campo, hallaban acomodo como peones o “agregados”. En otros, la disolución

del sistema de resguardos iba creando explotaciones parcelarias en lugar del primitivo sistema comunitario o empujaba a sus beneficiarios hacia zonas menos propicias. Una vez despojados de sus tierras, los primitivos pueblos de indios podrían quedar también enquistados en medio de las haciendas como reserva de mano de obra.” (Colmenares (1976), citado en Bejarano, 1983, pág. 254).

En este sentido, es posible afirmar que el campesinado colombiano tiene la característica de provenir de convergencias multiétnicas que se han presentado en diferentes momentos históricos. Si bien, muchas de las tierras fértiles ya habían sido trabajadas por comunidades nativas desde antes de la invasión europea, al establecerse las grandes haciendas señoriales y religiosas durante la “conquista” y la colonia, una parte de los nativos permanecieron en ellas como fuerza de trabajo, la cual se complementó con la población africana esclavizada que se introdujo en los territorios. Estos grupos sociales, a los que se sumaron los mestizos y criollos pobres, durante el período republicano pasaron a convertirse en colonos, aparceros, arrendatarios o pequeños propietarios, dependiendo de las dinámicas de apropiación de la tierra en sus zonas. (Fals Borda, 1975, pág. 52)

Del aporte indígena se resaltan, por un lado, los pueblos nativos que se resistieron durante tres o más siglos al control español y quienes adquirieron de manera selectiva prácticas blancas que favorecían el desarrollo agrícola. Por otro lado, los indígenas asimilados que, no obstante, mantuvieron latentes elementos propios, y al no lograrse reducir en asentamientos mandados por la autoridad occidental correspondiente, se dispersaron en zonas alejadas de los centros poblados y trabajaron allí la tierra. De la misma forma, la institución de los resguardos por la corona española permitió que en estos territorios se mantuviera la relación de los nativos con la tierra durante un largo período y llegaran a tiempos modernos como campesinos minifundistas (Fals Borda, 1975)

Los afrodescendientes aportaron a la constitución del campesinado desde su misma introducción forzada como mano de obra esclava, esto por el establecimiento de los Palenques por parte de cimarrones, que pretendían recuperar en estos territorios parte de su cultura ancestral, propiedad colectiva de la tierra y modos de producción agrícola y organización social propios y similares a los nativos americanos. Tales palenques se

fueron diluyendo en el devenir y cediendo a las inequitativas dinámicas de distribución de la tierra. De manera similar hicieron grupos de libertos, que ante la precariedad de las primeras leyes republicanas contra la esclavitud decidieron conformar colonias campesinas alejadas de las antiguas haciendas, principalmente en el Cauca y Bolívar. (Fals Borda, 1975)

Finalmente, la colonización campesina estuvo siempre al orden del día en todo el territorio colombiano. Desde el siglo XVI, españoles pobres y mestizos sin vínculos señoriales, empezaron a habitar y trabajar tierras, en algunos casos conformando comunidades que lograban ser tituladas a futuro por no tener propietario, y en otras ocasiones, teniendo que hacer acuerdos de arrendamiento o aparcería con grandes propietarios o autoridades de resguardo, los cuales terminaron aportando a la desintegración final de los resguardos. Posteriormente, la misma corona fomentaría en Antioquia la colonización que atravesaría Caldas y Tolima hasta llegar al norte del Valle del Cauca, además de la colonización de Boyacá, Santander y Nariño, de menores dimensiones de la Antioqueña, cuyos efectos culturales permanecen en la actualidad. (Fals Borda, 1975)

Las anteriores vertientes de construcción del campesinado llevaron consigo grandes conflictos sociales que no fueron correctamente gestionados por el Estado. Los Resguardos, con el desarrollo capitalista, en su mayoría fueron desintegrados dando paso a minifundios y haciendas y dejando al campesino indígena como peón o arrendatario, lo que dio impulso, entre otras, a la lucha indígena en el norte del Cauca y sur del Tolima de los pueblos Paeces y Pijaos, en la que especial importancia tuvo Quintín Lame, puesto que lideró el movimiento indígena del Cauca que se oponía a la eliminación de resguardos ordenada por el presidente Reyes y posteriormente encabezó las exigencias del resguardo del Gran Chaparral en Tolima. (Molano Bravo, 2014)

Los palenques fueron siendo asimilados por las relaciones comerciales de las poblaciones cercanas, mientras que las tierras de libertos generaron un campesinado en constante choque con familias de terratenientes con la pretensión de acceder a su fuerza de trabajo; no obstante, el campesinado negro mantuvo características esclavistas hasta mediados del siglo XIX a causa de no eliminación de la esclavitud en la práctica. Los

colonos por su parte, dada la precariedad de los contratos de aparcería o arrendamiento, sumado a las condiciones tributarias, entraron en conflicto con terratenientes en un principio y autoridades reales, tal sería el emblemático caso de los comuneros de lo que hoy es Santander y los levantamientos campesinos subsiguientes en los actuales territorios de Nariño, Tolima, Antioquia, Casanare, Cauca y valle del Cauca. De esta manera, el campesinado colombiano se formó como sector excluido y caracterizado por un importante componente organizativo y de lucha social que como se verá, se mantiene en la actualidad.

Es así como durante el Siglo XIX se consolidan diferentes modos de producción agrícola y explotación de mano de obra en el campo, que profundizan la concentración de tierra y generan aún más desigualdad social, constituyéndose el campesinado como un grupo social que trabaja la tierra, pero no la posee. En ese contexto surge el conflicto agrario, teniendo como centro la lucha por la tierra, y posicionando la necesidad de una reforma agraria para resolver el problema y modernizar el país, que para entonces era rural.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia conceptualiza la categoría la categoría “campesino” como *“Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio”* (ICANH, 2017). Tal categoría debe ser entendida a través de cuatro dimensiones: una dimensión sociológica-territorial, donde destaca la relación imbricada entre campesinado, tierra y territorio; una dimensión sociocultural, que abarca la construcción identitaria individual y colectiva del campesino/na; una dimensión económico-productiva, donde se comprende la relaciones de producción y sustento del campesinado con la tierra; y una dimensión política, donde se resaltan las múltiples formas de organización y participación social y política del campesinado en la vida del país (Güiza et al., 2020, pág. 47-49). La vida campesina, en consecuencia, configura un entramado de relaciones entre personas, entre éstas y el territorio que habitan, las ríos que navegan, los cultivos que siembran, las comunidades que organizan; relaciones que *“(…) posibilitan la conformación de asentamientos y comunidades rurales que dan lugar a la conformación de caseríos, veredas, corregimientos y otros territorios identificados político administrativamente como municipios”* (Rincón, 2020, pág. 70).

Las condiciones socioeconómicas de quienes habitan y trabajan los territorios rurales de Latinoamérica comparten elementos y reclamos semejantes, y son propias de los sectores subalternos. La Revolución Mexicana de inicios del siglo XX y la Constitución de Querétaro de 1917 derivada de aquella, dan cuenta de un conjunto de revueltas agrarias que exigían el reparto equitativo de las tierras nacionales y el reconocimiento del derecho histórico de los pueblos originarios al territorio (Bórquez & Robles, 2014, pág. 181). Muchos de estos reclamos fueron recogidos, ya a finales de siglo, por el Movimiento Zapatista (EZLN).

El Movimiento Campesinos Sin Tierra en Brasil, conformado formalmente en 1984, se sustenta en un cúmulo histórico de reivindicaciones por los derechos de los campesinos. *“El movimiento remonta su historia a las luchas de indios y negros durante la Colonia hasta el final del siglo XIX, uniendo la lucha por la libertad con la lucha por la tierra propia. También recupera como propios los movimientos campesinos mesiánicos de los Canudos, del Contestado y el Cangaço, así como numerosas revueltas regionales del siglo XX. [...] En la década de los ochenta, al calor de la lucha por la democratización del país, surgieron las ocupaciones organizadas, protagonizadas por centenares de familias”* (Rocchietti, 2009). De la misma forma, los campesinos sin tierra del Paraguay llevaron a cabo sendos procesos de movilización social contra la pérdida de identidad y el desarraigo, durante las décadas de los ochenta y noventa del siglo anterior. Riquelme argumenta que los conflictos por la tierra en el Paraguay fueron una suerte de reacción colectiva contra la concentración de la tierra y los impedimentos legales para el acceso a la misma. En particular, a partir de 1989, con la apertura democrática posibilitada por la cesación del régimen dictatorial, eclosionaron masivos reclamos por la tierra. *“Las demandas giraban en torno a la educación, la salud, la tierra y la infraestructura, por un lado; el desarrollo rural, la producción, el crédito, la asistencia técnica y la comercialización, por otro. En segundo nivel de importancia se encontraron la organización, la participación y la igualdad de derechos”* (Riquelme, 2003, pág. 31).

El Movimiento Campesino de Santiago del Estero en Argentina en la década de 1990, constituye otra experiencia latinoamericana de movimiento y lucha campesina, el cual hizo de la confrontación al modelo desarrollista, a la propiedad privada y al individualismo, y de la defensa de valores y prácticas de soberanía alimentaria, y

solidaridad comunitaria, fundamentos de su identidad colectiva campesina (Pena, 2017). También en la Argentina, en la primera década del siglo XXI la Asamblea Campesina Indígena del Norte Argentino reclamó por la consagración normativa del derecho de propiedad comunitaria campesina que debe reconocérseles a “(...) *las comunidades campesinas –con carácter colectivo– y a los campesinos –de forma individual– sobre aquel espacio físico en el cual se desarrolla el sistema de vida campesino, que ha de entenderse como el conjunto de prácticas y formas de vida, de producción, de alimentación y de relaciones humanas que corresponden a la familia campesina y que definen su idiosincrasia, en uso ambientalmente sustentable del territorio campesino*” (Barbetta, 2015, pág. 83).

Esto, afirma Barbetta, hacía parte de un conjunto de movilizaciones sociales en la Argentina dirigidas a disputar, “(...) *no sólo la titulación de las posesiones campesinas, sino el sentido mismo del derecho de propiedad*” (Barbetta, 2015, pág. 83). De esta manera se ubica en el centro de la cuestión agraria el entramado de relaciones sociales que se entretajan entre personas, comunidades y territorio, y no la dimensión productiva de este último. Porque, como sostiene Bartra, el campesino no es un “pequeño productor” del campo. ““campesino” designa un ethos y una clase, de modo que reconocerse campesino es el primer paso en el camino de reafirmar una específica socialidad y –eventualmente– conformar un sujeto colectivo” (Bartra, 2008, pág. 8).

En Colombia, sostiene Ramírez, “*la relación entre la tierra y el sujeto social campesino tiene como génesis la colonización, y como base las mezclas de mestizos, indígenas, criollos, entre otros, que dieron lugar a esta nueva categoría social que desarrollaba actividades relacionadas con la producción, manejo y transformación de la tierra en el territorio nacional*” (Ramírez, 2021, párr. 15). En este escenario, el campesinado ha emprendido luchas históricas durante los últimos dos siglos, reivindicando, particularmente, el derecho a la tierra (y con ella todos los derechos imprescindibles para una vida digna). En los primeros cincuenta años de vida de la República, quienes poseían a título de prescripción o mera ocupación un predio sin legalizar, no adquirirían ningún derecho de propiedad (Corte Constitucional, 2012, sec. 3.1). Pero, la bonanza cafetera favoreció la colonización de regiones centrales del país y el surgimiento de la *aparcería*, “(...) *a través de la cual el campesino arrendaba la tierra y dejaba la mayor parte de su producción al propietario de esta a cambio de un pago en especie (arriendo)*

o salario inferior al corriente. Sin embargo, debido a la presión campesina que reclamaba mejores salarios y acceso a la tierra que cultivaba, se empezó a desconocer el derecho de dominio a sus arrendadores” (Corte Constitucional, 2012, párr. 188). La presión de los aparceros hacia el Estado para que se les otorgaran tierras y títulos de propiedad efectivos, motivó a este último a promover la colonización de vastas regiones del país y a expedir varias leyes y decretos; también generó levantamientos campesinos que convergieron en los movimientos campesinos más significativos del siglo XX: “levantamientos indígenas acaudillados por Quintín Lame (Cauca 1916), las huelgas de los trabajadores en las bananeras (Magdalena 1928), la fundación de las ligas campesinas (Tolima y Sumapáz)” (Corte Constitucional, 2012, párr. 191).

En el marco de estas expresiones populares, el gobierno liberal de López Pumarejo expidió la Ley 200 de 1936, de reforma agraria. Esta introdujo la prescripción adquisitiva agraria para los campesinos que trabajasen las tierras presumiblemente baldías durante cinco años. Sin embargo, la reforma no mejoró las condiciones de vida del campesinado; por lo que, sumado al aumento de la violencia partidista en los campos, se produjo a mitad de siglo un éxodo hacia las ciudades. (Corte Constitucional, 2012). En 1961, ya en el marco del Frente Nacional, se promulgó la Ley 135, de Reforma Social Agraria, que buscaba reformar la estructura social agraria, eliminar la inequitativa concentración de la propiedad rural, elevar el nivel de vida de la población campesina y asegurar la defensa de los recursos naturales, entre otras. (Congreso de Colombia, 1961). A pesar de los intentos de reforma, los terratenientes lograban promover contrarreformas que impedían el avance en la protección de derechos del campesinado. Ejemplo de ello es el pacto de Chicoral.

Las leyes 4 de 1973 y 6 de 1975, profundizaron la concentración de la tierra e hicieron reforzar los contratos de aparcería, haciendo que se ampliara la frontera agrícola y se incentivara en la informalidad de la propiedad rural (Corte Constitucional, 2012, párr. 202).

En la década del setenta se produce una apropiación y una transformación del sentido social de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), inicialmente creada por disposición estatal por medio de la resolución 061 de mayo de 1967 del Ministerio de

Agricultura. A pesar del trasegar histórico de las luchas agrarias durante los siglos XIX y XX en Colombia (Fajardo, 2014), no se corresponde el grado de protección normativa con que cuenta el campesinado en la actualidad. La Constitución Política promulgada en 1991, se limitó a referirse a los campesinos/as como trabajadores agrarios, en el artículo 64° de la misma, en donde mencionó además algunos deberes del Estado dirigidos a mejorar la calidad de vida del campesinado, y una particular protección a la producción agropecuaria en el artículo 65°. Posteriormente,

La crisis se agudizó en la década de los noventa del siglo XX. Sobre las causas de la crisis rural, Eduardo Parra sostuvo en el año 2001 lo siguiente: *“la pobreza campesina, la falta de seguridad social, el inequitativo acceso a los medios de producción, la politiquería, el gamonalismo, el mercado, entre otras causas mantienen [en el campesinado] una situación permanente de desesperanza y frustración”* (Parra, 2001, pág. 322). En este contexto, los movimientos campesinos de finales del siglo XX e inicios del siglo XXI incorporan una nueva dimensión a la lucha agraria: la del reconocimiento. Esta última se une al reclamo para superar las injusticias por falta de redistribución y participación. El campesinado enfrenta varias discriminaciones socioeconómicas estructurales que se combinan con la ausencia de políticas públicas integradoras e incluyentes, y con la represión a los movimientos y procesos campesinos (Güiza et al., 2020). Así, el reclamo por una justa redistribución de la tierra, en la década de los noventa, *“se diversificó con otros reclamos en torno a la defensa del territorio –entendido como el espacio socialmente construido por sus habitantes, que está atravesado por relaciones políticas, económicas y sociales–, la resistencia a la persecución del campesinado cocalero y la bandera por el reconocimiento político”* (Güiza et al., 2020, pág. 34).

Entonces, la categoría campesinado -sujeto social colectivo que tradicionalmente habita la ruralidad- no implica únicamente la dimensión económica de este; sino que comprende un conjunto de relaciones sociales entre personas, y entre éstas y el territorio. La misma dimensión económica no se limita a la explotación familiar o asalariada del campo.

Desde lo económico comprende la producción de pancoger realizada por campesinos sin propiedad o con pequeña propiedad de la tierra y cuya actividad agrícola determina las dinámicas culturales de lo hogar y comunidad local.

Esta nueva dimensión aparece en la agenda política del movimiento campesino en el Congreso Nacional de 2003. Allí, además de la exigencia por sus derechos económicos, sociales y culturales, se exigía el reconocimiento político del campesinado como sujeto colectivo de derechos. Igualmente, tal suerte de reivindicaciones se hizo presentes en el marco del paro nacional agrario de 2013, donde converge la Cumbre Agraria Campesina Étnica y Popular, como aglutinante de múltiples expresiones sociales (Güiza et al., 2020, pág. 37).

En la región del Magdalena Medio, macroregión en donde se ubica Guamocó, un ejemplo representativo de lucha por el territorio y construcción de identidad campesina en el Sur de Bolívar lo representa el proceso de delimitación agraria conocido como Línea Amarilla, impulsado por la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC). La ACVC *“reivindica la identidad campesina no solo para los agricultores familiares, sino que lo hace también para todos aquellos pobladores rurales que desarrollan las más diversas actividades en la región: cocaleros, pequeños mineros, mujeres rurales, líderes, pescadores, jornaleros, arrieros, aserradores y colonos, entre otros”* (Quijano-Mejía & León, 2021, pág. 4). La Asociación moviliza esta identidad para diversas acciones y reivindicaciones colectivas, entre las que destaca la mencionada Línea Amarilla. *“La Línea Amarilla es un proceso de establecimiento de un límite a la colonización que los campesinos/as demarcaron. Es un territorio en el que no es permitida la caza, la extracción de madera o el establecimiento de fincas, y hace parte de los acuerdos comunitarios de la región”* (Quijano-Mejía & León, 2021, pág. 3).

En esta región, han confluído grupos variados con tradiciones culturales diversas a lo largo de los siglos. Así, las oleadas de pobladores se han sucedido en la región sin soluciones de continuidad pacíficas. De poblaciones de indígenas colimas, muzos, carares, yariguíes y motilones en ribera oriental del Magdalena, y panches, pantágoras, yamacíes y guamocoes en la ribera occidental, a las cuadrillas de negros esclavizados por comerciantes momposinos, los asentamientos cimarrones, y a las oleadas de familias colonas mestizas atraídas por los mercados de explotación de la tagua y la quina durante el siglo XIX, y de explotación petrolera, de cultivos ilícitos y oro durante el siglo XX;

incluyendo, además, las familias desplazadas forzosamente por el conflicto armado que han migrado a la región (Pita, 2016).

La población de Santa Rosa del Sur, por ejemplo, ha desarrollado una importante capacidad de resistencia ante los actores armados. Actitud posiblemente heredada, según Viloría, de la tradición comunera santadereana y boyacense de quienes colonizaron dicha región. *“En el 2002, más de 3.000 personas se desplazaron hasta San Blas, base de las AUC, para protestar por los atropellos de los paramilitares contra los campesinos, mineros, cocaleros y población en general. Con banderas del municipio y cantando “somos libres”, la población de Santa Rosa forzó a los paramilitares a respetar a la población civil”* (Viloría, 2009, pág. 28). Así mismo, durante el año 2013, en el marco del paro nacional agrario, las comunidades de la región de Guamocó exigieron garantías a sus derechos a la vida, al territorio, al trabajo y al medio ambiente afectados por el impacto de la gran minería (MIA Nacional, 2015).

Sobre esto último es preciso señalar que el contexto de violencia armada ha configurado formas propias del campesinado, pormenores identitarios de la identidad campesina de Guamocó, en el sur del Bolívar colombiano, que se abordarán más adelante.

2.2 Pluralismo jurídico en zonas rurales atravesadas por el conflicto armado

2.2.1 Campesinado y acceso a la justicia

La Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales de la ONU, establece en su artículo 13° que *“Los campesinos tienen derecho a recursos efectivos en caso de que se vulneren sus derechos. Tienen derecho a un sistema judicial justo y a tener un acceso efectivo y no discriminatorio a los tribunales”* (ONU, 2013, art. 13°). Igualmente, la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de acceder a la administración de justicia para todas las personas sin discriminación alguna. Sin embargo, un conjunto de cuestiones fácticas impide la materialización de tal derecho en el campesinado. Los siguientes planteamientos apprehenden muchas de las discusiones sostenidas dentro de la sociología jurídica sobre la denominada crisis en la administración de justicia. En un primer nivel, la sociología de

la administración de justicia ha identificado tres obstáculos habituales a los que se enfrentan las clases sociales menos privilegiadas al momento de intentar acceder al aparato judicial: económicos, sociales y culturales (Santos, 1985).

Antonio Peña Jumpa describe las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las comunidades campesinas del Perú y llega a conclusiones importantes, las cuales pueden extrapolarse al caso colombiano. Las barreras pueden ser de tipo social, económico o cultural. Para ello, toma los estudios que del sistema de administración de justicia peruana realiza Luis Pásara en 1984, en donde establece los factores que influyen en el precio de la justicia: los costos directos, indirectos, y los costos de oportunidad. Los gastos directos son aquellos que se asumen para poder contar con los servicios de un abogado, notificaciones y aranceles judiciales, entre otros. Los gastos indirectos son los realizados por la gestión en los juzgados: transportes, alimentación, permisos laborales. Y los costos de oportunidad son los generados por la prolongada duración de los procesos judiciales (Peña, 2010, pág. 293)

Sobre los costos de acceso a la administración de justicia, la Corte IDH ha referido que *“para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales”* (Corte IDH, 2017, pág. 25). Salanueva y González sostienen que los conflictos de los pobres no ingresan a los aparatos estatales de administración de justicia porque, entre otras razones, los pobres no contemplan estos aparatos institucionales como receptores legítimos de sus conflictos, y, a su vez, los mencionados aparatos tienden a concebir como no judiciales o litigiosos, los conflictos de los pobres (Salanueva & González, 2011, pág. 32).

Después de promulgada la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano *“llevó a cabo una serie de reformas encaminadas a informalizar la justicia, de las cuales resultó alguna innovación institucional (a veces realizada y a veces sólo proyectada) materializada en figuras como la acción de tutela, las acciones populares, la conciliación en equidad, los jueces de paz, las casas de justicia”* (Santos, 2009, pág. 77). Sin

embargo, la materialización de este derecho se ha visto impedida por un conjunto de barreras e impedimentos: *“barreras culturales y desconocimiento de derechos, barreras económicas, barreras geográficas, barreras operativas, ausencia de reglas de calidad en el servicio de justicia y falencias en la atención de víctimas y testigos”* (CEJ, 2017, pág. 6). Las particularidades de cada uno de estos obstáculos se exponen a continuación.

Según la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), en su Caracterización de la justicia formal colombiana en 2017, el desconocimiento de derechos por parte de la población colombiana alcanza, en promedio general, una cifra de 35%; y para población en situación de pobreza extrema la cifra sube hasta el 72%. La oferta judicial, en términos geográficos, es desigual e insuficiente. La presencia de los jueces de primera instancia se limita a la zona urbana de los municipios, los juzgados de segunda instancia se hallan distantes, y la Rama Judicial no lleva a cabo procesos judiciales en línea. Las barreras económicas, por otro lado, se agravan ante la necesidad de asesoría profesional de abogados para los procesos y el traslado hasta los cascos urbanos para surtir las etapas procesales. Agrega la CEJ, existe una percepción de desconfianza y una imagen desfavorable del sistema judicial ante la población colombiana que alcanza cifras del 80%. (CEJ, 2017, pág. 6-7). Además, con relación al campesinado, *“la oferta municipal de justicia no es pertinente para la tipología de los conflictos en las zonas rurales y carece de un modelo de atención diferencial para la población más vulnerable”* (CEJ, 2017, pág. 26).

Motivados por estas circunstancias, y por un impulso humano a la resolución autónoma de los conflictos, las comunidades campesinas y la justicia han ido encontrándose. Con el advenimiento del nuevo siglo XXI, y motivados por el boom de los métodos alternativos de resolución de conflictos configurado a partir de la Constitución Política de 1991, con la conciliación en equidad y los jueces de paz como figuras notables, surgieron varios estudios sobre la justicia comunitaria en el país. Olga Pérez Perdomo (2002) sigue las huellas del encuentro entre justicia y comunidad, y establece que este fue posible por un conjunto azaroso de circunstancias. Así, la justicia comunitaria *“(…) se define en la oposición entre la experiencia del derecho y la ciudadanía frente a la vivencia de la violencia y la desigualdad”* (pág. 180); esta oposición desnuda una justicia estatal precaria, inadecuada y excluyente, y amplios sectores de la sociedad excluidos y marginalizados social, política y económicamente (Pérez, 2002). Toma el ejemplo de

algunos barrios periféricos de Bogotá, Medellín y Cali (grandes urbes) donde, a raíz de la conflictividad social presente e inatendida, *“surgen expresiones de justicia comunitaria en las que el colectivo asume un conjunto de valores, normas y procedimientos para la gestión de sus conflictos”* (Pérez, 2002, pág. 185). Igualmente, estudia la experiencia comunitaria en zonas rurales de los municipios de Caparrapí y Cabrera, del departamento de Cundinamarca. De dichas experiencias sustrae que en las comunidades rurales la atención a los conflictos puede devenir en distintas vías: la insurgencia, los arreglos directos, los compadrazgos, las juntas de acción comunal y las asociaciones de padres de familia son algunas de estas (Pérez, 2002, pág. 188-189).

2.2.2 Justicia de los actores armados

Algunos trabajos han intentado acercarse a las formas de justicia ejercida por los actores armados en concretas comunidades campesinas, que, como se observó con anterioridad, presentan sus especificidades que van desde lo geográfico, pasando por su historia política y económica, y dependiendo del tipo de actor que se encuentra en su territorio y el tipo de presencia que este haga.

En ese sentido, D’abbraccio, quien realiza su lectura del caso concreto del Valle del Cauca, señala que allí, es predominante la justicia “paraestatal” en la solución de los conflictos, y todos los actores armados imparten “justicia” e imponen derechos y obligaciones. El ejercicio de la ciudadanía es muy precario, y la actividad de la institucionalidad estatal es tan leve, que las dinámicas de resolución de conflictos están por fuera de ella. La violencia pues, se constituye en el medio más eficaz y expedito para solucionar los problemas sociales y políticos; esta situación hace que la favorabilidad a determinado actor del conflicto armado pocas veces dependa del factor ideológico, no obstante, tenga un significado de justicia acorde con la organización que la ejerce. (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, págs. 120-122)

El dominio de los grupos armados plantea este autor, es fundamentalmente ilegítimo y su relación con la población depende de contraprestaciones. Las personas acuden a ella voluntaria o involuntariamente con la certeza de que habrá una decisión, dejando al arbitrio del operador de turno (miembro de la estructura armada) las decisiones,

entonces, no hay uniformidad (seguridad jurídica) y los involucrados en el conflicto tienen que adaptarse a una suerte de “capricho” del poder armado. (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, págs. 120-122)

- Algunas lecturas casuísticas de la justicia guerrillera

El trabajo de D’abbraccio en el Valle (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, p. 122), recorre distintas situaciones que ilustran las dinámicas jurídicas de las extintas FARC en el territorio, y hasta dónde se despliega su capacidad reguladora, partiendo de que, como una guerrilla de extracción mayoritariamente campesina, tienen como fundamento unas normas básicas similares a las de los campesinos y han sufrido pocos cambios desde los años sesenta. Así, tienen tres grupos de normas:

- Normas disciplinarias internas
- Derechos y deberes de los combatientes
- Normas de comandancia. Determinan el comportamiento de la guerrilla frente a la población civil.
- Normas policivas.

Las últimas son aquellas establecidas para regular las relaciones al interior de las comunidades. *“1) No robar 2) No matar 3) No injuriar ni calumniar 4) No entablar relaciones amistosas ni sentimentales con funcionarios del Estado (policía y ejército); 5) No se permiten la usura y el agiotismo; 6) No pueden ingresar menores de edad a bares, cantinas y prostíbulos; 7) Se prohíbe la venta de alcohol a menores de edad y se penalizará a los padres si fomentan el consumo de estas bebidas en sus hijos; 8) No dar ninguna declaración a funcionarios del Estado o medios de comunicación, acerca de las acciones revolucionarias; 9) restricción a la circulación de pobladores después de las 10 de la noche. A esa hora deberán cerrar bares, cantinas y prostíbulos; 10) Cualquier denuncia por conflictos por linderos de terrenos y bienes, confrontaciones por violencia intrafamiliar y discusiones entre familias, así como abuso de parte de compañeros guerrilleros a la población, deberá ser llevado al Comité de Quejas y Reclamos”* (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, pp. 123-124).

El autor reconoce que la administración de justicia que ejerció las FARC en sus territorios ha sido fundamental para su afianzamiento en los territorios, e identificó dos roles de la organización en este sistema de justicia, el primero como operador de justicia, y el segundo, como el “legislador” que establece las normas de regulación de las relaciones sociales. Como operador de justicia, interviene en los conflictos presentados en cualquier ámbito (familiar, laboral, penal, entre otros), con una tendencia a lo equitativo, aunque si alguna de las partes le es cercana, se afecta la objetividad de la decisión. (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, pp. 125-126)

Respecto al procedimiento identificado en el caso estudiado por D’abbraccio, se identifica al llamado de atención como primer momento, y amenaza o advertencia de acciones rigurosas frente al incumplimiento. En cuanto a las sanciones, excepcionalmente se aplica la pena de muerte, especialmente en asuntos que involucren la seguridad de la estructura armada. Para las demás situaciones, se exponen:

- Indemnizaciones a víctimas
- Trabajos comunitarios (penas accesorias)
- Entrega a las autoridades estatales
- Responder por daños y perjuicios
- Ejecución de créditos

Por otro lado, cabe remarcar como estado del arte el estudio realizado a la justicia comunitaria del municipio de Simití en el sur de Bolívar (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011), en el que se abordó también la justicia guerrillera al describir que existen unas normas de seguridad tendientes a evitar o castigar lo que genere riesgos a su estructura armada, y las civiles que regulan las relaciones al interior de la comunidad.

En el primer tipo de normas, se plantea un esquema compuesto por (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 74):

Norma: Por ejemplo, delación o consumo de psicoactivos o alucinógenos

Operador: El comandante de área

Procedimiento: Sumario, para el caso de la delación, o requerimiento, advertencia y consejo, en caso de consumo de psicoactivos o alucinógenos

Pena: Muerte para el delator, o trabajo en el monte, para el primer llamado por consumo, y expulsión para el segundo llamado

En el segundo tipo de normas el esquema es similar, y se encuentran normas del tipo prohibición al “...chisme, a los excesos de alcohol, abandono de responsabilidad paternal y otras situaciones que podríamos señalar como contravenciones” (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 76) y respecto al esquema, es similar al de las normas de seguridad, “...diferiendo de la pena, ya que esta varía, pueden ser multas, sanciones pedagógicas (asear calles, parques, espacios públicos) y en los casos más graves expulsión o trabajos forzados (por ejemplo en la irresponsabilidad paternal).” (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 76)

En otra latitud geográfica, Sebastián Urdaneta abordó la justicia de las FARC en el Guaviare, y allí reconoció un esquema de intervención para las infracciones leves y otro para las graves. Las primeras, relacionadas con linderos, deudas, chismes, hurtos, lesiones personales, entre otros, eran intervenidas el comité conciliación de las Juntas de Acción Comunal, como operador en primera instancia y mediante el procedimiento establecido por la comunidad; no obstante, la segunda instancia la ejerce el comandante de Frente como operados que de manera expedita y algunas veces autónoma, decidía. Las segundas, relacionadas con homicidios, infiltración, los llamados delitos sexuales, entre otros, eran en primera instancia tramitados por el comandante de Frente y la segunda instancia era operada por el Estado Mayor Central de las FARC, instancias que decidían de forma impuesta y expedita. (URDANETA, 2018)

Por otro lado, las guerrillas también jugaron un papel importante en los procesos de colonización de la segunda mitad de siglo XX, determinando los límites de deforestación y resolviendo los conflictos por linderos que surgían entre las familias colonas. Mejía y Salamanca refieren que en la década de los setenta en Guamocó, “Los conflictos de intereses entre vecinos, al igual que el consumo de drogas, el hurto, el ejercicio de la prostitución sin los debidos controles médicos y las riñas suelen ser situaciones antes las cuales las guerrillas intervienen mediante la amenaza y la expulsión. Además, la guerrilla

ha incidido en la organización comunitaria, unas veces obligando a la participación en trabajos colectivos como el arreglo de caminos y, en otras ocasiones, colocando como condición para vivir en la región la siembra de alimentos” (Mejía & Salamanca, 2020, pág. 598).

- Ejemplo de justicia paramilitar

Se echará mano acá de nuevo a D’abbraccio (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007), para describir la manera de intervenir en trámite de conflictos por parte de los grupos paramilitares, por ser este trabajo bastante claro al respecto. En esa línea, se menciona que en el área de estudio (Valle del Cauca), los paramilitares ejercen tres tipos de control, el primero sobre el presupuesto municipal, el segundo, a causa del pago que les hacen por concepto de seguridad, y el tercero, imponiendo normas, *“Control sobre los cuerpos, es decir, sobre prostitución de mujeres, así como control sobre los horarios de cierre de establecimientos nocturnos, sobre el tránsito y circulación de personas, sobre los controles de precios y de ingreso a bares, prostíbulos y lugares de apuestas, entre otros.”* (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, p. 129)

De igual manera, los grupos de infracciones más graves para los grupos paramilitares, son aquellas que atenten contra la moral que ellos imponen, por ello, se castigan los delitos contra la propiedad, contra la seguridad de la organización, y contra la moral, propiamente dicha, *“a) la homosexualidad (entendida como “enfermedad” incurable, lo cual deviene de la clara influencia de las propias iglesias), b) ser visibilizados como gente “dañada” o “desechable”, es decir los mendigos, “pervertidos” violadores y consumidores de drogas psicoactivas¹⁴⁰, c) el robo menor.”* (D’ABBRACCIO KREUTZER, 2007, p. 133)

2.3 Administración de Justicia comunitaria campesina

La Corte Constitucional entiende la justicia comunitaria como respuestas alternativas a la justicia formal para determinados sectores de la población, quienes, por escasez de recursos, barreras geográficas o por encontrarse inmersos en conflictos irrelevantes para la jurisdicción ordinaria, no acceden al aparato estatal de justicia (C-632/12) (C-1195 de

2001). Las justicias comunitarias, a criterio de la Corte, se caracterizan por tomar decisiones en equidad, por estar regidas por la informalidad, por priorizar el logro del consenso por encima de la sanción, y por su autonomía orgánica en lo que respecta al aparato estatal de justicia (C-632/12) (C-536 de 1995).

Si bien, el impulso monopolizador de la administración de justicia propia de la tradición monista liberal, en palabras de Diez Hurtado, conduce a los Estados a intentar *“la normalización, la captación y el control de cualesquiera formas populares de justicia — frente a las que desarrolla una fuerte desconfianza—, con desconocimiento muchas veces de las razones de su existencia o de las diferencias de carácter cultural que ellas suponen”* (Diez, 2007, pág. 65); el Estado colombiano ha hecho un reconocimiento indirecto de las formas de resolución campesina de conflictos a través de la institucionalización de los Comités de Conciliación y Convivencia de las Juntas de Acción Comunal. Es indirecto porque el Estado no está reconociendo un sistema de justicia autónomo, como es el caso de la Jurisdicción Especial Indígena, sino una forma alternativa de resolución de conflictos.

Boaventura de Sousa Santos describe la fragmentación del campo jurídico colombiano y sus complejas articulaciones, y asegura que *“la pluralidad de derechos incluye ordenamientos jurídicos que representan el reconocimiento del multiculturalismo y de la pluriétnicidad de la sociedad colombiana y también ordenamientos jurídicos que dan cuenta de las energías cívicas de las comunidades populares, urbanas y rurales que, ante el absentismo, la corrupción o la ineficacia del Estado, buscan soluciones autónomas, pacíficas y democráticas para la resolución de sus conflictos”* (Santos, 2009, pág. 80). Entre ellos es posible encontrar el ordenamiento jurídico campesino.

Sin embargo, no basta con nombrar para configurar. Para que una expresión campesina de resolución autónoma de conflictos puede considerarse una forma de derecho o una constelación jurídica, en términos de Santos, deben estar presentes determinados elementos. En su trabajo sobre las identidades jurídicas, Francisco Ballón sostiene que cualquier sistema de administración de justicia requiere de una base cultural sofisticada, sin que toda “justicia popular” cumpla con tal condición (Ballón, 2007, pág. 43). En su aspecto más ritual, cualquier sistema de *“administración de justicia requiere la convicción de que un estado de justicia, de equilibrio o de compensación es posible y requiere de*

una serie de procedimientos que tienen entre sus funciones garantizar la legitimidad del proceso, de darle validez y reconocimiento” (Diez, 2007, pág. 61).

Ante lo dicho por Bartra, que el *“campesino incluye la tierra como medio de trabajo, pero también el control del territorio, la posesión colectiva de los recursos naturales, la autogestión política y la recreación de la economía moral, de la producción-distribución justas y solidarias de los bienes”* (Bartra, 2008, pág. 8), cabe agregar que el campesinado incluye su autonomía para la gestión de sus conflictos comunitarios. Mauricio Cruz Ayala y Fernando Quintero, en su trabajo *Correlatos de Justicia*, evalúan la experiencia de la Justicia Campesina en la Zona de Reserva Campesina de Cabrera, Sumapaz, a la luz de los postulados de la ciencia jurídica de Norberto Bobbio. En primer lugar, la experiencia cumple el postulado de lo “justo” en el derecho, al corresponder la norma social campesina con los valores históricos del ordenamiento jurídico local. En segundo lugar, las normas sociales de la ZRC satisfacen los criterios de validez de la norma jurídica: ser emitida por una autoridad legitimada para ello, no estar derogada y no ser incompatible con otras normas del sistema. Finalmente, el postulado de la eficacia de la norma lo satisface el hecho de que se impuso la sanción por la autoridad comunitaria competente (Cruz & Quintero, 2016, pág. 112-115). Aunque los autores tropiezan en tautologías y falacias de petición de principio al querer ajustar la experiencia comunitaria a los postulados de la ciencia jurídica; rescatan la importancia de la cohesión comunitaria y la costumbre para la conformación de experiencias comunitarias de resolución pacífica de conflictos.

Ricardo Cárdenas detalla la mediación campesina en el Alto Sumapaz como forma de restablecer relaciones fracturadas entre las partes, reconstruir el tejido social y prevenir conflictividades similares en la vida campesina (Cárdenas, 2010). El Sindicato Agrícola de Trabajadores Campesinos (SINTRAPAZ), ha desarrollado mecanismos para la resolución de los conflictos sociales de la región basados en la mediación comunitaria, que tiene por características los siguientes elementos: las relaciones sociales, los contratos y los arreglos comunitarios se fundamentan en la *palabra* como valor fundamental para lograr acuerdos; la gestión de conflictos por medianías, lesiones, hurtos, incumplimientos de contratos, riñas y demás formas de conflictividad que surjan se tramitan en equidad a través de los mediadores campesinos; y *“Se busca antes que*

todo que orden y la tranquilidad social se mantenga por encima inclusive de cualquier derecho particular que pueda estar afectando la armonía y el tejido social” (Cárdenas, 2010, pág. 52).

Los Comités de Conciliación de las Juntas de Acción Comunal desempeñan un papel vital en la gestión de los conflictos comunitarios en el campo colombiano. A partir de un proceso de investigación acción participativa, la Escuela de Justicia Comunitaria ha identificado la importancia de los comités y las presidentes de Junta en la resolución de los conflictos de la comunidad:

Debido a que se trata de una instancia de gobierno y regulación dentro de las zonas rurales, la JAC suele ser requerida para la atención de todo tipo de conflictos, tanto de conflictos que desde el derecho estatal se catalogan como civiles, penales, laborales como de los comerciales. Así también, se le insta a intervenir sobre conflictos que no tienen definición en la ley, como son los asuntos de carácter afectivo o emocional (Ardila & Suárez, 2021, pág. 95).

Nicolás Espinosa, fruto de su investigación sobre los modelos de justicia comunitaria en la Sierra de La Macarena, en el departamento del Meta, expone que dichos comités *“mucho antes de que la constitución del 91 y las nuevas leyes sobre el tema, reconocieran mecanismos alternativos de solución de conflictos como vías apropiadas y pertinentes de administración de justicia, los comités ya trabajan en esto”* (Espinosa, 2003, pág. 131). En aquellas zonas de conflicto armado, con presencia constante de grupos armados al margen de la ley, los comités de conciliación, por un lado, en la retórica, y en la potestad coercitiva que le presta la guerrilla (Espinosa, 2003, pág. 131). En un estudio sobre la justicia comunitaria en los llanos del Yarí, Caquetá, los autores establecen que los manuales de convivencia, empleados por los Comités de Conciliación y las Juntas de Acción Comunal en sus labores de control social y gestión de los conflictos, *“se insertan en unas prácticas comunitarias que ellos [los campesinos] tenían anteriores a la llegada de la guerrilla”* (González et al., 2013, pág. 139). De forma más precisa, los manuales de convivencia conforman la formalización (documento escrito) del justo comunitario. Espinosa sostiene que el justo comunitario comporta el máximo criterio de definición y resolución de problemas, responde a una concepción de lo justo definida por la vida social, las normas, las prácticas, instancias y procedimientos utilizados por el

campesinado para la resolución de sus conflictos. Además, *“el justo comunitario previene futuros conflictos al fijar los lineamientos de acción, transacción y negociación que deben seguir los campesinos. Lo justo es el principio moral que legitima y fundamenta las actuaciones, decisiones, normas y leyes de la justicia local, pues dicho criterio le da validez a cada uno de ellos”* (Espinosa, 2010, pág. 16).

La Escuela de Justicia Comunitaria ha centrado su trasegar investigativo en los procesos comunitarios de gestión de conflictos y sus correspondientes justos comunitarios en diferentes regiones del país. La preocupación por rastrear los *“espacios locales y comunitarios, las normas sociales, los mecanismos propios de trámite de los conflictos y las diversas autoridades y actores involucrados en estos procesos”* (Jaramillo et al, 2018, pág. 120), ha permitido encontrar expresiones valiosas en esta materia. Un ejemplo importante es el de las Asociaciones de Pescadores Artesanales y Acuicultores de El Llanito (Apall) y de Pescadores Artesanales del Magdalena Medio (Asopesamm). La institucionalidad comunitaria, representada por las mencionadas asociaciones, influye en temas vitales para las comunidades que representan: acceso sostenible a recursos comunes de la ciénaga del Magdalena y gestión transformadora de los conflictos sociales. En su ejercicio, desde estas asociaciones *“(…) se crearon normas para regular la provisión de los bienes de la ciénaga y así garantizar la reproducción y subsistencia de los peces y la disponibilidad de los recursos acuíferos. Estas normas se expresaron en los tiempos concertados de veda de pesca y a partir de la prohibición de ciertas artes de pesca masiva como el trasmallo. De manera simultánea a estos mecanismos también se establecieron formas de supervisión para los pescadores locales y los foráneos mediante jornadas de vigilancia y control”* (Jaramillo et al., 2018, pág. 140).

Este contingente de expresiones comunitarias permite aseverar que, mientras el monismo jurídico es una pretensión del liberalismo clásico, el pluralismo jurídico en el campo es un hecho. En el siguiente capítulo de esta investigación, se ahondará en el contexto histórico del sur del departamento de Bolívar, teniendo como criterios principales el conflicto armado en la región, la interacción entre comunidades campesinas y grupos armados al margen de la ley, la producción del justo comunitario y los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos.

3. Justicia Campesina En la Baraja de las Justicias Producidas en Guamocó, desde su ubicación periférica

3.1 Sujeto campesino en Guamocó

3.1.1 Guamocó – Territorio y comunidad campesina

La región de Guamocó está ubicada en el margen suroccidental de la Serranía de San Lucas, en la zona rural del municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, y su geografía se extiende hasta la jurisdicción del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia. Estos municipios, a su vez, hacen parte de las subregiones del Sur de Bolívar y del Bajo Cauca antioqueño, respectivamente. El Sur del departamento de Bolívar comprende una extensión territorial aproximada de 16.503 k2, constituida por los municipios de Achí, Barranco de Loba, Morales, Pinillos, Río Viejo, Montecristo, San Martín de Loba, Tiquisio, Arenal, Cantagallo, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití (Rey, 2008). Durante sus cinco siglos de historia, en el Sur de Bolívar se han desarrollado diversas actividades económicas: minería colonial, cultivo de tabaco en el siglo XVII, navegación a vapor por el río Magdalena entre los siglos XVIII y XX sus

economías subsidiarias como el leñateo o provisión de madera a los buques, y la explotación petrolera durante los siglos XX y XXI (Viloria, 2009).

A su vez, la configuración territorial del Bajo Cauca antioqueño está compuesta por un conjunto de procesos de interacción e interpenetración cultural, según el Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner), impulsados por los siguientes motivos: su carácter de territorio de frontera, la actividad minera, los conflictos por el territorio y la confluencia permanente de grupos étnicos y culturales (Iner, 2000). En primer lugar, su carácter fronterizo se refleja en *“la confluencia permanente de diferentes grupos sociales, en la heterogeneidad y diversidad étnica y cultural de su población, en la movilidad poblacional y en la presencia mayoritaria de grupos sabaneros y sinuanos que se establecieron por motivos diferentes: expulsiones, pobreza, explotación aurífera, actividades agrícolas y ganaderas, guerras civiles, violencia y conflicto armado”* (Iner, 2000, pág. 29). En segundo lugar, el impulso a la minería desde el siglo XIX, promovida por la introducción de avances tecnológicos como los molinos de pisones y de arrastre, las técnicas de fundición, la draga y la inversión extranjera, transformaron la economía agrícola campesina empujándola hacia la explotación de recursos auríferos (Iner, 2000, pág. 37). En tercer lugar, el control territorial ha estado permeado por las concesiones mineras, la adjudicación de baldíos, el desalojo de colonos y barequeros, la invasión a propiedades privadas y reservas naturales, la ausencia de titulación efectiva de predios y la presencia de grupos armados al margen de la ley. Finalmente, en esta región se ubicaron asentamientos indígenas y cimarrones, en un primer momento, y de colonos sabaneros y rivereños del Sinú procedentes de los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar (Iner, 2000).

La fundación de la gran ciudad de Guamocó hace parte del proceso de dominio español sobre la gobernación de Antioquia en los siglos XVI y XVII. En los primeros años del siglo XVII, Francisco César y Juan Badillo, tenientes de Pedro de Heredia, fundan la provincia de Guamocó al haberse enterado de las explotaciones de oro que los indígenas simitíes y malibúes realizaban en la región (Marrugo, 2019). Ya en 1611, *“Juan Pérez Garavito fundó en la provincia de Guamocó la ciudad de San Francisco de Antigua”*, como centro minero para la explotación aurífera (Gómez, 2015, pág. 28). La misma que fue trasladada *por el gobernador Bartolomé de Alarcón, entre 1612 y 1614, a las barrancas del río Tigüí.*

“Ya para el año de 1623 la ciudad de Guamocó está totalmente consolidada como una ciudad minera de grandes riquezas, gracias a las cantidades de oro que se extraen de sus minas, así como al buen flujo comercial que la sustenta. Para este año la ciudad cuenta con 62 vecinos que reportan el oro que depositan en la fundición durante el transcurso del año: se reportan en 1623 más de 32.000 pesos de oro extraídos para ser enviados a Zaragoza y posteriormente a Cartagena, desde donde deberían ser enviados a España. Las noticias de riqueza se esparcieron a tal punto que, para 1626, los 62 los vecinos que reportan depositar oro pasan a ser 92” (Barrera-González, 2021, pág. 6).

La actividad minera se mantiene, no sin contratiempos, hasta que en 1813 es interrumpida por el cierre de la ruta de comercio de oro del Magdalena, en el marco de la campaña libertadora. Sin embargo, en 1825 Francisco de Paula Santander reinicia la explotación aurífera en Guamocó, a través de un acuerdo comercial con los británicos (Marrugo, 2019). *“La ciudad floreció a lo largo de los siglos XVII y XVIII; para el siglo XIX ya entraba en decadencia. En 1749, el virrey Sebastián de Eslava segregó de la provincia de Antioquia, a favor de la provincia de Cartagena, la ciudad de Guamocó, como decir todo el sur del departamento de Bolívar, desde la desembocadura del Cauca hasta el río Cimitarra”* (Suárez, 2017, pág. 88). Según Barrera-González, dada la excesiva dependencia económica en la minería, el arraigo de los vecinos de la región era inestable. Antes de 1680, Guamocó pierde su estatus de ciudad y conserva el de real de minas, apenas como sitio de extracción de oro por cuadrillas de esclavos. En este mismo sentido, Pita sostiene que, debido a la inseguridad y a las condiciones ambientales hostiles, fue difícil la instauración de proyectos productivos y asentamientos urbanos permanentes en las riberas del Magdalena hasta el siglo XVIII. Primero se dio el poblamiento blanco y mestizo de las provincias de Tunja, Vélez, Socorro, San Gil, Girón y Ocaña; posteriormente, la necesidad de comunicar Cartagena con el interior del Nuevo Reino de Granada promovió la construcción de los caminos de Opón, Carare y del Chucurí. Fruto de estos procesos y caminos, cientos de familias colonas se movilizaron a la región. El censo general de 1778 mostraba que Guamocó una población total de 308 personas: 13 blancas, 217 libres, 25 indios, 53 esclavos (Pita, 2016).

Viloria de la Hoz sostiene que el leñateo, la navegación a vapor, la minería aurífera, las guerras civiles de los siglos XIX y XX, las exploraciones petroleras y, más tarde, los cultivos ilícitos, convirtieron esta región del Magdalena medio en zona de colonización.

Con las primeras actividades de explotación y transporte de crudo, la construcción del Oleoducto de las Infantas (1925-1926) y el área de exploración petrolera de Cantagallo, en el municipio de Simití, incentivaron pequeñas olas migratorias hacia la región (Viloria, 2009). Posteriormente, en el marco de la violencia política de mediados de siglo XX, por desplazamiento forzoso se presentó una colonización del área de Santa Rosa del Sur encabezada por santandereanos y boyacenses, época de la que queda en la memoria colectiva el incendio que acabó con el centro poblado de Regencia.

Hasta los años setenta se vuelve a presentar flujo migratorio y repoblamiento del territorio. A la parte de Santa Rosa del Sur, llegan de nuevo boyacenses y santandereanos de extracción minera, al Guamocó de El Bagre, Nechí y Montecristo y parte de Santa Rosa, llegaron colonos originarios de los departamentos de Cócó, Santander, Boyacá, Córdoba, Sucre, Antioquia y Bolívar, especialmente de la depresión Momposina y María la Baja.

Terminando los años 80, llega al territorio la hoja de coca para ser cultivada en las partes bajas del territorio, y rápidamente se convirtió en una economía viable para el sostenimiento de las familias, a la par de la minería artesanal que se revitalizó en los territorios de Guamocó circundantes a la vereda de La Marisosa, la microcuenca del Río Caribona y la zona minera de la Serranía de San Lucas.

A finales del siglo XX, el descubrimiento de las minas Azul, Mina Seca, Mina Caribe, Mina Gallo, Mina Viejito y Mina Paraíso potencian la explotación aurífera, la migración y, posteriormente, las disputas armadas entre grupos armados organizados (CNMH, 2021), que ya habían entrado en una fuerte disputa territorial, como se describirá adelante.

Por esta y otras múltiples razones, *“(...) el “Cono Sur” de Bolívar ha sufrido fenómenos crecientes de ilegalidad y violencia, a partir de las bonanzas de la marihuana y de la coca, así como por la irrupción de grupos armados como guerrillas, paramilitares y narcotraficantes”* (Viloria, 2009, pág. 13). *“con el tiempo aparecieron en esta región sitios, caseríos, reales de minas y parroquias que llegaron a conformar corregimientos [...] desde 1984 hasta el día de hoy, es una de las muchas veredas incomunicadas del*

municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar” (Barrera-González, 2021, pág. 9).

La segunda mitad de la década del 2000, pese a las expectativas con la desmovilización de las AUC y el esperado retiro de los bloques paramilitares presentes en la región, comenzó una escalada violenta, a la par que la Anglo Gold Ashanti Mines y su filial en Colombia, la Kedadha S.A. iniciaba explotaciones en el territorio. Estas condiciones generaron una profunda crisis humanitaria en la región, amenazando la permanencia de las comunidades en el territorio, por lo que, luego de fuertes acciones humanitarias impulsadas por organizaciones de la sociedad civil y líderes comunitarios el 24 de junio de 2007 se fundó la Asociación de Hermandades Agroecológicas y Mineras de Guamocó -AHERAMIGUA-, con el objetivo de articular las expresiones organizativas locales, como comités, Juntas de Acción Comunal, Hermandades por la Vida, entre otros, en la defensa de los Derechos Humanos y del territorio, aunque posteriormente implementaría proyectos productivo con las comunidades de la región.

De acuerdo con el tesorero actual de la Aheramigua, frente al abandono del Estado y su incapacidad de cubrir las necesidades del territorio, la asociación llega a capacitar a las juntas de acción comunal frente a la defensa de los Derechos Humanos y la vulneración que se viven en los territorios frente al conflicto armado. Esta expresión organizada de las comunidades campesinas, impulsó además la conformación Consejos Comunitarios de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el territorio, especialmente en la microcuenca del Río Caribona, y también ha desarrollado procesos formativos con las comunidades indígenas Embera Chamí, que tienen ocupación ancestral en algunas partes del territorio.

3.1.2 Dinámicas regionales del conflicto armado y campesinado

Debido a que las primeras intenciones de presencia estatal formal en la zona se han dado como respuesta a la presencia insurgente o la infraestructura extractiva, de manera desvinculada del interés comunitario, el territorio se ha constituido como un ecosistema adecuado para la proliferación de actores armados

“El primero en hacer presencia en la región es el Ejército de Liberación Nacional, en San Vicente de Chucurí y Simacota, como resultado de pasadas situaciones revolucionarias como la insurrección de los Bolcheviques de 1929, el 9 de abril de 1948 y las guerrillas liberales de la época de la Violencia partidista. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, con el Plan de Desarrollo Nacional de la Segunda Conferencia en 1966 da inicio a la expansión nacional, que en Magdalena Medio se hace a través del IV frente, apoyado en el trabajo del Partido Comunista en Puerto Boyacá y algunas autodefensas liberales presentes en la zona. A fines de los 70 también se muestran el Movimiento 19 de Abril (M-19) y el Ejército Popular de Liberación, cuya presencia fue fuerte en Barrancabermeja.” (VILLAMIL GÓMEZ, CANTILLO DE LA HOZ, DAZA RINCÓN, & OCAÑA MUÑOZ, 2011, p. 410)

En el marco del conflicto social y armado, la confrontación en el departamento de Bolívar estuvo determinada por la incursión y consolidación militar de las guerrillas de las FARC, el ELN y el Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP- en los años ochenta, y por la presencia paramilitar en los años noventa. La presencia guerrillera en la región partió con el ELN, siendo de gran influencia en la Serranía de San Lucas; esto, precedido por las expresiones de bandolerismo campesino en la zona minera del Magdalena Medio, luego de desintegradas las guerrillas liberales de mitad del siglo XX (Henao, 2015).

El Comando Central -COCE- de del ELN, rápidamente ubicó su campamento en dicha Serranía, dada su posición geográfica estratégica para el accionar político y armado. Así, durante las décadas del setenta y ochenta, *“pudo mantener un control social, político y militar de la zona [Sur de Bolívar] que se manifestó en un ejercicio permanente de administración de justicia y de mediación de conflictos”* (CNMH, 2021, pág. 55). Desde entonces, los Frentes José Solano Sepúlveda, Luis Fernando Vásquez, y las compañías móviles Simón Bolívar y Mariscal Sucre del ELN, operaron en el Magdalena Medio Bolivarense; no obstante, el Frente Guillermo Ariza despliega su accionar en la Serranía de San Lucas. La presencia regional de las FARC en el Sur de Bolívar y parte del Bajo Cauca Antioqueño (Zaragoza, El Bagre y Nechí) estuvo representada por el Frente 24, el 37, 35 y 4, además de la compañía Gerardo Guevara, hasta el año 2016, cuando dejaron las armas.

Tanto las FARC como el ELN encontraron en la minería una economía atractiva para la financiación de la guerra en el país. Según estimaciones, las FARC percibían en las zonas mineras del nordeste Antioqueño y el Sur de Bolívar, entre 2.100 y 3.500 millones de pesos mensuales, aproximadamente. Tales ingresos provenían del cobro de “vacunas” o extorsiones porcentuales sobre los ingresos, impuestos por la instalación de maquinaria a empresas extractivistas y pagos para brindar seguridad. Además, las FARC contaban con minas propias para la explotación de oro y esmeraldas (CNMH, 2013). Incluso después de la arremetida paramilitar a finales de los años noventa, el ELN siguió controlando las economías legales e ilegales de la región para su sostenimiento militar. *“Entre las economías ilegales de las que tiene control el ELN en Bolívar, están: el tráfico de drogas y manejo de laboratorios, armas, minería ilegal, secuestros, extorsión, homicidios y reclutamiento, delito en el cual son utilizados menores, para convertirlos en informantes o lo que se conoce como campaneros, para incrementar las filas de las estructuras armadas y en algunos casos para extorsionar”* (INDEPAZ, 2011, pág. 41).

En 1986 aparecen los primeros cultivos de coca en la región del Sur de Bolívar, y en la primera década se cultivaban más de 2.000 hectáreas. Controlada por los grupos guerrilleros ELN y FARC, hasta la incursión paramilitar, la hoja de coca se convirtió en una economía motor de la guerra, *“Durante este periodo de bonanza cocalera se desarrolló entre paramilitares y grupos guerrilleros una disputa por los recursos de la economía ilegal que, además de las rentas del narcotráfico, involucraba la explotación ilegal de minas recién descubiertas en Santa Rosa del Sur. Los municipios donde se desarrolló esta guerra fueron aquellos donde había mayor concentración de cultivos ilícitos: Morales, Cantagallo, Simití, Santa Rosa y San Pablo”* (CNMH, 2021, pág. 50).

La violencia masiva, en consecuencia, se profundizó una vez los paramilitares empezaron a disputar con los grupos guerrilleros -que hasta entonces habían mantenido dominio más o menos estable- el control social, económico y militar en la región. Entre 1998 y su desmovilización en 2005, las AUC *“impusieron a las poblaciones mineras de Guamocó un control sobre el ingreso de alimentos, medicamentos y los insumos para el trabajo en las minas, como la gasolina y la pólvora. [...] las comunidades recuerdan que debían presentarse a la base paramilitar con sus compras, allí estas eran revisadas y si no excedían los toques establecidos (a veces no muy claros), podían regresar a sus*

veredas, no sin antes pasar también por la base de la policía o el ejército” (Mejía & Salamanca, 2020, pág. 599). Con posterioridad a la desmovilización paramilitar, fruto del proceso transicional consagrado en la Ley 975 de 2005, la violencia paramilitar se fragmentó y se conformaron grupos delincuenciales como Los Rastrojos, Los Urabeños y las Águilas Negras, las cuales se disputaron el control territorial con las FARC y el ELN (Arteaga, 2022).

Con la desmovilización de las AUC, el control territorial fue retomado por las FARC, que, como se dijo, con los frentes 4, 24, 35 y la compañía Gerardo Guevara, establecieron una posición hegemónica hasta su dejación de armas. Por parte del ELN, actualmente se encuentra en disputa territorial con estructuras de las AGC que han incursionado a algunas zonas rurales de Guamocó, desplazándose principalmente de los centros poblados de Nechí, Montecristo y El Bagre, además del encuentro con estructuras reincidentes de las FARC, relacionadas con el disidente Frente Primero, separado de las negociaciones de paz de La Habana y que asumiría el nombre de FARC-EP.

3.2 Justicias reconocidas por la comunidad

3.2.1 Acceso a la justicia estatal para las comunidades de Guamocó

Dado el enfoque sociojurídico de este trabajo, y el método de investigación aplicado, la lectura que se realizó del derecho de acceso a la justicia tiene como fundamento las condiciones de efectividad en la materialización de este derecho. Dicho de otro modo, para analizar si las comunidades con las que se trabajó acceden a la oferta institucional de justicia, y en qué condiciones se sintetizó lo manifestado por estas al evaluar cómo acuden al Estado para resolver conflictos comunitarios.

Se dará una mirada a las barreras existentes para que las comunidades de la región estudiada, desde lo geográfico, económico, temporal, y de seguridad, que son consecuencia directa de la posición periférica de estas comunidades en términos geográficos, culturales y económicos, y han permitido la entrada a otros sistemas jurídicos para que regulen las relaciones comunitarias.

Se debe recordar que las zonas rurales en donde se ubican las personas que hicieron parte de los ejercicios y escenarios de diálogo, en donde se construyó el fundamento de este trabajo, se encuentran tan alejadas de las cabeceras municipales más cercanas, que, en moto, no tardarían menos de tres horas en arribar.

El costo del transporte en moto desde estas zonas cuesta en promedio \$70.000 y un almuerzo puede oscilar los \$10.000, en las cabeceras. Realizar cualquier tipo de diligencia, teniendo en cuenta un mínimo de seis horas de transporte desde la zona rural hasta la cabecera municipal, puede resultar en todo un día destinado a ese objetivo, en algunos casos, sería necesario pernoctar allí y por tanto, los costos aumentarían con el hospedaje y alimentaciones del segundo día. Además, debido a los horarios que se manejan en las entidades, un usuario solamente podría acceder a los servicios durante los días laborales, generando un lucro cesante.

La situación descrita aplica para las personas de Guamocó que habitan en las zonas rurales de El Bagre, Nechí y Santa Rosa del Sur. Para las comunidades de, parte de Nechí y Montecristo, los costos son aún mayores, por cuanto el transporte a las caberas involucra el fluvial, más costoso y riesgoso.

La situación planteada, describe la manera como las barreras geográfica y económica resultan difícilmente franqueables por las personas que quisieran acudir ante entidades del Estado para atender sus diferendos; esto sin tener en cuenta los gastos litigiosos en aquellas situaciones en las que deban actuar con apoderado y otros gastos.

Por su parte, el conflicto armado, como se mencionó con anterioridad, presenta una barrera adicional representada el riesgo presente en la región para realizar desplazamientos o acudir ante la institucionalidad. En los corregimientos de Puerto López y Puerto Claver, municipio de El Bagre, existe una disputa territorial entre el ELN y las AGC. Las AGC controlan el territorio circundante a la vía desde El Bagre, cabecera, hasta el corregimiento, por lo tanto tienen un control de quién entra o sale del territorio. Hasta el año 2016, en este territorio había control hegemónico de las FARC, pero las AGC controlaban la carretera del corregimiento a la cabecera municipal.

En el municipio de Nechí, hasta el 2016 hubo una presencia hegemónica de las FARC en la zona rural, y de las AGC en la cabecera municipal. Luego de la salida de las FARC, su lugar lo ocupó el ELN. En Santa Rosa del Sur, Hasta la firma de los acuerdos de la Habana, FARC y ELN controlaban tanto la zona rural como urbana, con una mayor influencia de las FARC en tanto su capacidad militar, luego de este suceso, el ELN toma una posición hegemónica, pero empiezan a aparecer estructuras de las AGC y disidencias de las FARC para disputar el territorio. En Montecristo, el control de la zona rural hasta el 2016 fue compartido por FARC y ELN, con superioridad de las FARC, pero la cabecera municipal era controlada por las AGC, luego de lo cual, las AGC extienden su presencia a lo rural y se encuentra actualmente en disputa con el ELN para tomar posición.

No obstante lo anterior, es menester mencionar las iniciativas que desde el gobierno de Juan Manuel Santos se impulsaron de la mano de la Agencia para el Desarrollo Internacional -USAID-, la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, entre otras, enfocadas a fortalecer el acceso a la justicia en el Bajo Cauca Antioqueño, por medio de las Casas de Justicia, Sistemas Locales de Justicia, y en especial, Conciliadores en Equidad, en una apuesta que pretendió integrar las justicias “no formales” a la política pública, generando en alguna medida un impacto positivo en las comunidades, y de lo cual se evidenció en los espacios participativos comunitarios desarrollados para este trabajo.

Así, en el único lugar en el que se hizo referencia a la justicia estatal o a escenarios de justicia comunitaria impulsada por el Estado, fue en el corregimiento de Puerto López, El Bagre, en donde un líder de la AHERAMIGUA y miembro de la Junta de Acción Comunal del corregimiento explicó el procedimiento para intervenir conflictos, el cual, será sintetizado adelante cuando se detalle la justicia comunitaria, pero del que se resaltan los siguientes factores:

- Los conciliadores que intervienen en el trámite del conflicto, la mayoría de las veces hace parte de la Casa de la Justicia.

- Existen conflictos en los que la comunidad “traslada las competencias” a operadores de justicia ordinaria ubicados en la cabecera, caso en el que la Defensoría del Pueblo cumple un papel de acompañamiento.

Siendo esta la excepción que pone a prueba la regla, el resto del territorio las dinámicas de gestión de conflicto son otras, de la misma forma las instituciones de justicia y la autoridad sobre ellas.

3.2.2 Intervención de los actores armados en la justicia

- Justicia guerrillera en Guamocó

Acercarse al tema de la justicia guerrillera, implica un ejercicio complejo de abordaje de diversas dinámicas de regulación endógena y exógena de las organizaciones insurgentes, que responden a condiciones históricas y espaciales concretas. Por ello, la información de carácter descriptivo que se presenta acá hace énfasis en el período histórico desde la desmovilización de las AUC en 2006, hasta la actualidad, período que, en todo caso, fue el recordado en los ejercicios participativos y actividades comunitarias que fundamentan de manera directa el trabajo; empero, hubo la oportunidad de dialogar con un comandante del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP (A) y un mando medio de los Frentes 35 y 37 (T) de esta extinta estructura guerrillera, con el fin de realizar un contraste entre lo conocido desde la comunidad y lo dicho por ellos, todo en clave de la intervención en los conflictos comunitarios.

La organización guerrillera concibe el proyecto insurgente de manera política, como una fuerza beligerante con objetivos claros, en la que, en el marco de las dinámicas del conflicto armado, las Juntas de Acción Comunal representaban un escenario importante, pues son espacios que representan la articulación en favor de los intereses de las comunidades, por tanto, en muchas ocasiones tuvieron que intervenir en la resolución de los problemas comunitarios (Villamil, 2017, 00:01:56).

Las Juntas de Acción Comunal representan ese espacio amplio y plural, desde donde se construye comunidad y se trabaja colectivamente, por lo cual las FARC-EP, siempre suscitaron la conformación de estos escenarios en el territorio y promovieron que todos

los habitantes de los territorios de su incidencia se afiliaran a la junta, pero también a los comités que existieran, por tanto, representan el escenario donde se deben solucionar los problemas comunitarios. (Villamil, 2017, 00:03:42)

El trabajo político, pero también el uso de las armas, fue lo que contribuyó a que con la llegada de las FARC-EP al territorio, la comunidad los viera como referentes para la solución de los problemas comunitarios, pero también para ejercer control territorial, bajo una lógica de Estado. Esto conllevó a que además de que las FARC-EP promoviera la creación de las JAC en algunos casos, también se influyera en cierto momento en que las decisiones tomadas desde las juntas se cumplieran, sin embargo, según ellos, el objetivo era otro:

“eh... en cierto momento tratábamos de influir para que... esas decisiones de la comunidad, esas normas que usted dice se cumplieran. Se hicieron realidad en cada caso. Pero... pero nosotros cada día nos íbamos alejando más de las intervenciones, de los problemas que tuvieran que ver con las comunidades.” (Villamil, 27 de abril 2017, 00:07:20)

No obstante lo anterior, desde lo comunitario se evidenció que la intervención autoritaria y violenta en los conflictos por parte de la guerrilla, no fue una excepción sino una parte integrante del procedimiento que esta aplicaba, aunque se puede decir que desde mediados de los años 2010, hubo un giro estratégico, al menos en la teoría de lo que era la relación guerrilla-comunidad.

Las situaciones de desplazamiento o muertes que se pudieron haber presentado en el marco de la presencia y control territorial de las FARC-EP en la zona, conllevó a que se empezara a generar un tipo de rechazo a la guerrilla desde las comunidades:

“(...) considerábamos que ya la Guerrilla estaba en una etapa dónde... dónde no era válido ningún procedimiento de fuerza, mucho menos que se presentarán desplazamientos, o que... o que se fueran a presentar muertes. Porque. Por qué nos dimos cuenta. Que una muerte sólo generaba... entonces rechazo a la organización. Obvio. Entonces... entonces decidimos no volver a tomar esas medidas. Eso, eso fue

corregido después. Porque a nosotros ya después de llenó nos dicen que hay que dejar que las comunidades arreglen sus líos.” (Villamil, 2017, 00:04:44)

Es así, como en aras de tomar medidas y contrarrestar el desprestigio que se estaba generando alrededor del proyecto guerrillero, desde el secretariado se ordena que en los frentes se tomen medidas tales como que: *"Nadie de las FARC podría disponer de la vida de nadie. Ni podría obligar a nadie a irse de la zona. ¡JAMÁS!"*. (Villamil, 2017, 00:06:40); esto atendiendo a la premisa política de que la lucha guerrillera se tenía que basar en el respeto a las masas, convenciéndolas y de esta forma juntarlas, y no por el uso de la fuerza, a través del miedo (Villamil, 2017, 00:05:36)

Durante la última etapa de las FARC-EP en el territorio, la guerrilla se fue desligando poco a poco del ejercicio de solución de problemas comunitarios, por el contrario, uno de los objetivos del trabajo político de la guerrilla en los últimos años, fue contribuir a buscar la legitimidad de las JAC, como lo menciona T *"Entonces básicamente eso era. Nosotros siempre buscábamos y última mente, siempre buscamos a que los problemas los solucionaran la comunidad"* (Villamil, 2017, 00:04:44). En los últimos años, cada vez que llegaban a buscarlos para resolver algún conflicto, siempre terminaban convocando a las juntas para que fuera por medio de esos escenarios que se les diera solución a los problemas, así lo menciona A, quien fue comandante del Bloque Magdalena Medio:

"[08:10.Camilo]¿Ósea que(en ese), en esa última etapa el tema de(de), que la Guerrilla fuera la que sancionará, eh se empezó a ver menos?. O... aún siguieron casos excepcionales...?"

[08:25. A] No eh sí. La Guerrilla dejó de solucionar esos problemas de forma directa. Aunque, todo casó que sucediera. Incluso hasta ahorita (hasta ahorita), los casos que suceden siempre llegan los afectados buscando que sea uno los que los solucionen, y es complicado hacerle entender eso a la gente, pero(pero) siempre... trabajábamos con ellos y en últimas lo hacíamos llegar allá. A que llegarán a la junta, a que llegarán a los comités conciliadores y que sean ellos los que arreglen el lío. [09:00.Camilo] si, [09:08.A] si, es que tiene que ser de esa manera porque (porque) de restó no tendría sentido.” (Villamil, 27 de abril 2017, 00:08:10)

A causa de lo expedito y claro de la intervención de la guerrilla en los conflictos, y que, aunque las FARC se retiran como organización armada de la región, la permanencia del ELN y la llegada de estructuras de disidencia de las FARC, la justicia guerrillera continúa haciendo parte del panorama de las justicias en el territorio, y tiene unas características específicas.

Inicialmente la guerrilla empieza a ser convocada por las comunidades para la resolución genérica de conflictos, verbigracia, separaciones, hurto de especies menores, infracción a restricciones horarias a las cantinas, riñas, por el no pago de deudas o por conflictos de linderos (Villamil, 2017, 00:04:42), en concordancia de lo anterior T narro lo siguiente:

“Entonces siempre íbamos a las (a las) comunidades, pensando en que el trabajo que íbamos a desarrollar era el trabajo político; Pero nos encontrábamos con todas está serie de problemas cotidianos, que igual nos tocaba eh... aportar ahí con nuestra presencia, nuestra (nuestras) ideas para solucionar. Porque la gente se volvió muy dependiente de las guerrillas en ese sentido. Las comunidades se volvieron. cien por ciento dependientes de las guerrillas, entonces. Que no. Que es que aquí vamos a llamar a las guerrillas para que solucionen. Y muchas veces nosotros íbamos, y eran problemas que. Hombre, pues son problemas que los solucionaban ellos mismos allá. Simplemente no ponían a funcionar el mecanismo. O no lo reconocían. Porque esa era la otra.” (Villamil, 2017, 00:05:33)

Las FARC, aplicaban como método para la resolución de conflictos el siguiente proceso: llamaban a los afectados, se escuchaba a las partes y testigos, se presentaba una propuesta de solución al caso y se intentaba llegar a una conciliación, cuando no se lograba resolver porque no se llegaban a ningún acuerdo las partes, recurrían a las autoridades locales existentes en la región que son las JAC, que tienen los Comités de Conciliación, entonces la guerrilla convocaba a la junta y le entregaba el caso a ellos para que brindaran una solución. (Villamil, 2017, 00:02:45)

Finalmente, como se verá adelante, la justicia guerrillera no se puede abordar de manera aislada de la justicia comunitaria mientras exista en el territorio, ya que, en algunas

situaciones, es la que da la garantía coercitiva de la que en ocasiones carece la justicia comunitaria.

- La justicia con otros actores armados

Con la desmovilización de las AUC, las organizaciones armadas herederas del paramilitarismo, sufrieron diversas transformaciones en la región, abandonando en parte el elemento antisubversivo de su discurso y enfocándose exclusivamente en el control territorial para fortalecer las economías ilícitas. Por otro lado, a partir de ese momento, y con la firma de los acuerdos de paz de La Habana, algunos exmiembros de las FARC, cuyo interés real era el económico y no el revolucionario, se sumaron a las filas de las organizaciones post AUC, en especial a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

De este modo, estas estructuras se fueron alejando de los escenarios de regulación comunitaria, con el fin de mantener únicamente la intervención en aquellas dinámicas que les fueren funcionales económica y militarmente, estas son las normas de seguridad, dentro de las que se hallan.

- Mantenimiento del aseo del espacio público
- Control del microtráfico y la prostitución
- Establecimiento de precios de comercialización de la hoja de coca y del oro
- Determinación de a quién se compra y a quién se vende la hoja de coca y el oro
- Control a quién entre o sale de los pueblos
- Restricciones

Los procedimientos de estos actores son expeditos, unilaterales y las conclusiones son, la aceptación de sus órdenes, el desplazamiento forzado o la muerte.

3.2.3 Justicia propia campesina en Guamocó

Se desprende lo observado en los espacios participativos con la comunidad, que las comunidades de Guamocó han generado verdaderos órdenes jurídicos para suplir sus necesidades internas de trámite de conflictos para mantener la convivencia pacífica, y para también arrebatar escenarios a la resolución violenta generalmente en cabeza de actores armados. Se afirma acá que son órdenes jurídicos, en tanto que tienen como

fuentes de normas adoptadas por la comunidad o nacidas de ellas, operada por actores sociales que cuentan con legitimidad para hacerlo y desarrollas procedimientos claros, reconocidos colectivamente y con sanciones ejecutables.

- Normas y conflictos comunitarios

Si bien, todo el sistema normativo comunitario podría resultar extenso y meritorio de un estudio particular, durante los espacios de diálogo con miembros de la comunidad se pudieron reconocer ciertas normas, que, como se explicó al abordarse los ámbitos de producción de la norma, son las normas más relevantes en tanto abarcan diversidad de ámbitos de producción normativa⁹, su infracción genera mayor ruido al entorno social y su trámite puede involucrar otros sistemas y operadores de justicia. De esta manera, las normas halladas, sobre las que se presentan la mayor cantidad de conflictos, conforme su ámbito de producción y regulación, son:

- a) **Ámbito laboral:** dado el contexto territorial, se circunscriben en el espacio del trabajo las relaciones que se ejercen en el marco de lo agrícola y lo minero, en su gran mayoría de carácter ilícito vista desde Estado, y ancestral desde la comunidad:
 - Deben cumplirse los acuerdos y contratos para mineros y jornaleros.
- b) **Ámbito del mercado:** de la misma manera, las normas del ámbito mercantil que más relevancia tienen en términos de conflicto son las que se desprenden de la comercialización de los productos ilícitos,
 - Deben cumplirse los términos para comercializar el oro
 - Deben cumplirse los términos para la comercialización de la hoja de coca
- c) **Ámbito doméstico:** Existen normas que han trascendido al ámbito del hogar por medio de la presión social y comunitaria que ha transformado concepciones tradicionales de la familia y cada vez le deja menor lugar a la cultura patriarcal de delimitar comportamientos.
 - Está prohibido el maltrato infantil

⁹ Ámbitos relacionados en el aparte de Pluralismo Jurídico como concepción doctrinaria, y propuestos para el análisis por Boaventura de Sousa Santos

- No se permite la violencia intrafamiliar
- d) **Ámbito comunitario:** Es el escenario en donde repercuten los conflictos de los ámbitos laboral, mercantil y doméstico. Las normas sobre las que mayor énfasis hace la comunidad comprenden asuntos productivos, ambientales y de convivencia. Existen unas normas ejemplificadas en la prohibición de comunicarse con miembros de la Fuerza Pública (o con miembros del bando contrario al que haga presencia territorial), que fueron impuestas por los grupos armados pero que ya son aplicadas por la comunidad en términos de seguridad interna, ya que, al ser infringidas, se pone en riesgo todo el colectivo
- Se deben respetar los linderos vecinales.
- Se debe respetar la propiedad de predios donde se realiza explotación minera de manera autorizada y conocida por la comunidad.
- No participar en riñas
- No irrespetar a miembros de la comunidad
- Evitar el chisme mal intencionado
- Mantener los espacios comunes y caminos reales limpios
- No permitir que las especies menores entren en la propiedad ajena y arruinen sus productos agropecuarios
- Minero o empresas mineras no pueden realizar trabajos sin la autorización comunitaria
- Está prohibida la comunicación con miembros de los grupos armados, en especial, de los grupos que no tienen el control del territorio

▪ **Trámite del conflicto y decisiones**

La institución en torno a la cual gira el procedimiento es la Junta de acción comunal, ya que los comités de conciliación tienen como función natural la intervención en los conflictos, aunque generalmente hay participación de otros actores que cuentan con legitimidad para intervenir, como inspectores de policía, líderes religiosos y conciliadores en equidad y líderes sociales. Estos buscan en lo posible satisfacer las demandas de ambas partes, utilizando como herramienta fundamental el diálogo entre estas.

Las sesiones se realizan en algunos casos con la presencia de testigos, y quedan consignados en un acta firmada por sus participantes, donde se indica el acuerdo al que se llegó y la sanción económica a implementar en caso de incumplimiento.

Cuando no es posible llegar a acuerdo que satisfaga a las dos partes o se trata de conflictos complejos, intervienen los grupos armados ilegales que hacen presencia en el territorio, con el objetivo de mantener el poder y el orden en estos lugares, por lo tanto, se puede decir que estos son los casos límite entre la justicia comunitaria y la guerrillera. El esquema sería el siguiente:

- a) Existe una sala de convivencia para mediar y llegar a acuerdos iniciales, teniendo una gran acogida de la comunidad y logrando satisfacer ambas partes. Esta sala se compone de Conciliador, quien es integrante de la casa de la justicia, Inspectora, líderes del territorio o actores con legitimidad dependiendo la circunstancia y el territorio. En esta sala, no se aplican sanciones, sino que se plantean recomendaciones para una sana convivencia y se realiza un acta recogiendo los acuerdos y los compromisos. esta acta la firman también los testigos (testigos son convocados por la sala de convivencia, máximo 2).

Esta sala ejerce una actividad mixta, pues por medio de la mediación se permite el diálogo de las partes y con ello, que hallen un acuerdo; empero, los líderes o conciliadores, hacen recomendaciones enfocadas al mantenimiento de la convivencia comunitaria.

Se agrega un valor a la sanción para la parte que incumpla, monto que, al cobrarse, entra a un fondo para cubrir necesidades comunitarias.

En algunos casos que se presentan en Puerto López, El Bagre:

- b) Para las infracciones de gravedad, se direcciona el caso al Bagre para que las instituciones estatales se hagan cargo y se orienta a la víctima con la ruta a seguir en estas instancias.
- c) Se prestan los servicios para que se pueda movilizar la víctima o afectado y se detiene temporalmente al acusado, para ser entregado a la justicia ordinaria.

- d) Con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, se envía a la persona demandante a la cabecera municipal para que se realice el restablecimiento de los derechos e inicien con el procedimiento judicial.

En la generalidad de los casos graves:

- e) Si no se paga la multa, se impone trabajo comunitario, como limpieza de espacios públicos, arreglar caminos, entre otros.
- f) Cuando no se resuelve con el trabajo comunitario, se expulsa de la comunidad
- g) Si es un caso que supera a la comunidad, el caso lo define el actor armado presente en el territorio.

Los operadores de la justicia comunitaria son los ya mencionados integrantes del Comité de Conciliación, conciliadores en equidad (en las zonas donde ha habido procesos formativos), líderes sociales, líderes religiosos e inspectores de policía. Los líderes sociales hacen parte de la organización social, predominantemente en esta zona, de la Aheramigua y, por lo tanto, cuentan con reconocimiento comunitario.

4. Conclusiones

4.1 Conclusiones

Las comunidades rurales de la región de Guamocó, se constituyeron históricamente, respondiendo a, y pese a su ubicación periférica, alejada de los recursos económicos sociales y culturales, como sujeto campesino, con una concepción compleja del territorio, en torno al que giran las dinámicas productivas, sociales y culturales, además de resistencia ante el conflicto armado y de persistencia en la permanencia del territorio.

Como resultado de las condiciones objetivas en las que tuvieron que configurarse las comunidades de Guamocó, y en atención a, por un lado, la presencia estatal limitada al extractivismo y a la fuerza pública que lo ha protegido, y por otro, a las barreras geográficas, económicas y culturales para satisfacer las necesidades de justicia, el territorio se configuró en el escenario propicio para la aparición de actores que establecieran órdenes jurídicos relacionados con el conflicto armado.

Sin embargo, y aún en una posición relativamente débil respecto de su contexto, estas comunidades campesinas tuvieron que, de manera resiliente, desarrollar unas instituciones propias que satisficieran las necesidades evadidas por el Estado, y que le redujeran capacidad reguladora a los sistemas jurídicos más violentos que hacían presencia en la región.

La justicia comunitaria campesina, propia de la región, es la instancia que conoce de todas las relaciones sociales que precisan una intervención, y aunque en ocasiones, por las características del conflicto, la comunidad traslade los asuntos a operadores estatales de justicia, o los actores armados definan o impongan definiciones, los líderes comunitarios y las JAC cuentan con legitimidad para desarrollar procedimientos que culminen en decisiones mayoritariamente asumidas por las partes y respaldadas por la comunidad.

En un contexto de conflicto armado aún no superado, la gestión de conflictos que se presenta en la región de Guamocó, resulta como un aporte a la transformación pacífica

de las relaciones sociales y al fortalecimiento de las comunidades como sujeto, reduciendo la intervención de otras formas de justicia violentas o coercitivas.

Del diálogo establecido con la comunidad, se pudo establecer que existe todo un sistema de justicia cuyo corpus normativo es un sincretismo entre normas del sistema jurídico estatal, normas consuetudinarias nacidas del propio campo social y normas surgidas en el marco del conflicto armado, todas ellas válidas desde la conciencia colectiva y a partir de las cuales se desarrolla la práctica de intervención en conflictos.

Esta justicia es esencialmente oral, aunque las decisiones siempre se consignan en actas, y como se había identificado en otros trabajos acerca de la justicia campesina, el valor de lo comprometido es la base para el desarrollo del proceso. Al ser una justicia fundamentada principalmente en mantener la paz y la convivencia de la comunidad, logra que su labor transforme tanto a las partes en conflicto, como al entorno comunitario, conformando una triada de actores del conflicto que resulta casi inescindible cuando se pone en acción el sistema.

Los mecanismos de gestión del conflicto identificados en estas comunidades son mixtos, heterocompositivos y autocompositivos, haciendo un trayecto por la mediación y la conciliación, sin detrimento de que en casos complejos se presente diálogo de justicias e intervengan el Estado o los actores armados, siendo este último caso, el que se presenta como obstáculo para el ejercicio de la administración pacífica de justicia.

De allí que como reto, está el de, por un lado, profundizar en la búsqueda del fin del conflicto armado, con lo que se eliminaría el sistema de justicia más violento y autoritario y el diálogo que el comunitario ha tenido que establecer con él, y por otro lado, dar impulso a las experiencias en las que se ha logrado establecer una comunicación entre lo comunitario y lo estatal, haciendo traslado de los casos complejos a la jurisdicción ordinaria con el acompañamiento de entidades que por su naturaleza son garantes de los derechos fundamentales, por ejemplo lo explicado respecto al acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

Bibliografía

Aguilera Peña, M. (2000). Justicia Guerrillera y Población Civil: 1964-1999. Bulletin de l'Institut Francais d'Etudes Andines, 435-461.

Alba-Maldonado, José Manuel (2015). Identidad cultural campesina, entre la exclusión, la protesta social y las nuevas tecnologías. Revista Criterio Libre Jurídico, 12(1), 11-23
<http://dx.doi.org/10.18041/crilibjur.2015.v12n1.23101>

Ardila, Edgar, (2002). "Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate", en: El Otro Derecho, Pluralismo Jurídico y alternatividad judicial, No. 26-27, Bogotá: ILSA

Ardila, E. (2006). ¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia? Medellín: Corporación Región.

Ardila Amaya, E. (2018). Las Fronteras Judiciales en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Ardila Amaya, E., Castro-Herrera, F., & Jaramillo Marín, J. (2017). Huellas y Trazos de la Justicia Comunitaria en Colombia. Una década de aportes y desafíos de la Escuela. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Ardila Amaya, Édgar Augusto; Suárez Acero, Arturo (2021). Arauca: una escuela de justicia comunitaria para Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), 2021.

Ariza Higuera, L., & Bonilla Maldonado, D. (2007). El Pluralismo Jurídico. Contribuciones, Debilidades y Retos de un Concepto Polémico. En S. E. MERRY, J. GRIFFITHS, & B. Z. TAMANAHA, Pluralismo Jurídico (págs. 19-87). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Arjona, A. M. (2008). Grupos armados, comunidades y órdenes locales: interacciones complejas. En J. Pearce, M. García Villegas, G. Duncan, D. Pécaut, F. de Roux, G. Misas, & Í. J. Bolívar Ramírez, Hacia la reconstrucción del país. Territorio, desarrollo y

política en regiones afectadas por el conflicto armado (págs. 105-167). Bogotá: Ediciones Ántropos Ltda.

Arteaga Paternina, Estela (2022). Dinámica del conflicto armado en el municipio de Montecristo (Bolívar) y su interacción con las regiones del Bajo Cauca, La Mojana y el Sur de Bolívar desde 1970 hasta la actualidad. Universidad de Córdoba, Facultad de Ciencias Básicas, Departamento de Geografía, 2022. Url: <https://repositorio.unicordoba.edu.co/bitstream/handle/ucordoba/5047/ArteagaPaterninaYarleidisEstela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ballón Aguirre, Francisco (2007). Las identidades jurídicas decrecientes: el acceso y sus resistencias. En La Rosa Calle, Javier. Acceso a la justicia en el mundo rural. Instituto de Defensa Legal, Lima, 2007.

Barbetta, Pablo (2015). Derechos Campesinos e Indígenas: el problema del acceso a la justicia. En Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Derecho a la tierra y a la vivienda, aportes consenso nacional para un hábitat digno. Centro de Estudios Legales y Sociales.

Barrera-González, José David (2021). Toponimia de las ciudades nómadas en el Nuevo Reino de Granada en los siglos XVI y XVII. En Ramírez Luengo, José Luis (Ed.). Estudios sobre la historia léxica del español en América. Editorial Universidad de Jaén, 2021.

Bartra, Armando (2008). Campesindios: aproximaciones a los campesinos de un continente colonizado. Boletín de Antropología Americana, 44, 5–24. <http://www.jstor.org/stable/41426470>

Bejarano, Jesús. (1983). Campesinado, luchas agrarias e historia social: notas para un balance historiográfico. Universidad Nacional de Colombia. Url: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/41853>

Benavides Bastidas, W. N. (Diciembre de 2007). La justicia indígena como fundamento del equilibrio del universo. Aproximación a la comunidad indígena UWA del departamento de Arauca. Revista Jurídica Ideas de Ideas, págs. 33-54.

Bórquez, Luciano; Robles Berlanga, Héctor (2014). Tierra, territorio y poder a cien años de la reforma agraria en México: lucha y resistencia campesindia frente al capital. En Almeyra, G., Bórquez, L., Mendes Pereira, J., Porto-Goncalves, C. Capitalismo: tierra y poder en América Latina (1982-2012) Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela. Volumen III. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Ediciones Continente, 2014.

Calderón Concha, Percy (2008). Teoría de Conflictos de Johan Galtung. Revista Paz y Conflictos. N° 2, año 2009, ISSN: 1988-7221.
<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=205016389005>

Cárdenas García, R. (2010). Descripción de modelos de mediación comunitaria. El Campesino del Alto Sumapaz, el Modelo Relacional Simbólico y el Jurídico Institucional. Bogotá: Universidad del Rosario.

Cappelletti, Mauro; Garth, Bryant (1983). El acceso a la justicia: Movimiento mundial para la efectividad de los derechos-Informe general. La Plata.

Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). Guerrilla y Población Civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

Centro Nacional de Memoria Histórica (2018). Tierras. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento del conflicto. Bogotá:

CNMH, Centro Nacional de Memoria Histórica (2021). Arrasamiento y control paramilitar en el sur de Bolívar y Santander. Tomo I. Bloque Central Bolívar: origen y consolidación, Bogotá, CNMH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Buenos Aires.

Congreso de Colombia (1936). Ley 200 de 1936. Bogotá

Congreso de Colombia (1961). Ley 135 de 1961. Bogotá

Congreso de Colombia (1973). Ley 4ª de 1973. Bogotá

Congreso de Colombia (1975). Ley 6ª de 1975. Bogotá

Congreso de Colombia (1993). Ley 70 de 1993. Bogotá

Congreso de Colombia (1996). Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá

Corporación Excelencia en la Justicia, CEJ (2017). Caracterización de la justicia formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento. 3ra versión, Bogotá D.C., diciembre de 2017. Url: <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Caracterizaci%C3%B3n-de-la-justicia-formal-en-Colombia-y-elementos-para-la-construcci%C3%B3n-de-un-agenda-estrat%C3%A9gica-para-su-mejoramiento-1.pdf>

Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-536 de 1995. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-1195 de 2001. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-632 de 2012. Bogotá.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido proceso. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. Url: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Cruz Ayala, Carlos Mauricio; Quintero Losada, Fernando (2016). Correlatos de justicia: La experiencia de la “justicia campesina” en la Zona de Reserva Campesina de Cabrera, Sumapaz. Universidad Libre de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá D.C., 2016.

D'abbraccio Kreutzer, G. A. (2007). *Al borde de la cornisa: Construcción cotidiana del mundo social en el conflicto armado colombiano*. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Diez Hurtado, Alejandro (2007). *La justicia del Estado, las justicias comunales y la interculturalidad*. En Javier La Rosa Calle (Ed.). *Acceso a la justicia, violencia doméstica, mujeres* (pp. 59-78). Instituto de Defensa Legal

Duncan, Gustavo (2015). *Exclusión, Insurrección y Crimen*. Bogotá

Dussel, E. (2005). *Transmodernidad E Interculturalidad (Interpretación desde la Filosofía de la Liberación)*. Ciudad de México: UNAM.

ENGLE MERRY, S. (2007). *Pluralismo Jurídico*. En D. BONILLA MALDONADO, & e. al., *Pluralismo Jurídico* (págs. 87-142). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Espinosa, N. (2003). *Entre la justicia guerrillera y la justicia campesina ¿Un nuevo modelo de justicia comunitaria?* *Revista Colombiana de Sociología* (20), 117-145.

Espinosa, N. (2010). *El justo comunitario, las leyes y la justicia en una región con fuerte presencia del conflicto armado. Etnografía del pluralismo jurídico en la Sierra de La Macarena*. *Diálogos de Derecho y Política*, 1-26.

Estrada, Jairo (2015). *Acumulación capitalista, dominación de clase y rebelión armada Elementos para una interpretación histórica del conflicto social y armado*. Bogotá.

Fabio, C.-H. (2016). *Justicia Comunitaria en el Desplazamiento Forzado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Fajardo Montaña, Darío (2014). *Colombia: agricultura y capitalismo*. En Almeyra, G., Bórquez, L., Mendes Pereira, J., Porto-Goncalves, C. *Capitalismo: tierra y poder en América Latina (1982-2012) Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela. Volumen II*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Ediciones Continente, 2014.

Fajardo, Darío (2015). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Bogotá.

Fals Borda, O. (1975). Historia de la Cuestión Agraria en Colombia. Bogotá: Publicaciones de la Rosca.

Galtung, J. (2003). Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización. Bilbao: Gernika Gogoratuz.

Giraldo, Javier (2015). Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos. Bogotá.

Gómez Gómez, Mauricio Alejandro (2015). Del chontal al ladino: hispanización de los indios de Antioquia según la visita de Francisco de Herrera Campusano, 1614-1616. Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Humanas, Fondo Editorial FCSH, Medellín, 2015. Url: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=I6MzDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=ciudad+de+Guamoc%C3%B3&ots=mCYKdh9AKi&sig=hrVGI4Ph495h8IFqop-0K3dlx3s#v=onepage&q&f=false>

González Vélez, Maria Eugenia; Ramírez, Érika; Espinosa Menéndez, Nicolás (2013). Justicia Comunitaria en los llanos del Yarí, Caquetá. La justicia ¿al margen de qué? Ciudad Paz-ando Bogotá, segundo semestre de 2012. Vol. 5, núm. 2: págs. 127-148.

Güiza Gómez, Diana, Bautista Revelo, A.J., Malagón Pérez, A.M., y Uprimny Yepes, R. (2020). La constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico. Bogotá: Editorial Dejusticia, 2020.

Gutiérrez, Francisco (2015). ¿Una historia simple? Bogotá.

Gutiérrez Restrepo, Luisa María (2016). La oralidad narrativa como identidad campesina. Universidad de Antioquia, Facultad de Educación, Departamento de las Ciencias y las Artes, Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades, Tesis de Grado,

Medellín, 2016. Url:
http://tesis.udea.edu.co/bitstream/10495/23933/1/GutierrezLuisa_2016_OralidadnarrativaCampesina.pdf

Henaol Holguín, Diana (2015). Bandolerismo rural en el Bajo Cauca, Magdalena Medio y el Nordeste Antioqueño (Colombia), 1953-1958. *Revista de Historia Regional y Local*, Vol. 7, núm. 14, julio-diciembre de 2015, pág. 285-319.

Hernández, Roberto (1994). Teorías sobre campesinado en América Latina: Una evaluación crítica. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales, *Revista Chilena de Antropología*, núm. 12, 1993-1994, pág. 179-200.

Instituto de estudios para el desarrollo y la paz (2020). Balance sobre las dinámicas Ejército de Liberación Nacional ELN en Colombia 2018, 2019 y 2020 –I. Bogotá.

Instituto Colombiano de Antropología e Historia (2017). Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia Documento técnico elaborado por el ICANH. Url: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/11/Concepto-t%C3%A9cnico-del-InstitutoColombiano-de-Antropolog%C3%ADa-e-HistoriaICANH.pdf>

Instituto de Estudios Regionales (2000). Bajo Cauca, Desarrollo regional: una tarea común universidad-región. Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia. Imprenta Universidad de Antioquia, Medellín, diciembre de 2000.

Jaramillo Marín, Jefferson; Castro-Herrera, Fabio Saúl; Ortiz Gallego, Daniel (2018). Instituciones comunitarias para la paz en Colombia. Esbozos teóricos, experiencias locales y desafíos sociales. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), 2018.

Krause Jacob, Marianne (2001). Hacia una Redefinición del Concepto de Comunidad - Cuatro Ejes para un análisis crítico y una Propuesta-. En *Revista de Psicología de la Universidad de Chile*, Vol. X, N° 2. Url: <https://revistapsicologia.uchile.cl/index.php/RDP/article/view/18572/19618>

Lovatón Palacios, David (2009). Experiencias de acceso a la justicia en América Latina. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Vol. 50, 2009, pág. 227-282.

Marabotto, Jorge A. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2003. KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG A.C. 9a edición. Uruguay.

Marrugo Mercado, Maura (2019). En defensa de la minería artesanal: mineros, actores armados ilegales y el Estado en Santa Rosa del Sur (2002-2010). Tesis de grado. Universidad de Cartagena, Facultad de Ciencias Humanas, Cartagena, 2019.

Martins de Carvalho, Horacio (2012). El campesinado contemporáneo como modo de producción y como clase social. Inédito. Curitiba, marzo de 2012. Url: <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/campesinado-contemporaneo.pdf>

Medina Gallego, C. (2010). Conflicto armado, corrupción y captura del estado. Ciudad Paz-ando, págs. 43-52.

Mejía, Claudia; Salamanca, Helwar (2020). Historia del poblamiento, la minería de oro y el conflicto armado: Guamocó, Sur de Bolívar. Revista Colombiana de Ciencias Sociales, vol. 11, núm. 2, 2020, pp. 586-608, Universidad Católica Luis Amigó. DOI: <https://doi.org/10.21501/22161201.2973>

MIA Nacional (2015). Del Paro Nacional Agrario a la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular 2013-2014. Mesa Nacional Agropecuaria y Popular de Interlocución y Acuerdo, Bogotá, julio de 2015.

Molano Bravo, A. (2014). 50 AÑOS DE CONFLICTO ARMADO. Recuperado el 22 de Septiembre de 2015, de El Espectador: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/12-textos-de-alfredo-molano-sobre-el-origen-del-conflic-articulo-506947>

Molano, Alfredo (2015). Fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010). Bogotá.

Organización Internacional del Trabajo (1975). Convenio 141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales. Ginebra.

Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Washington D. C.

Organización de las Naciones Unidas (2018). Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Washington D. C.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (2004). Directrices voluntarias.

Osorio Sánchez, Eduardo; Perozo Hernández, Gabriel (2017). Análisis Multinivel del acceso a la justicia. Los estándares mínimos de protección a través de la perspectiva Nacional e Interamericana. En Martínez, Juan José. Derecho de Acceso a la Justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano. Centro de Estudios de las Américas, CEJA. 2017. pp. 167-208.

Parra R., Jorde Eduardo (2001). Una nueva ruralidad. En Ovidio Delgado, M., Moncayo, É., Jiménez Reyes, L. C., Carrizosa Umaña, J., Cecilia Osorio, L., Escobar, I., Gaviria, S., Lucio, J., Quigua, A., Jacanamijoy Tisoy, B., Mesa Sánchez, N., Echeverría Ramírez, M., Barrera, S., Banda, A., Cuevas, Ó., Garzón, J., Mendoza, N., Ramírez, F., Rodríguez, B.,... Zárate Botía, C. (2001). Espacios y territorios: razón, pasión e imaginarios. Universidad Nacional de Colombia, Editorial UNILIBROS, 2001.

Pécaut, Daniel (2015). Un conflicto armado al servicio del statu quo social y político. Bogotá.

Pena, Mariela (2017). Las políticas de la vida cotidiana en el Movimiento Campesino de Santiago del Estero - Vía Campesina, Argentina. Universidad de Antioquia, Boletín de

Antropología, vol. 32, núm. 53, pp. 210-231, 2017. Url:
<https://www.redalyc.org/journal/557/55750078012/html/>

Peña Jumpa, Antonio (2010). Barreras de acceso a la justicia y justicia comunal como alternativa en el Perú. En Sistema de control penal y diferencias culturales - Anuario de Derecho Penal, Lima, 2010.

Pérez Yruela, Manuel (1979). El conflicto en el campesinado. Ministerio de Agricultura, España, 1979. Url: <http://hdl.handle.net/10261/216104>

Pérez Perdomo, O. L. (2002). Justicia y comunidad: tras las huellas de un encuentro. El Otro Derecho, 179-191.

Pita Pico, Roger (2016). Colonización, conflicto y cultura en la región del Magdalena Medio: entre la diversidad y la estigmatización. Revista TEMAS, Vol. 3, Núm.. 10, pág. 65-80, 2016.

Pizarro Leongómez, Eduardo (2015). Una lectura múltiple y pluralista de la historia. Bogotá.

Posada Mesa, Carolina; Sánchez Yepes, Daniela (2017). Derecho a la consulta previa para las comunidades campesinas. Universidad EAFIT, Facultad de Derecho, Medellín, Colombia, 2017. Url:
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12390/Carolina_PosadaMesa_Daniela_S%C3%A1nchezYepes_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Prebisch, R. (2012). El desarrollo económico de la América Latina y algunos de sus principales problemas. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40010-desarrollo-economico-la-america-latina-algunos-sus-principales-problemas>: CEPAL.

Quijano Mejía, C., & Alfonso León, D. (2020). Colonización campesina, identidad y acuerdos comunitarios: la Línea Amarilla como experiencia de protección del bosque. Territorios, (42-Especial). 1-23.
<https://www.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.7650>

Ramírez Tobón, William (1981). La guerrilla rural en Colombia: ¿una vía hacia la colonización armada? *Revista Estudios Rurales Latinoamericanos*, Vol. 4, Núm. 2, May-Ago, Pág. 199-205. 1981.

Ramírez Gutiérrez, Camilo (2021). La resistencia por el derecho a la tierra en Colombia: entre la especificación y el apartheid constitucional. *Revista Estudios de Derecho*. Vol. 78, Núm. 172. Julio-Diciembre 2021. Url:<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/346798>

República de Colombia. Constitución Política de Colombia de Colombia (1991). Bogotá

Rey Quijano, Jeisson (2008). La explotación minero aurífera ilegal en el Sur de Bolívar colombiano: análisis en el distrito minero de Santa Rosa (2002-2008). Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho, Bucaramanga, 2008.

Rincón García, John Jairo (2020). La lucha por el reconocimiento del campesinado. Una discusión a propósito del concepto de la comisión de expertos. En Saade Granados, Marta, ed. *Conceptualización del campesinado en Colombia*. Documento técnico para su definición, caracterización y medición. Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, 2020.

Riquelme, Quintin (2003). Los sin tierra en Paraguay. Conflictos agrarios y movimiento campesino. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Septiembre de 2003. Url: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20110120072311/riquelme.pdf>

Rocchietti, Ana María (2009). El Movimiento de los Trabajadores sin Tierra (MST) del Brasil: sus orígenes y el carácter de su lucha. *Tierra viva*. Revista Herramienta. Url: <https://www.herramienta.com.ar/el-movimiento-de-los-trabajadores-sin-tierra-mst-del-brasil-sus-origenes-y-el-caracter-de-su-lucha-tierra-viva>

Ross, M. H. (1995). La cultura del Conflicto. las diferencias interculturales en la práctica de la violencia. Barcelona: Paidós.

Saffon Sanin, M. P. (2006). Poder paramilitar y debilidad institucional - el paramilitarismo en. Bogotá: Uniandes.

Salanueva, Olga; González, Manuela (2011). Los pobres y el acceso a la justicia. Compilado por Olga Salanueva y Manuela González. 1a ed. La Plata. Universidad Nacional de La Plata, 2011.

Salazar Manrique, Byron; Posada Molina, Visnú (2017). La identidad campesina y la estética del arraigo como resistencia. Revista Criterio Libre Jurídico, (14-2), 107-113. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico.2017.v14n2.1632>

Sánchez Vallejo, Juliana (2017). El desarrollo del acceso a la Administración de Justicia en Colombia: una visión comparativa entre la jurisprudencia de las altas cortes colombianas y los estándares interamericanos en esta materia. En Martínez, Juan José. Derecho de Acceso a la Justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano. Centro de Estudios de las Américas, CEJA. 2017. pp. 209-266.

Santos, Boaventura. (1984) "Introducción a la Sociología de la Administración de justicia" Revista Uruguaya de Derecho Procesal.

Santos, Boaventura de Sousa (1985). Introducción a la sociología de la Administración de Justicia. Revista uruguaya de derecho procesal. Núm. 1/1985.

Santos, Boaventura de Sousa. (1998). LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Santos, Boaventura de S. & GARCÍA, Mauricio, (2001). EL CALEIDOSCOPIO DE LAS JUSTICIA EN COLOMBIA. Bogotá: Siglo del Hombre Editores

Santos, Boaventura de Sousa. (2006). *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. Buenos Aires: CLACSO.

Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. ILSA, Editorial Trotta, 2009

SC

Schluchter, Wolfgang (2011). Ferdinand Tönnies: Comunidad y sociedad. *Signos Filosóficos*, vol. XIII, núm. 26, julio-diciembre, 2011, pp. 43-62. Url: <https://www.redalyc.org/pdf/343/34321462002.pdf>

Simmel, Georg (2013). *El conflicto. Sociología del antagonismo*. Editorial Sequitur. 2013. Url: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/65844867/Simmel_El_conflicto-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1666065390&Signature=g68X8p47GDdTMScddUYp0tGnZslyDQIWYF5Sw1YBGa~PD8~oc4GVB8z0XC21GvBERI6T4uHI6UOy7XQrtFOqVSg1lnzhgD8qiyR4dbXCkdC1BjQmDukw83ziewkZEzRMnglb4TjpECob32HMR9hqnt5nR8nk8V-QgktjwZTSpcLEruq~BDTgeeeOs~qmZK7gkDJ-LdXwdn-VXfJBspHeb94D5-xNNufrJi-UrWWcG3I6PGxKET2iuGvpHfpDC0a5nQSRxgpOXK8q3zfiOsqU6L5IUW3r1Ez244P0uxCV39VAewzN68AxIqFWY4heoFnFc3~vBvSY7rk5zLmSPs82TA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA.

Suárez Escudero, Germán (2017). *Primeros lugares urbanos de Antioquia*. Repertorio Histórico, Academia Antioqueña de Historia, N° 190, 2017, pp. 75-89, Medellín, Colombia.

Torres Carrillo, Alfonso (2013). *El retorno a la comunidad - Problemas, debates y desafíos de vivir juntos*. Editores CINDE EL BÚHO. Primera edición. Bogotá D.C., 2013.

Torres Carrillo, Alfonso (2021). *Educación Popular: Historicidad y potencial emancipador*. Bogotá D.C.. 2021

Toscano López, Fredy Hernando (2013). Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, N.º 24, enero - junio de 2013, pp. 237 a 257.

Urdaneta, S. (2018). *Justicias Bastardas*. Estudio sobre la administración de justicia por las FARC-EP en el suroriente de Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Useche López, C., & Aponte Motta, J. (2020). *Centro/Periferia*. En A. BENEDETTI, *Palabras clave para el estudio de las fronteras*. Buenos Aires: Teseopress.

Velasco Olarte, Mónica Eliana (2014). *¿Quiénes son hoy los/as campesinos/as: un acercamiento al proceso de construcción de identidad campesina en el marco del conflicto armado en Colombia. Caso de estudio: las Zonas de Reserva Campesina*. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, Departamento de Sociología y Estudios de Género.

Villamil Gómez, C; Cantillo de La Hoz, B; Daza Rincón, C & Ocaña Muñoz, L (2011). *De la violencia a la democracia: hacia la construcción de un modelo de justicia comunitaria en tres corregimientos de Simití*. *Investigaciones en Construcción*. Bogotá.

Villamil, Camilo (2017). Entrevista Thomas, integrante del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. 27 de abril del 2017

Villamil, Camilo (2017). Entrevista Alberto, integrante del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. 26 de abril del 2017.

Villamil, Camilo (2022). *Asamblea de Constitución del Consejo Comunitario del Río Caribona que se realizó en Villa Uribe en el municipio de Montecristo*. 30 de agosto. Montecristo, Bolívar

Viloria de la Hoz, Joaquín (2009). *Economía y conflicto en el Cono Sur del departamento de Bolívar*. Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) del Banco de la República - Sucursal Cartagena, Cartagena de Indias, 2009.

Zubiría Samper, Sergio de (2015). Dimensiones políticas y culturales en el conflicto colombiano. Bogotá.

Anexos

- A. Informe Grupo Focal y entrevistas comunitarias
- B. Informe Entrevistas Comandantes FARC-EP
- C. Actividad Villa Uribe 28-31 de agosto de 2022